



**FACULTAD DE DERECHO**

**UNIDAD DE POSGRADO**

**LA VIRTUALIDAD DE LAS AUDIENCIAS EN EL JUICIO  
ORAL Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LA  
DEFENSA EFICAZ**

**PRESENTADA POR  
NURI MARISOL FERNÁNDEZ RISCO**

**ASESOR  
EDWAR OMAR ÁLVAREZ YRALA**

**TESIS**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO EN  
CIENCIAS PENALES**

**LIMA – PERÚ  
2021**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO**

**LA VIRTUALIDAD DE LAS AUDIENCIAS EN EL JUICIO ORAL Y EL  
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LA DEFENSA EFICAZ**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO  
EN CIENCIAS PENALES**

**PRESENTADO POR:**

**NURI MARISOL FERNÁNDEZ RISCO**

**ASESOR:**

**DR. EDWAR OMAR ÁLVAREZ YRALA**

**LIMA, PERÚ**

**2021**

## ÍNDICE

RESUMEN .....	5
ABSTRACT .....	6
INTRODUCCIÓN .....	7
CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO.....	11
1.1. Antecedentes de la investigación.....	11
1.2. Bases teóricas.....	16
1.2.1. Audiencias virtuales en el juicio oral .....	16
1.2.1.1. Las Tecnologías de la Información y Comunicación en el sistema procesal.....	16
1.2.1.2. Las audiencias virtuales .....	21
1.2.1.2.1. Concepto .....	21
1.2.1.2.2. En el proceso penal.....	23
1.2.1.2.3. En el juzgamiento .....	26
1.2.1.2.3.1. La videoconferencia y su regulación en el Perú.....	30
1.2.1.2.3.2. Actuación probatoria .....	38
1.2.1.3. Alcances legales de la regulación de la videoconferencia a nivel comparado.....	40
1.2.1.4. Las garantías constitucionales y las audiencias virtuales.....	47
1.2.2. El principio de inmediación y la defensa eficaz en el proceso penal	54
1.2.2.1. Los principios del proceso penal: principios de procedimiento ..	54
1.2.2.1.1. Principio de publicidad .....	55
1.2.2.1.2. Principio de oralidad.....	57
1.2.2.1.3. Principio de inmediación.....	58
1.2.2.1.4. Principio de contradicción.....	58
1.2.2.1.5. Principio de economía procesal .....	59
1.2.2.1.6. Principio de celeridad procesal.....	60
1.2.2.1.7. Principio de concentración .....	61

1.2.2.2. El principio de inmediación .....	62
1.2.2.2.1. El principio de inmediación desde la jurisprudencia de la Corte IDH	62
1.2.2.2.2. El principio de inmediación desde la doctrina.....	71
1.2.2.2.2. El principio de inmediación desde la jurisprudencia nacional	74
1.2.2.3. El derecho de defensa y la defensa eficaz .....	82
1.2.2.3.1. El derecho de defensa desde la doctrina y la jurisprudencia	82
1.2.2.3.2. El derecho de defensa eficaz desde la doctrina y la jurisprudencia	88
1.2.3. La actuación de la prueba, la virtualidad e inmediación en el juicio oral .....	92
1.2.3.1. La prueba y sus características generales .....	92
1.2.3.1.1. Concepto .....	92
1.2.3.1.1.1. Elementos de convicción .....	93
1.2.3.1.1.2. Fuente de prueba.....	94
1.2.3.1.1.3. Medio de prueba .....	95
1.2.3.1.2. Tipos .....	95
1.2.3.1.2.1. Testimonio.....	95
1.2.3.1.2.2. Pericia .....	97
1.2.3.1.2.3. Careo .....	98
1.2.3.1.2.4. Documentos .....	98
1.2.3.1.2.5. Reconocimiento .....	99
1.2.3.1.2.6. Inspección judicial .....	100
1.2.3.1.1.7. Reconstrucción .....	101
1.2.3.1.3. Etapas de la prueba .....	101
1.2.3.1.4. Sistemas de valoración probatoria .....	106
1.2.3.2. La prueba y las audiencias virtuales en el juicio oral .....	112

1.2.3.3. La intermediación y las audiencias virtuales en el juicio oral .....	117
1.3. Definiciones básicas .....	122
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....	124
2.1. Formulación del problema.....	124
2.2. Objetivos de la investigación.....	124
2.3. Diseño metodológico.....	124
2.4. Procedimiento de muestreo .....	125
CAPÍTULO III. RESULTADOS .....	127
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN .....	157
CONCLUSIONES.....	165
RECOMENDACIONES .....	167
FUENTES DE INFORMACIÓN .....	169
ANEXOS .....	174
Anexo 1 .....	174
Anexo 2.....	182

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por objetivo determinar si el principio de inmediación en la defensa eficaz se ve mermado con la celebración de audiencias virtuales. Así, se logra explicar si es que en, efecto, existen ventajas o desventajas en la virtualización de las audiencias para la valoración racional de los medios de prueba que realiza el órgano jurisdiccional en aplicación de una serie de principios procesales medulares, siendo uno de los más relevantes el de inmediación.

La metodología empleada es de enfoque cualitativo. Se ha partido de un diseño no experimental, en tanto se han analizado las variables tal cual se encuentran en la realidad. El tipo de investigación ha sido aplicado y de nivel correlacional, en tanto a lo largo de la tesis se vinculan las variables: el juicio oral, el principio de inmediación y el derecho de defensa eficaz. Por último, se han empleado técnicas como la entrevista y la observación para arribar a los resultados, que arrojan que el principio de inmediación no se ve vulnerado *per se* con la celebración de audiencias virtuales, sino que en algunas ocasiones se presentan problemas sobre la apreciación que puede ejercer el órgano judicial respecto a la prueba, pero que se derivan de la lógica operativa usada para la audiencia virtual por parte de los operadores técnico-administrativos.

**Palabras claves:** Audiencias virtuales, Principio de inmediación, Defensa eficaz.

## **ABSTRACT**

The objective of this research work is to determine whether the principle of immediacy in effective defense is diminished by holding virtual hearings. Thus, it is possible to explain whether, in effect, there are advantages or disadvantages in the virtualization of hearings for the rational assessment of the means of evidence carried out by the court in application of a series of procedural principles, being one of the more relevant the principle of immediacy.

The methodology used is qualitative approach. It has started from a non-experimental design, as the variables have been analyzed as they are in reality. The type of research has been applied and correlational level, while throughout the thesis the variables are linked: oral trial, the principle of immediacy and the right to effective defense. Finally, techniques such as interviews and observation have been used to arrive at the results, which show that the principle of immediacy is not violated *per se* with the holding of virtual audiences, but that on some occasions there are problems regarding the appreciation that can be exercised by the judicial body regarding the evidence, but which derives from the operational logic used for the virtual hearing by the technical-administrative operators.

**Key Words:** Virtual audiences, Principle of immediacy, Effective defense.



NOMBRE DEL TRABAJO

**TESIS FERNANDEZ RISCO.docx**

AUTOR

**NURIA FERNANDEZ RISCO**

RECUENTO DE PALABRAS

**47382 Words**

RECUENTO DE CARACTERES

**249899 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

**199 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**11.9MB**

FECHA DE ENTREGA

**Nov 22, 2021 3:25 PM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Nov 22, 2021 3:49 PM GMT-5****● 14% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 13% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 8% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)



Fernando Varela Bohórquez  
Coordinador Académico de las Maestrías en Derecho  
Posgrado USMP

## INTRODUCCIÓN

La pandemia generada por la Covid-19 ha marcado un antes y un después en el sistema de administración de justicia. Cambios bastante novedosos fueron introducidos de manera rápida a efectos de aminorar los riesgos de contagios en las sedes del Poder Judicial al celebrarse las audiencias. Así, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la celebración de audiencias virtuales. Al respecto, han surgido diversas problemáticas que han ameritado un estudio cabal. Para tales efectos, la investigación que a continuación plantea como problema medular la posible afectación que estaría existiendo al principio de inmediación en la defensa eficaz a partir de la celebración de audiencias virtuales.

Este asunto es trascendental, pues, como se verá más adelante, la inmediación incide sobre la valoración que ha de ejercer el órgano jurisdiccional sobre la actuación de las pruebas, de manera que sin aquella se estaría atentando contra un principio fundamental que asegura la correcta valoración racional y apreciación sensorial de la misma. Ello resulta mucho más necesario cuando se actúan órganos de prueba que traen a juicio alguna información de vital importancia para los fines de esclarecimiento de la verdad. Para que dicho órgano cumpla su propósito, se requiere que previamente la audiencia satisfaga condiciones mínimas preexistentes que permitan al juez entrar a apreciarlas y valorarlas debidamente.

Estas condiciones sí se garantizaban en las audiencias presenciales, pero aún sigue habiendo duda respecto a la posibilidad de lograr ello en las audiencias virtuales, en tanto la inserción de la tecnología en el sistema procesal peruano es un asunto sobre el que recién sobre la marcha nos venimos adaptando. Estas cuestiones son de orden material, pues inciden finalmente en la calidad de la

motivación judicial que el órgano jurisdiccional expresará en su sentencia y que debe condecirse con el principio de justicia material.

En ese sentido, el objetivo principal del presente trabajo es señalar si la virtualidad de las audiencias en el juicio oral vulnera el principio de inmediación en la defensa eficaz. Como problemas secundarios, se tiene: primero, fundamentar la forma en la que la aludida virtualidad no afectaría, en caso sí afectase, el principio de inmediación; y, segundo, establecer la influencia de las audiencias virtuales en la actuación de los medios probatorios.

Esta investigación ha empleado el enfoque cualitativo, ya que se ha analizado, interpretado y verificado la correcta aplicación de los principios procesales, entre ellos el principio de inmediación, en el seno de las audiencias virtuales. El diseño usado ha sido no experimental, puesto que todas las variables estudiadas no han sido alteradas por el investigador, ya que se generarían resultados sesgados. El tipo de investigación es aplicado, en razón que los conocimientos adquiridos durante el abordaje de cada problema tienen una incidencia directa en la realidad judicial diaria. De modo que esta tesis no se agota en la abstracción y teorización. Por último, el nivel de esta tesis es correlacional, ya que durante todo el trabajo se va a poder observar que son tres las variables que constantemente se relacionan, a saber, el juicio oral, la inmediación y el derecho de defensa eficaz.

Para lograr dichos objetivos, será necesario que previamente a las conclusiones abordemos las cuestiones doctrinales más relevantes en torno al tópico objeto de estudio. Sin embargo, preliminarmente es necesario indicar que a efectos de obtener los resultados nos hemos valido de dos técnicas. Por un lado, las entrevistas. Se ha realizado siete entrevistas a expertos en el eje temático de nuestra presente investigación. Por otro lado, se han observado 20 audiencias

virtuales subidos a los canales de YouTube y Facebook de Justicia TV. El análisis de cada una de las audiencias virtuales observadas, nos ha permitido llegar a conclusiones esclarecedoras.

La estructura temática de nuestra investigación se compone esencialmente de cuatro capítulos.

El primero de ellos es el marco teórico, el cual engloba los antecedentes de la investigación, las bases teóricas y la definición de términos básicos. Consideramos que el subcapítulo de las bases teóricas es medular en la presente tesis, por cuanto contiene el desarrollo bibliográfico de las principales variables de nuestra investigación. Este subcapítulo se compone, a su vez, de tres grandes líneas temáticas.

Primero, las audiencias virtuales en el juicio oral. Esta línea temática aborda el empleo de las TIC's en el sistema procesal, el concepto sobre qué ha de entenderse por audiencia virtual, su desarrollo en el proceso penal, y en específico, en la etapa de juzgamiento. Asimismo, se estudia la regulación legal de la videoconferencia en el Perú y su incidencia en la actuación probatoria. También, dedicamos un acápite a abordar el estudio de los alcances legales de la regulación de la videoconferencia a nivel comparado y cómo se compatibilizan las garantías constitucionales con las audiencias virtuales.

Segundo, el principio de inmediación y la defensa eficaz en el proceso penal. Aquí se estudian los principios procesales aplicables al procedimiento penal, pero dedicamos especial desarrollo al principio de inmediación. A este principio lo enjuiciamos desde el estudio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la doctrina y la jurisprudencia nacional.

Tercero, la actuación de prueba y la incidencia de la virtualidad en la apreciación inmediata de la prueba en el juicio oral. Se abordan de manera sistemática el concepto de prueba, sus principales caracteres, sus tipos, sus etapas y los sistemas de valoración probatoria. Por último, dedicamos dos acápites a considerar la manifestación de la prueba en la audiencia virtual en el juicio oral y la relación entre inmediatez y audiencias virtuales.

El segundo capítulo contiene la metodología empleada. El enfoque de la investigación es cualitativo y cuantitativo, toda vez que, por un lado, hemos interpretado los principios aplicables a la audiencia virtual y, por otro lado, hemos recolectado data cuantitativa referido a cómo la inmediatez se viene dando en las audiencias virtuales, en específico, tras el análisis de 20 audiencias.

El tercer capítulo contiene los resultados obtenidos de la realización de siete entrevistas a expertos en Derecho Procesal Penal y de la observación de veinte audiencias virtuales, de las cuales se extrajeron conclusiones a partir de la elaboración de una tabla de variables cualitativas, compuesta de cuatro variables. El cuarto capítulo contiene la discusión central de la investigación.

Por último, se han elaborado conclusiones y recomendaciones que complementan la presente tesis y sintetizan todo lo abordado. Estimamos que las recomendaciones apuntadas son de relevancia en un contexto en donde la tecnología cada vez más está teniendo una particular influencia en el proceso.

## **CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO**

### 1.1. Antecedentes de la investigación

#### Antecedentes nacionales

- El trabajo de investigación denominado “El sistema de videoconferencia en las audiencias judiciales penales del Distrito Judicial de Ventanilla” (Ruiz, 2017) presentado ante la Universidad César Vallejo para optar el grado académico de Doctor en Gestión Pública y Gobernabilidad aborda el tema de los nuevos retos de los países Iberoamericanos con la globalización. A partir de ello, Ruiz (2017, pág. 24) afirma que “La tecnología de información y comunicación a nivel internacional es incipiente, pues la tecnología precisa proveer de un modelo de análisis y comprensión”; por esta razón, el trabajo de la tesis gira en 2 problemáticas.

Por un lado, se aborda el problema del difícil acceso a la administración de justicia; por otro lado, la imposibilidad de que la administración de justicia realice su trabajo en zonas de difícil acceso. Frente a ello plantea como una alternativa invertir en los equipos de videoconferencia ya que anteriormente se han realizado las audiencias de forma virtual, sobre todo al interior del país. Es así como el autor (2017) afirma que se debe tener como un objetivo:

Garantizar una adecuada utilización de los equipos del sistema nacional de videoconferencia y seguir las líneas de comunicación del Sistema Nacional de Videoconferencias del Poder Judicial (en adelante SNVCPJ) a través de la Plataforma VPN – Virtual Private Network (Red Privada

Virtual) ya implementada por el Poder Judicial para su uso exclusivo (pág. 32).

La metodología utilizada para el desarrollo del trabajo fue cualitativa ya que se realizó los estudios de varios casos en Lima y al interior del país. Asimismo, se realizaron estudios de campo y etnografía. Toda la información recaudada fue empleada para describir las particularidades y complejidades del tema de audiencias virtuales.

- Otro importante antecedente de este trabajo ha sido realizado por Wilfredo Rodríguez para obtener el título de abogado. La tesis titulada “El uso del sistema de videoconferencias en las audiencias penales realizadas en la corte superior de justicia de La Libertad a la luz del principio de inmediación” (2016) se analizan los principios generales del derecho y cuáles son sus funciones en las recientes audiencias virtuales.

El Derecho ha tenido que emplear nuevas técnica, métodos y herramientas para alcanzar un nivel de dinamismo propio del nuevo mundo. Es así, como el trabajo de la tesis se centra en las videoconferencias realizadas por la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por decirlo más específicamente en el Nuevo Módulo Penal de La Libertad.

La presencia de los principios resulta esencial en todo proceso. Así, Rodríguez (2016, pág. 27) afirma que “El Principio de Inmediación es la directriz que establece una relación directa y personal entre el juez y las demás partes del proceso y entre estas, este principio excluye cualquier intermediario o medio indirecto entre el juzgador y la prueba”.

Asimismo, el autor asevera que gracias a al principio de inmediación “el juzgador conoce directamente la personalidad, actitudes, reacciones y síntomas del acusado y agraviado. Este principio debe regir en todo el proceso penal” (pág. 29).

A partir de todo el análisis realizado, el autor concluye que hay ciertos lineamientos que deben cumplirse para que el sistema de videoconferencias pueda aportar al desarrollo del proceso penal peruano y por ello se deben realizar modificaciones y adiciones a la normativa para que este sistema pueda ser usado solo excepcionalmente.

Finalmente, en el presente trabajo se ha empelado una metodología analítica, puesto que se han analizado las nociones y fundamentos para el uso del sistema de videoconferencia en la realización de las audiencias penales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Asimismo, se ha empleado el método histórico que permitió conocer sobre la evolución y aumento del uso del sistema de las videoconferencias para la realización de las audiencias penales que se dan entre la sede Natasha Alta y la sede El Milagro.

#### Antecedentes internacionales

- El trabajo de investigación denominado “Marco jurídico de la utilización de videoconferencia en materia”. Revista Chilena de Derecho y Tecnología” realizado por Albornoz y Magdic (2013) aborda las virtudes reconocidas de la tecnología en la normativa internacional y comparada en el proceso penal. Es así como la utilización de videoconferencias resulta un medio de cooperación internacional porque se le reconocen diversos usos entre los cuales está una mejor gestión de recursos.



Los autores señalan que una de las ventajas que puede tener el uso de las audiencias virtuales es que coadyuva a “disminuir considerablemente el número de audiencias suspendidas o de procedimientos abandonados por la falta de ratificación de los cargos como consecuencia de la imposibilidad de los testigos o de las víctimas de concurrir a declarar” (pág. 230).

Asimismo, se desarrollan ejemplos que permiten afirmar las ventajas que tienen las videoconferencias, además al diferenciarse de otros medios de comunicación, se podría señalar que está presente el principio de inmediación.

Albornoz y Magdic (2013) plantean la diferencia entre una sesión de videoconferencia y una llamada telefónica. Mientras que en la primera, es factible que los presentes se observen mutuamente; en la segunda, no. La percepción mutua es fundamental para el proceso, ya que es innegable que cuando hay contactos físicos interpersonales el lenguaje no verbal en muchos casos supera el lenguaje hablado. De tal forma que a efectos de que el órgano jurisdiccional aprecie debidamente a las partes, se torna una exigencia la visualización mutua.

Por todo ello, se concluye que el uso de la videoconferencia tendría una importancia en el sistema procesal penal.

El trabajo ha sido elaborado a partir de documentos de trabajo técnicos como ponencias, discursos, conferencias, reuniones de coordinación entre ministerios públicos, etcétera. Asimismo, se empleó el derecho comparado y la normativa de los distintos ordenamientos jurídicos.

- Otro trabajo de investigación titulado “Análisis de la implantación y eficacia de la videoconferencia en el proceso penal español: hacia una modernización de nuestro Sistema de Justicia Penal” (Díaz & Roncero, 2014) para optar por el título de Doctor

en Derecho Empresa y Justicia se analizan los sectores públicos donde pueden tener más impacto las innovaciones técnicas. Es así como la tesis se enfoca en la necesaria modernización del sistema de justicia penal español

Las videoconferencias optimizan la eficiencia y rendimiento de los procesos, así como mejorar la calidad de las prestaciones de estos sectores al público. El autor, afirma que existen determinadas diligencias procesales que pueden ser atendidas de forma eficiente con las videoconferencias.

Así, los autores (2014) afirman que el uso de este medio tecnológico no debe significar en el derecho penal:

Una merma de los derechos procesales y las garantías constitucionales de los ciudadanos, con el objetivo de lograr una justicia más eficiente, abaratando costes y siendo más accesible para los ciudadanos, logrando en muchos casos, una mejor protección de la víctimas especialmente vulnerables en su comparecencia ante un Juzgado, como son las víctimas menores de edad o las mujeres víctimas de violencia de género (pág. 45).

Para la tesis, se utilizó la metodología cualitativa porque se han analizado datos descriptivos a partir de algunas entrevistas realizadas para entender o conocer la situación de la Administración de Justicia española. Además, también se ha recurrido al análisis de todo tipo de material bibliográfico como libros, hemerotecas, documentos digitales, etc.

## 1.2. Bases teóricas

### 1.2.1. Audiencias virtuales en el juicio oral

#### 1.2.1.1. Las Tecnologías de la Información y Comunicación en el sistema procesal

La llegada de la sociedad de conocimiento ha traído consigo un fuerte impacto de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. La evolución económica de la sociedad ha influenciado en todas ramas del quehacer humano, pues tras la decadencia de los modelos productivos agrícolas e industriales, se ha abierto paso a un nuevo sector, que prepondera la entrega de servicios antes que la de un producto tangible.

El sector servicio representa el basamento de la sociedad del conocimiento, pues dentro de ese espectro se encuentran una serie de actividad que se vinculan con la tecnología, sectores o actividades como la comunicación, los servicios de publicidad, de informática, las industrias telemáticas, los servicios de programación, entre otros.

Hoy en día, la capacidad física tangible sigue siendo una fuente de producción de riqueza. Sin embargo, el conocimiento lo es aún más, en tanto en el mercado de servicios con bastante frecuencia existe demanda de conocimiento especializado en diversas ramas del quehacer social.

Bajo tal perspectiva, refiere Forero de Moreno (2009, pág. 41), citando a Drucker, que “estamos asistiendo a la emergencia de una sociedad postcapitalista, en la que el conocimiento ha adquirido gran preponderancia en relación con los factores de productividad, tales como el capital, la tierra y el trabajo de la era industrial”.

De capital importancia es la existencia de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la sociedad del conocimiento, pues permite que los servicios se

realicen de manera más celeridad y, por consiguiente, de forma eficiente. El impacto de las Tics ha sido transversal, pues no solo se ha visto su relevancia en sectores de alto impacto tecnológico, sino que también otros sectores de la sociedad han aprehendido sus usos a efectos de dinamizar sus procedimientos. Tal es el caso de la influencia, esencialmente, de las Tics en el Estado y sus diversos sectores.

De hecho, en la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021 emitido por el Gobierno del Perú, se establecen una serie de lineamientos para la modernización de las entidades públicas en general, los ministerios y entes rectores de sistemas funcionales, y entes rectores de sistemas administrativos.

Uno de los lineamientos es la promoción del Gobierno Electrónico o, también denominado, E-government. Al respecto, se establece la necesidad de “promover el gobierno electrónico a través del uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación (TIC) como soporte de los procesos de planificación, producción y gestión de las entidades públicas permitiendo a su vez consolidar propuestas de gobierno abierto” (pág. 63).

En el campo de los servicios público y, particularmente, en la actuación de la Administración Pública, las TICs tienen una medular importancia, pues permiten que la Administración se acerque al ciudadano favoreciendo la intermediación y el contacto sin interferencias o intermediarios que entorpezcan esa comunicación. A partir de este contacto inmediato se fortalecen aspectos como la transparencia y el control ciudadano de la actuación administrativa, lo cual no son sino eslabones de una cadena denominada democracia participativa.

No obstante, el Ejecutivo no ha sido el único poder estatal que ha hecho uso de las TICs. De hecho, el Poder Judicial también ha estimado pertinente incorporarlos,

tanto a los procedimientos administrativos de gestión de la información, así como al sistema procesal mismo. Sobre el impacto de la tecnología en el sistema de administración de justicia, Aspís (2010) sostiene que la implementación de las TICs en el proceso, ha enseñado desde la experiencia latinoamericana que contribuye “a la racionalización de los procedimientos, y a la disminución de los costes. Pero como todo cambio del status quo genera, al mismo tiempo, expectativas, cuestionamientos e incertidumbre” (pág. 327).

De lo anterior, si partimos por identificar cuáles son los problemas más recurrentes que nuestro sistema judicial entraña al prestar el servicio de administración de justicia, podemos determinar si, en razón de la valía de las TICs, aquellas pueden ser útiles o no en este sector de servicio estatal.

En tal sentido, algunos de los problemas más recurrentes se observan en el acceso a la información, exactamente a los expedientes. Ello ocurre por cuanto tener expedientes en físico genera que se almacenen en cúmulos, lo cual enlentece la labor de identificación y la posibilidad de acceder a los mismos.

Incluso, en ciertas ocasiones se suelen traspapelar los escritos contenidos en los expedientes. Incluso, acceder a fotocopias de los expedientes suele hacer mucho más lenta el área administrativa del sistema de justicia, pues se pueden tardar varias horas en la fotocopia de un expediente, máxime si estamos ante expedientes con gran cantidad de fojas.

Ni que decir de los problemas más que evidentes de falta de celeridad o retraso en la tramitación de las causas. En múltiples oportunidades dichos retrasos se deben a la falta de sistematización y organización en el sistema de administración de justicia. El aparato de justicia funciona como una rueda unificada, en el que, si un

engranaje falla, todo el sistema falla. Así, si existe deficiencias administrativas en el manejo de los expedientes físicos, no puede esperarse que dichas demoras sean corregidas por otro engranaje.

Además de lo dicho, faltan agregar dos problemas medulares. Por un lado, el menester de transparencia, el cual está muy relacionado con el acceso a la información de los expedientes. Y, por otro, la ineficaz comunicación inmediata entre la administración de justicia y los usuarios. Este último aspecto es el que genera revictimización, ya que los operadores de justicia enlentecen el traslado de información de los usuarios hacia aquellos. La absolución de consultas también es un tema absolutamente burocrático, pues por lo general contar con la posibilidad de hablar con ellos no resulta posible en todos los casos.

De lo anterior, estimamos que la intervención de las TICs es más que justificada en nuestro sistema de administración de justicia. En ese sentido, durante los años 2016 y 2017 se implementó en el aparato de justicia el Expediente Judicial Electrónico (EJE) con el propósito de resolver algunos de los escollos que el sistema de justicia viene arrastrando.

No obstante, su implementación ha sido lenta, pues para el 2017 tan solo se implementó este expediente electrónico en el cuarto Juzgado Comercial de la Corte Superior de Lima, y posteriormente en 60 juzgados más. Con el tiempo, su implementación ha sido constante.

Se puede resaltar que la pandemia provocada por la Covid-19 generó la dinamización del proceso de incorporación de la tecnología en el sistema judicial. De hecho, con fecha 15 de agosto de 2020, es decir, 5 meses después de haberse declarado el Estado de Emergencia Nacional, el Gobierno peruano, a través del

Decreto Supremo N° 230-2020-EF, autorizó la transferencia 17 millones quinientos veinte mil cuatrocientos treinta y cuatro soles a favor del MINJUS como financiamiento del programa “Mejoramiento de los Servicios de Justicia no Penales a través de la implementación del expediente judicial electrónico (EJE)”

Así, la crisis sanitaria fue, sin duda, un momento idóneo para mejorar nuestro aparato judicial y resultó así, pues para diciembre de 2020, ya había 193 juzgados de 17 Cortes Superiores que venían haciendo uso del expediente judicial electrónico. Además, a través de la Resolución Administrativa N° 000187-2021-CE-PJ, se aprobó la implementación del EJE en la Sala Penal Especial y Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

Además de lo anterior, las Tecnologías de la Comunicación e Información se han visto, principalmente, en el sistema de audiencias virtuales que se vienen llevando en el país en todas las especialidades. Estas audiencias que se han realizado a través del programa *google meet*, y sobre el cual el órgano ejecutivo del Poder Judicial emitió un protocolo para su uso, han significado buenas y sinceras intenciones por parte del Poder Judicial para que el sistema de administración de justicia en el Perú no se detenga.

No obstante, la implementación de estas audiencias virtuales, pese a las buenas intenciones, ha generado muchos problemas operativos, que más adelante serán comentados. Con lo dicho, pues, se observa que las TICs están siendo bastante útiles en el sistema judicial nacional, pues estamos en un contexto en donde el contacto físico se ha visto mermado.

## 1.2.1.2. Las audiencias virtuales

### 1.2.1.2.1. Concepto

De manera genérica, la audiencia virtual también es denominada audiencia telemática, y, a diferencia de la audiencia presencial o física, en aquella las partes procesales no se encuentra en la misma localización espacial, esto es, un recinto normalmente dentro de determinado juzgado. Sino que las partes están ubicadas lejanamente y, sin perjuicio de dicha lejanía, pueden mantener una comunicación directa que les permite celebrar la audiencia de manera efectiva.

Para la realización de tal audiencia, las partes se valen de las Tecnologías de la Comunicación y la Información, ya que aquellas tienen la ventaja de hacer más sencilla, rápida y dinámica el intercambio de información entre emisores y receptores. De ese modo, a través de una audiencia virtual, se puede evitar suspender o paralizar el sistema de administración de justicia en circunstancias en donde la presencialidad de la audiencia reviste especial dificultad.

En el marco de la pandemia producida por la covid-19, la virtualidad de las audiencias ha aumentado considerablemente. Además de la inserción de mejoras tecnológicas en la aplicación extendida del Expediente Judicial Electrónico, se han emitido sendos protocolos institucionales para la realización de audiencias virtuales, ya que, dado los peligros de contagio de la covid-19, se hacía complicado la reunión entre las partes procesales y el órgano jurisdiccional en un recinto de espacio reducido en el juzgado.

La pandemia también ha dado la oportunidad al Poder Judicial para utilizar las Tecnologías de la Comunicación e Información y evitar que el sistema de administración de justicia se detenga en el Perú. Es así que el 25 de junio de 2020,



a través de la Resolución Administrativa N° 00173-2020-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú aprobó el “Protocolo para audiencias judiciales virtuales durante el periodo de emergencia sanitaria”.

Este Protocolo resultaba aplicable para todo tipo de audiencia y para cualquier materia. Así, se dispuso en el considerando quinto, que las audiencias virtuales solo procederían siempre y cuando “no sea posible la realización de audiencias judiciales de forma presencial sin el peligro de afectar el derecho a la salud pública e integridad de las personas”.

Asimismo, el Protocolo estableció que las audiencias virtuales se realizarían siguiendo una serie de principios, tales como el de dirección de la audiencia virtual, la buena fe y lealtad procesal, el buen uso de los recursos, interacción simultánea, comunicación eficaz y colaboración procesal, inmediación, contradicción y publicidad, flexibilidad antiformalismo, y máximo rendimiento procesal virtual.

Si bien la mayoría de principios son extraídos del proceso general –no virtual-, resulta interesante hacer énfasis en dos de los principios antes indicado, pues tiene una intrínseca relación con la implementación tecnológica en el sistema procesal. Por un lado, el principio de interacción simultánea; y, por el otro, el principio de máximo rendimiento procesal virtual.

Según el primero, es necesario que se asegure que las partes procesales (participantes) tengan la idoneidad en el acceso a la plataforma digital con los requisitos técnicos pertinentes a efectos de que en la audiencia virtual no haya ningún tipo de interferencia o problemas técnicos. Ello para efectivizar la continuidad de las audiencias libre de toda interrupción.

Según el segundo, se exige que se emplee al máximo la tecnología disponible en la audiencia virtual en aras de que la audiencia virtual pueda resultar ventajosa para los fines del proceso. Ello, por supuesto, implicaría la generación de eficiencia, lo cual es necesario a efectos de reducir los tiempos procesales y que, por ende, el justiciable obtenga una respuesta más célere.

En tal sentido, se puede plantear un concepto propio de audiencia virtual, de manera que será tal aquella audiencia que se realice de manera telemática, sin importar sobre la materia que verse, y en el que la comunicación entre las partes y el órgano jurisdiccional se canalice a través del uso de las Tecnologías de la Comunicación e Información.

#### 1.2.1.2.2. En el proceso penal

El proceso penal se compone de un conjunto de actos que se encaminan a la emisión final de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia. El proceso penal común se compone esencialmente de tres etapas, dentro de las cuales se dan distintas audiencias. De ahí que sea entendible que la Resolución Administrativa N° 00173-2020-CE-PJ, que regula las audiencias virtuales haya dispuesto que aquel Protocolo resultaba aplicable para todo tipo de audiencia y de cualquier materia.

En el específico caso del proceso penal, este se compone, como se indicó, de tres etapas, a saber, la investigación preparatoria, la etapa intermedia, y la etapa de juzgamiento. La etapa del juicio oral o juzgamiento es la etapa medular del proceso penal, pues es en aquel en el que se celebra la audiencia principal. Algunas consideraciones sobre esta última etapa serán comentadas en el siguiente acápite.

Ahora conviene referirnos –de modo general- a las audiencias en el proceso penal, incidiendo en las dos primeras etapas del proceso.

La etapa de investigación preparatoria se divide en dos sub etapas. Por un lado, las diligencias preliminares, que es aquella en la que se realizan aquellos actos urgentes e inaplazables a efectos de recabar los instrumentos del delito y eventualmente a individualizar al imputado. Esta etapa debe ser conducida por el Ministerio Público, sin perjuicio de que la Policía Nacional pueda emprender algunas diligencias inmediatas, pero siempre dando aviso al fiscal.

Por el otro, la investigación preparatoria, que es aquella en donde se formaliza la investigación y constituye el instante desde el cual el fiscal ya no puede archivar los actuados, sino que, tras la conclusión de la investigación preparatoria, debe requerir la acusación o el sobreseimiento al Juez de la Investigación Preparatoria, quien es el que, de acuerdo a Derecho, amparará o no el requerimiento.

En el caso de esta primera etapa, existen una serie de audiencias que se llevan a cabo obligatoriamente y algunas que están a disposición de las partes. Si bien no pretendemos enumerar todas las audiencias que toman lugar en la etapa en comento, sí pretendemos enunciar las que consideramos más relevantes a partir de la experiencia procesal.

Una de estas audiencias son las de control de plazo a efectos de que se verifique si el plazo de la investigación ya se superó o no, y por consecuencia, se inste al Ministerio Público a dar por finiquitada la investigación. Otra audiencia es la de tutela de derechos, mediante la que el imputado, en caso considere que, durante la Investigación Preparatoria, se han visto vulnerado algunos de los derechos previstos en el artículo 71, o que ha sido objeto de medidas que han limitado sus

derechos, insta al Juez de la Investigación Preparatoria a subsanar la omisión o dicte medidas de corrección o protección.

En esa línea también han resultado bastante recurrentes las audiencias de reexamen de incautación solicitadas por los propietarios de buena fe de bienes incautados y que no han intervenido en el delito, tal y como prescribe el artículo 319 del Código Procesal Penal. En ese sentido, dicha audiencia busca tutelar y garantizar la restricción ilegítima al derecho de propiedad mediante una medida de incautación. Así, en caso se declare fundado el reexamen, se levantará la medida y los bienes serán entregados a sus titulares.

También existen audiencias que se han convertido en casi una regla en el sistema procesal penal peruano, como la de prisión preventiva, por medio del cual se aborda la viabilidad o no de la procedencia de la medida de coerción personal antes señalada. En esta audiencia, concurren el órgano acusador y la parte acusada a efectos de que cada una de ellas plantee su tesis conforme a los presupuestos que la medida antes indicada requiere para su procedencia, tal como se desprende del artículo 268 del Código Procesal Penal.

Estas audiencias son susceptibles de ser realizadas de manera virtual o telemática, en razón de que se tratan de oportunidades procesales en la que, según el Código adjetivo, se exige que las partes puedan conferenciar ante el juez a efectos de que este aprecie sus argumentos y, consecuentemente, falle según su correcta apreciación de los mismos y de los elementos que motivan o no la solicitud efectuada por una de las partes.

En el caso de la etapa intermedia, la audiencia a realizar es la de control de acusación o, en todo caso, de sobreseimiento. Mientras que la audiencia de control

de acusación tiene como objeto de “control” el requerimiento acusatorio del Ministerio Público, mediante el cual se insta al Juez de la Investigación Preparatoria a emitir el auto de enjuiciamiento a efectos de que se viabilice la persecución penal en contra del imputado, la audiencia de control de sobreseimiento tiene como objeto controlar que se presenten en el caso en concreto alguno de los supuestos para la procedencia del sobreseimiento establecidos en el artículo 344.2. del Código Procesal Penal.

En ambas audiencias, se exige la concurrencia de los sujetos procesales a efectos de que planteen o no sus observaciones al requerimiento, de acuerdo al tipo de requerimiento que se trate. Como es lógico, el Código Procesal Penal regula con precisión los plazos y oportunidades procesales para que los sujetos procesales puedan plantear alguna observación al requerimiento, así como el plazo del que dispone el juzgador para llevar a cabo la audiencia respectiva y emitir el auto respectivo.

#### 1.2.1.2.3. En el juzgamiento

Como se indicó anteriormente, en el juzgamiento existe una única audiencia, que puede dividirse en varias sesiones en función a las suspensiones que se realicen debido a determinados motivos que el órgano jurisdiccional ha considerado pertinentes. La audiencia del juzgamiento es la etapa estelar del proceso penal, pues es allí donde se actuarán las pruebas incorporadas debidamente y serán objeto de valoración a efectos de que el órgano jurisdiccional emita su sentencia.

La virtualidad no ha sido ajena a esta etapa del proceso, pues a través de Justicia TV, así como en su fanpage oficial de Facebook, se han transmitido sendas

audiencias de juzgamiento, a través de la cual se ha verificado actuaciones probatorias e, incluso, la emisión de sentencias condenatorias.

No obstante lo anterior, es justamente en la audiencia de juzgamiento virtual respecto del que se han emitido sendas críticas y cuestionamientos. Así, por ejemplo, se ha afirmado tajantemente que las audiencias virtuales afectan el principio de inmediación, pues el juez deja tener contacto “inmediato” especialmente con determinadas pruebas, tales las testimoniales y las pruebas periciales, de manera que su apreciación no se ve optimizada, generándose problemas de valoración y, al fin y al cabo, errores judiciales en la emisión de sus sentencias.

Esta crítica ha sido la más preponderante de las múltiples que se han podido identificar, y que serán comentadas en breve. De hecho, el escollo de la inmediación, la defensa eficaz y la actuación probatoria es lo que ha motivado el desarrollo de la presente investigación. Más adelante se abordará el contenido del principio de inmediación y se intentará emitir algunas apreciaciones críticas sobre esta presunta vulneración a la inmediación procesal con la celebración de audiencias, principalmente de juzgamiento, virtuales.

Otra de las críticas que se plantea es referido a la identificación de las personas que participan en las sesiones virtuales de audiencia, toda vez que, si bien existe un Protocolo que regule los alcances de cómo llevar a cabo la audiencia virtual, así como los requisitos técnicos de los aparatos electrónicos que sirven para los fines de participar en la audiencia, no existe ninguna referencia en el Protocolo a la forma en qué se va a acreditar de manera cierta la identidad de algunos sujetos intervinientes.

Y ello resulta problemático, pues las audiencias virtuales limitan al juez en sus facultades de percepción sensorial, de manera que no podrá estar plenamente convencido de que la entidad de la persona que está participando en la audiencia de juzgamiento, ya sea como parte o sujeto procesal, auténtica.

También, otro problema que se ha evidenciado es la disparidad en el acceso a medios tecnológicos por parte de los litigantes de todo el Perú. En las regiones alto andinas y rurales, suele haber muchas dificultades no solo en el acceso a la tecnología propiamente dicha, sino que muchas veces no hay acceso a conectividad de internet según las especificaciones técnicas que el Protocolo para audiencias virtuales ha indicado.

En tal sentido, este problema ha generado que muchos litigantes se hayan visto limitado en sus posibilidades de ejercer la defensa de determinados clientes, teniendo que asumir costos en la compra de equipos tecnológicos o, en algunos casos, teniendo que renunciar al patrocinio.

Al respecto, vale indicar que ha habido iniciativa por parte de algunos Colegios de Abogados para coadyuvar a sus agremiados facilitándoles el uso de cabinas de internet institucionales a efectos de que puedan participar en sus audiencias. Incluso, en algunos casos se han celebrado convenios con algunos operadores móviles para facilitar el acceso a internet a sus agremiados. Estos esfuerzos han generado que se morigere el problema de la falta de acceso a internet y a los servicios tecnológicos. Sin embargo, al día de hoy aún siguen existiendo estos escollos.

Lo dicho demuestra que la virtualidad ha traído consigo ciertos problemas. Sin embargo, no hay que dejar de mencionar los beneficios que se han generado. Solo basta referirnos a unos cuantos.

El primer beneficio es que ha permitido que se atenúe toda posibilidad de contagios en las instalaciones del Poder Judicial, ya sea en juzgados ubicado en la sede central o en otros distritos judiciales. Ello, como consecuencia, ha permitido que se proteja la vida de una cantidad de litigantes, operadores judiciales y personal administrativo.

El segundo beneficio, y estimamos que es el más importante, es que la implementación de un Protocolo de audiencias virtuales y la incorporación de las Tecnologías de la Comunicación e Información ha marcado un derrotero importante para el futuro del sistema procesal peruano y la administración de justicia en general, pues cada vez más se están modernizando y simplificando los servicios estatales, generándose así resultados igualmente idóneos pero con un ahorro importante de recursos, lo cual no es sino sinónimo de una administración de justicia que tiende a la eficiencia. En ello se debe seguir trabajando para lograr una justicia más razonable y auténtica.

Por último, el tercer beneficio es que la pandemia, dado que ha significado un gran reto para todos los servicios estatales, ha permitido reafirmar la convicción estatal en su potencial humano y tecnológico a efectos de que, en específico, la administración de justicia no se detenga, pues su paralización prolongada podría significar un mayor aumento de la carga procesal existente en el país e incertidumbre en la situación jurídica de cientos de expedientes judiciales.



A tenor de lo visto, ciertamente existen críticas a las audiencias virtuales, pero también puntos fuertes que destacar. Estimamos que estamos ante un proceso de transición de una justicia anticuada y de vieja usanza hacia una justicia moderna, donde el empleo de tecnología no sea la excepción, sino la regla, con el propósito de optimizar los servicios en la administración de justicia. Solo así el futuro de la justicia será más razonable y tenderá a la mejora continua y óptima en la atención de los intereses de los justiciables.

#### 1.2.1.2.3.1. La videoconferencia y su regulación en el Perú

La regulación de la videoconferencia en el Perú recién se realiza a partir de la existencia del Código Procesal Penal. De hecho, el Código de Procedimientos Penales de 1940 no había contemplado esta figura en ninguna de sus disposiciones, razón por la que he de colegirse que la videoconferencia es una institución, que si bien ya tiene algunos años de existencia en el Perú, resultó en su momento bastante novedosa.

A la fecha, tanto la Corte Suprema como el Tribunal Constitucional se han pronunciado sobre la constitucionalidad y excepcionalidad en la aplicación de la videoconferencia. Además, el Código Procesal Penal la menciona hasta en cinco oportunidades en diversos artículos. También, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha emitido sendas Directivas que pretenden estandarizar y reglamentar el empleo del sistema de videoconferencia en el Perú. A continuación, pasaremos a revisar la regulación jurídica de esta institución.

La primera vez a la que se aludió a este sistema fue en la Directiva N° 001-2013-CE/PC, denominada "Procedimiento para la Ejecución de Audiencias Virtuales", Directiva que fue aprobada mediante la Resolución Administrativa N° 042-2013-

CE-PJ. Dicha Directiva definió a la videoconferencia como una “tecnología que proporciona un sistema de comunicación bidireccional de audio, video y datos que permite que las sedes receptoras y emisoras mantengan una comunicación simultánea interactiva en tiempo real”. Por su parte, también definió a las audiencias virtuales como aquellas diligencias “que se realiza mediante el uso del Sistema de Videoconferencia”.

La finalidad de la Directiva, esto es, brindar herramientas al sistema de administración de justicia para que este sistema desempeñe un adecuado y oportuno servicio se fundó en una serie de principios, tales como el de debido proceso, de celeridad, eficacia, economía procesal, y justicia oportuna. Incluso, la Directiva se refirió a un nuevo enfoque del principio de inmediación. Sin embargo, no precisó con claridad sobre qué comprende este nuevo enfoque.

Entre las diligencias que eran susceptibles de ser canalizadas a través del sistema de videoconferencias se encontraban, a saber: las diligencias de declaración de requisitorios, las declaraciones de testigos o peritos, y otras diligencias sobre las que cuales el Juez puede disponer su ejecución de manera virtual.

Un par de meses de emitida dicha Directiva, se promulgó el 19 de agosto de 2013, la Ley N° 30076, o también conocida como Ley contra la Inseguridad Ciudadana”. Esta norma introdujo algunas modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal. Una de dichos cambios fue la incorporación del artículo 119-A al CPP, mediante cual se estableció que la presencia física del imputado era obligatoria en la audiencia de juicio y en otros actos procesales que la norma prescribiera.

Sin embargo, de manera excepcional, y de oficio o a pedido del imputado o el fiscal, cabía la posibilidad de usarse el sistema de videoconferencia en determinados

casos, por ejemplo, cuando el traslado del imputado, que se encontraba privado de su libertad, se topa con complejidades en razón de la distancia o por la existencia de peligro de fuga. En buenos términos, dicha incorporación obedeció, tal como indica Tayro (2016), a “una necesidad, para conjurar el riesgo de fuga en el traslado de la delincuencia de alta peligrosidad, ello por la aparición de organizaciones criminales, el sicariato, la extorsión, entre otras nuevas modalidades delictivas de alta peligrosidad” (pág. 556).

Posteriormente, el 7 de enero de 2014, mediante la Resolución Administrativa N° 004-2014-CE-PJ, se aprobó la Directiva N° 001-2014-CE-PJ, denominada “Lineamientos para el uso de la Videoconferencia en los Procesos Penales”. Esta Directiva no definió qué era videoconferencia, pues la Directiva del 2013 ya había precisado ello. Sin embargo, lo que sí hizo fue enfatizar que las audiencias que se realizarían a través del sistema de videoconferencia requerirían necesariamente de una resolución motivada por el Juez competente. Además, precisó los tres supuestos en los que cabría aplicar dicho sistema.

El primero de ellos es el supuesto en que no sea posible la presencia física de la víctima, el testigo o perito por las razones prescritas en los artículos 360.4 y 381 del CPP. De igual forma, en caso se tratase de procesos relacionados a delincuencia organizada, violencia de género o cuando haya víctimas menores de edad, el Juez deberá estimar al sistema de videoconferencia como un medio de protección idóneo, tal como establece el artículo 248.2.g. A la letra, esta norma contempla que en los casos en que se ponga en peligro la seguridad del protegido una vez develada su identidad, será necesario que se emplee procedimientos tecnológicos.

El segundo supuesto de aplicación es para el caso de los imputados y, tal como prevé el artículo 119-A del CPP, el empleo del sistema de videoconferencia en este caso es excepcional. Específicamente, si se trata de una toma de declaración del imputado, el Juez debe instar preferentemente a que el abogado defensor se encuentre al lado de su defendido.

Por último, como parte del principio de cooperación y reciprocidad, el sistema de videoconferencia puede ser usado para la toma de declaraciones u otra diligencia en la que este sistema resulte útil. No obstante, tal y como establece la Directiva, la viabilidad de aplicar este sistema dependerá de los Convenios bilaterales o multilaterales que el Perú haya suscrito.

El 2015, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa N° 033-2015-CE-PJ, a través de la cual se aprobó la Directiva N° 005-2015-CE-PJ, denominada “Procedimiento para el Uso de Equipos de Videoconferencias por personal de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial en las Salas de Audiencias de las Cortes Superiores y Salas de Audiencias pertenecientes al Poder Judicial ubicadas en los establecimientos Penales”.

Esta Directiva es la más completa en cuanto a regulación del sistema de videoconferencia en el Perú, pues establece de manera pormenorizada el procedimiento para el correcto uso de los equipos de videoconferencia y el empleo de la Plataforma VPN por parte del Sistema Nacional de Videoconferencias del PJ.

En 2018, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha emitido la Resolución Administrativa N° 084-2018-CE-PJ, que aprobó la Directiva N° 002-2018-CE-PJ, denominada “Lineamientos para el Desarrollo e Instalación de Audiencias realizadas en los procesos penales bajo los alcances del Nuevo Código Procesal

Penal, mediante el uso de videoconferencia y otros aplicativos tecnológicos de comunicación”. Esta Directiva fue innovadora, ya que solucionó algunos problemas a los que se arribaba mediante el sistema de videoconferencias instaurados a través de las anteriores Directivas.

A consideración nuestra, la valía de la Directiva en comento consiste en que amplió el catálogo de herramientas tecnológicas para hacer viable la realización de las audiencias. Un problema muy frecuente en el sistema judicial peruano siempre ha sido las suspensiones de las audiencias, lo cual generaba que el proceso penal tardase más en resolverse, existiendo así mayor carga procesal que afectaba al sistema de justicia nacional.

A partir de esta Directiva, se intentó usar otras plataformas virtuales, tales como WhatsApp, Skype, Google Hangouts, y otros a fin de evitar las dilaciones en audiencia y acelerar la actuación judicial. El empleo de las redes sociales y las tecnologías de la comunicación e información viene resultando fundamental para el progreso y la evolución del sistema judicial.

No obstante, en el empleo de dichas herramientas tecnológicas no debería ser incompatible con los principios que sustentan toda audiencia, tales como la oralidad, la publicidad, y la inmediación. Esos tres baluartes del proceso, en general, y de la audiencia, en particular, resultan indispensables para la optimización y la generación de eficiencia en el proceso penal.

Resulta de capital importancia señalar la disposición que nos parece refleja la intención del cambio de paradigma hacia una justicia mucho más célere y eficiente. La Directiva en comento establece en su artículo 7.1. que, en el caso de la declaración de un requisitoriado, es factible que se utilice la audiencia virtual.

Así, el personal policial debe cumplir con comunicar tanto a la defensa como al propio requisitoriado, una vez detenido, de esta posibilidad para que, si es de su agrado, se realice la audiencia de esta manera. Ello para priorizar y acelerar el curso del proceso penal. Si la respuesta es favorable por parte de la defensa y el requisitoriado, este debe formalizar su solicitud a efectos de que el Juez Requirente acepte o recha la realización de la audiencia virtual.

Por último, en razón de la pandemia provocada por el Covid-19, tal como indicamos en acápite anteriores, el Perú, así como la gran mayoría de países del mundo, se vio en la necesidad de implementar Protocolos a efectos de maximizar el empleo de las audiencias virtuales. En el caso peruano, la declaratoria de Estado de Emergencia fue efectuada el 15 de marzo de 2020. Y, consecuentemente, semanas después el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la suspensión de las labores del Sistema de Justicia y de los plazos procesales y administrativos hasta el 30 de junio del mismo año.

Cinco días antes de vencido el plazo de suspensión antes indicado, el Consejo Ejecutivo del PJ emitió la Resolución Administrativa N° 00173-2020-CEPJ, que aprobó el “Protocolo Temporal para audiencias Judiciales Virtuales durante el Periodo de Emergencia Sanitaria”. A la fecha, este Protocolo viene usándose para todas las audiencias y, tal como se indicó anteriormente, el uso del sistema de audiencia virtual se ha extendido progresivamente. Ya ha pasado más de un año, y aún con los problemas, el sistema judicial no ha parado. Ello demuestra el compromiso estatal en este importante sector de los servicios públicos.

A manera ejemplificadora, y sin entrar a detallar los contenidos de los Protocolos para Audiencias Virtuales, toda vez que aquellos fácilmente pueden ser

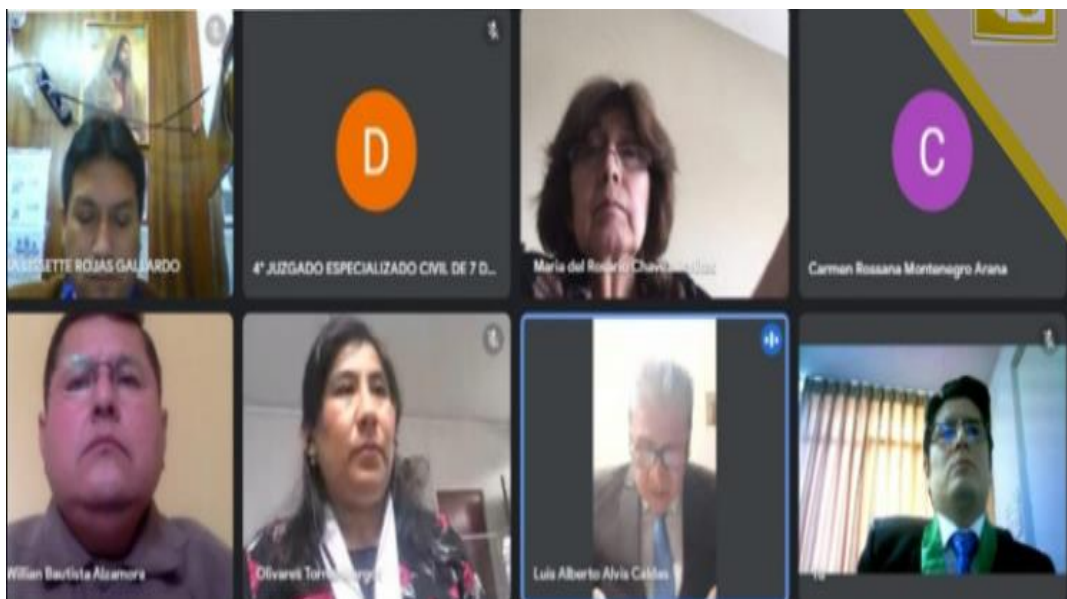
corroborados por el lector, queremos consignar algunas capturas de pantallas divulgadas por diferentes estudios de abogados en audiencias virtuales.

**Imagen 1. Audiencia virtual de Proceso de Alimentos**



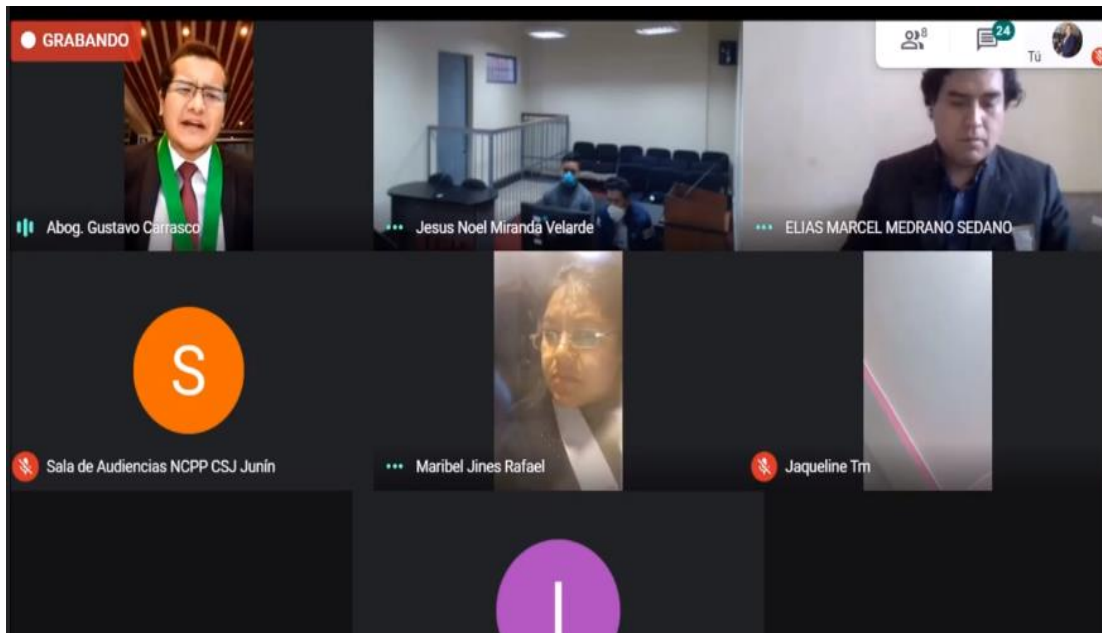
**Fuente:** Fanpage de Facebook del Estudio Jurídico García & García Abogados Asociados (15 de junio de 2021).

**Imagen 2. Audiencia virtual en proceso penal**



**Fuente:** Fanpage de Facebook del Estudio Jurídico García León & Abogados Asociados (1 de julio de 2021)

### Imagen 3. Audiencia virtual de cese de prisión preventiva



**Fuente:** Fanpage de Facebook del Estudio Jurídico Carrasco & Baldeon – Abogados Penalistas (30 de abril de 2020).

### Imagen 4. Audiencia virtual en proceso penal



**Fuente:** Fanpage de Facebook de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (23 de julio de 2020).



#### 1.2.1.2.3.2. Actuación probatoria

Tal como vimos *supra*, en el proceso penal existen tres etapas. Dentro de la tercera etapa también existen momentos procesales en los que se lleva a cabo cada fase de la etapa de juzgamiento. Incipientemente, se instala la audiencia de juicio oral y luego se dan inicio a los alegatos de apertura, empezando por el fiscal y, seguidamente, por el/los abogado/s de la/s parte/s.

Posteriormente, el Juez, tras instruir al imputado de sus derechos y obligaciones, debe preguntarle si admite o no ser autor o partícipe del delito por el que se le acusa, así como responsable, en su caso, de la reparación civil. En caso el imputado responda afirmativamente, se producirá la conclusión anticipada del juicio oral. Caso contrario, se procedería con el juicio.

Luego de ese acto procesal, las partes cuentan con la oportunidad, de ser el caso, de ofrecer prueba nueva, tal como lo establece el artículo 373 del CPP. Recién tras ello, se da inicio a la actividad de actuación probatoria, actividad que tiene una estructura metodológica para su realización. Primero, se examinará al acusado. Luego, se actuarán los medios de prueba ofrecidos por las partes y admitidos, ya sea por el Juez de la Investigación Preparatoria o el Juez Penal, de tratarse de prueba nueva. Por último, se oralizarán los medios de prueba.

Así, desde el artículo 376 a 385 se regula el examen de los testigos y peritos, la prueba material y la oralización de la prueba documental. Vale indicar que la oralización implica además el pedido de lectura y el de escuche o vea el acta o el documento. Por último, vale indicar que, tal como dispone el artículo 385 del CPP, el Juez Penal, de oficio, lo cual es bastante cuestionable en la doctrina, podría

ordenar, previo debate, la realización una inspección judicial o una diligencia de reconstrucción.

Incluso, el Juez Penal es competente, en aras del esclarecimiento de la verdad, para disponer de oficio o a pedido de parte, aun cuando ya hubiera culminado la etapa de admisión de pruebas, la actuación de medios de prueba, siempre salvaguardando que no reemplace la actuación de ninguna parte, pues ello implicaría una incompatibilidad con el ejercicio judicial y la imparcialidad.

Tras dicha actividad de actuación probatoria, el Juez Penal da inicio a la discusión final o alegatos finales, empezando a sustentar su alegato el fiscal. Seguidamente, los abogados del actor civil y, de existir, del tercero civilmente responsable. Y, por último, el abogado defensor del imputado. Si bien el imputado no desarrolla un alegato propiamente dicho, sí tiene la oportunidad, tras el alegato de conclusión de su abogado defensor, de ejercer su derecho de autodefensa. Culminada esta última etapa del juicio oral, se pasa a la deliberación y posterior emisión de la sentencia por parte del órgano jurisdiccional.

La actuación probatoria es una etapa medular en la audiencia de juzgamiento, pues constituye el momento en el que juez tomará contacto con la información que producirán los órganos y medios de prueba. Ello ineludiblemente tiene una particular influencia en el juicio de convicción que, nivel interno, el Juez Penal ejercerá y que, una vez valorado los medios probatorios, tanto individual como conjuntamente, permitirá que motive su sentencia.

Por lo anterior, el principio de inmediación es fundamental en esta actividad, pues sin inmediación el juez no tendría las herramientas para apreciar de otra forma las pruebas. Su convicción se vería limitada, lo cual puede tender a errores que

perjudicarían a una de las partes, acarreado la nulidad de la actividad probatoria en razón de la afectación a principios medulares del proceso penal. El contacto del juez con el material probatorio, tanto de cargo como de descargo, es fundamental para el correcto desarrollo del proceso penal, en general, y de la actividad de actuación probatoria, en particular.

1.2.1.3. Alcances legales de la regulación de la videoconferencia a nivel comparado  
A continuación, pasaremos a hacer un análisis de la regulación del sistema de videoconferencia en el derecho comparado, abarcando tanto países de nuestra región como de la región europea. Así, pasaremos revista a detallar las regulaciones de España, Alemania, Italia, Uruguay, Chile y Colombia.

En el caso español, el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las actuaciones judiciales serán prevalentemente orales, en especial, si se trata de materia penal. Sin embargo, dispone -a manera de excepción- la realización de actuaciones procesales mediante el sistema de videoconferencia u otro de la misma naturaleza que posibilite la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido entre dos personas o grupos de personas ubicados geográficamente en distintos lugares. Seguidamente, el artículo 230, permite a los operadores judiciales y fiscales “utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones”.

El Código Procesal Penal español también dispone en diversos articulados que, en determinados casos, por ejemplo, tal como establece el artículo 731-bis cuando la comparecencia de quien haya de intervenir en el procedimiento penal resulte perjudicial o se tratase de un menor de edad, el tribunal puede disponer que su

comparecencia se efectúe a través del sistema de videoconferencia u otro de la misma naturaleza.

Asimismo, el empleo del sistema de videoconferencia se encuentra regulado en los artículos 306, 325 y 797 del Código Procesal Penal Español. Resulta interesante que dichos artículos, así como los citados en párrafos anteriores, hasta antes de la reforma introducida en el 2003 mediante la Ley Orgánica 13/2003, no contemplaban el sistema de videoconferencia como una vía alternativa para realizar determinadas actividades en el proceso penal.

No obstante ello, ya se venía empleando el sistema de audio y video desde antes de dicha regulación, pues lo que solo existía en la Ley Orgánica del Poder Judicial era una referencia genérica al empleo de medios tecnológicos en el artículo 230, que, como fue indicado previamente, solo hacía referencia a que los operadores judiciales y fiscales tenían el deber de emplear los medios tecnológicos, informáticos, técnicos, electrónicos y telemáticos que estuvieran a su disposición a efectos de llevar a cabo su función.

Esa referencia genérica respecto al empleo de la tecnología en el proceso, en general, y el proceso penal, en particular, significaba aún un vacío legal en cuanto al uso de la videoconferencia, que fue corregido recién con la ya aludida reforma en el 2003. Al respecto, tal como indica Díaz-Roncero (2014), en España se regula el empleo de la videoconferencia y otras tecnologías en el proceso.

Sin embargo, aún el problema, como suele suceder en muchas latitudes, es que la inversión estatal en el ámbito tecnológico deja mucho que desear. Sin la suficiente inyección económica el empleo de la tecnología en el proceso penal no será llevadero en el tiempo y, consecuentemente, los eventuales efectos positivos que

a corto plazo ha podido generar no podrán ser sostenidos a largo plazo, reduciéndose así la celeridad y la eficacia del sistema judicial.

En Alemania, el *Strafprozeßordnung* (StPO) o Código Germano de Procedimiento Criminal habilita a que, en determinados casos, las declaraciones de testigos puedan efectuarse a través de medios audiovisuales. El artículo 168e establece el examen separado o aislado de los testigos ante inminentes riesgos de perjuicio a un testigo durante un potencial examen presencial.

Ante dicho supuesto, y siempre y cuando dicho riesgo no pueda ser atenuado a través de la adopción de medidas alternativas por parte del juez, el testigo podría ser examinado a través de una transmisión audio visual simultánea, manteniéndose todos los derechos de los examinadores y del propio testigo como si se tratara de una audiencia presencial.

El artículo 247a también dispone la posibilidad de que se examine a expertos o peritos a través del sistema de videoconferencia. Incluso, amplía la regulación en cuando a la declaración de testigos a través de medios audio visuales, pues se indica que la transmisión debe ser grabada a efectos de una posterior reproducción en el eventual caso en el que a posterioridad el testigo no pueda ser examinado. Adicionalmente, los artículos 241a y 255a regulan el sistema de audio y video para las declaraciones de las víctimas de violencia sexual, menores de edad, y otros sujetos a quienes por su condición puedan estar en especial vulnerabilidad.

Lo interesante de la regulación alemana de la videoconferencia o sistema audio visual de comunicación, es que su empleo no comenzó desde el momento en que se habilitó su uso por la incorporación de una norma expresa que lo previera. De

hecho, desde antes que se encontrara positivamente expresada, los tribunales ya venían haciendo uso de las herramientas tecnológicas para efectos procesales.

En Italia, la introducción del sistema de videoconferencia obedeció a razones de emergencia. Este sistema fue importado de los Estados Unidos de Norteamérica y tuvo como contexto la extensión de las mafias en Italia, cuya estructura jerárquica y controladora hacía casi imposible la desarticulación de estas organizaciones por parte de los agentes del orden.

De hecho, desde los años 60 del siglo XX no existía como tal un tipo penal que castigara el mero hecho de pertenecer a una organización criminal. Tal fue el impacto criminal de las mafias jerárquicamente constituidas que se incoaron una serie de reformas para tipificar el delito de organización criminal. Ello, ineludiblemente, tuvo un impacto parcialmente bueno en el sistema judicial, pues aún había otros aspectos por regular.

El principal problema con el que se topaban las autoridades judiciales era que muy difícilmente algunos mafiosos capturados iban a delatar a otros miembros de la organización criminal y mucho menos a hablar en torno a los planes de aquella. Existía, en suma, una presión ya desde el momento de la incorporación de determinado sujeto a la organización criminal para que jamás declare ante las autoridades todo lo que hubiera podido ver o conocer de los fines de la organización. De hecho, se castigaba con sangre al delator.

Bajo ese contexto de extensión de impunidad, en razón de los pocos incentivos del mafioso capturado, se incoaron una serie de reformas tendientes a regular beneficios premiales a quienes colaboraran con la justicia y estuvieran arrepentidos de su proceder delictivo. Aunado a estos beneficios, se introdujo el empleo de la

videoconferencia a fin de salvaguardar la integridad de quienes delataban o colaboraban con la justicia.

Así, bajo ese panorama, el sistema de videoconferencia se introdujo por una situación de emergencia contingente y, que posteriormente, bajo un clima de normalidad, tuvo que ser adecuado y empleado para otras situaciones en donde el provecho de las tecnologías pueda ser bien empleado.

El vigente Código de Procedimientos Penales de Italia o *Codice di Procedura Penale*, contempla en los artículos 146-bís y 147-bís, por un lado, la participación a distancia de los imputados en la etapa de juzgamiento, y, por otro, la participación a distancia de los arrepentidos y colaboradores con la justicia.

En el caso uruguayo, no se contempla una regulación taxativa del uso del sistema de videoconferencia. No obstante, sí se viene empleando este sistema y su fundamento se puede ubicar en el artículo 173 del Código Procesal Penal de Uruguay, que establece, en cuanto al material probatorio, que puede ser admitido cualquiera que no sea prohibido expresamente por la ley, pero que pueda ser reproducido a través de algún medio idóneo análogo al previsto por las normas.

Si bien Uruguay, al igual que Chile, no reglamenta expresamente la videoconferencia como medio de cooperación internacional, sí ha suscrito varios tratados vinculantes que establecen la utilización de la videoconferencia como medio eficaz de la lucha contra la criminalidad, tales como la Convención de Nueva York del 2000 y la Convención de Mérida de 2003.

En cuanto a la primera convención, en su artículo 18, referido a la asistencia judicial recíproca, se establece en su numeral 18 que la videoconferencia puede ser empleada para la toma de declaración de testigos o peritos. Incluso, en su artículo

24, que alude a la protección de testigos, se considera que una medida para proteger a los testigos que participan en las audiencias penales ante eventuales actos de represalias, es la toma de declaraciones por medio del empleo de conductos tecnológicos de comunicación. De igual forma la Convención de Mérida regula estos aspectos bajo el mismo sentido.

En el caso chileno, el artículo 329 del Código Procesal Penal (CPP) establece que aquellos testigos y peritos que, por algún motivo de gravedad y que sea difícil de superar, no pudieran comparecer a rendir su declaración en el juicio oral, podrán efectuarlo mediante el uso del sistema de videoconferencia u otro de similar naturaleza a fin de que puedan ser interrogados y contrainterrogados. No obstante ello, tal y como sostiene Albornoz Barrientos y Magdic (2013, pág. 254), “no existe legislación que trate la videoconferencia como medio de cooperación internacional de manera expresa”.

Los autores antes citados esgrimen que, en el caso chileno, además del artículo 329 del CPP, la fundamentación de la videoconferencia se encontraría regulada en los artículos 192, que regula la prueba anticipada testimonial en el extranjero; 297, referido a la valoración libre de la prueba; y 323, que alude a la posibilidad de admitir otros medios de pruebas que no están expresamente regulados. Si bien en estos artículos no hay alusión expresa al empleo del sistema de videoconferencias, aplicando una interpretación sistemática y teleológica, los autores consideran que estas normas habilitan el uso de la videoconferencia.

Pese a la escasa regulación para el uso de los sistemas tecnológicos en el proceso penal chileno, fácticamente sí existe una aplicación masiva, al menos mayor a la que ha habido en el caso peruano, pues la jurisprudencia chilena ha desarrollado



con meridiana profundidad este asunto y, en variopintas sentencias, ha dado por válido el empleo de la videoconferencia tras haber valorado las declaraciones prestadas a través de este sistema (Albornoz & Magdic, 2013).

Además, la carencia de un reconocimiento expreso del sistema de videoconferencia como medio de cooperación judicial no ha sido una traba para que el país del sur pueda hacer uso de este sistema tanto para solicitar toma de declaraciones en el extranjero e, incluso, ser solicitado para que en su territorio soberano se tomen declaraciones, eventualmente, a través de videoconferencia.

En el caso colombiano, la videoconferencia fue introducida incipientemente por la Ley N° 975, a través del cual el Gobierno de Colombia emitió una serie de disposiciones tendientes a la reincorporación de miembros de las guerrillas a fin de que contribuyan a la consecución de paz en el país.

El artículo 39 de dicha Ley dispuso que la videoconferencia era un sistema destinado a proteger a las víctimas, testigos o acusados. De hecho, el empleo de esta tecnología era una excepción a la regla de publicidad en el proceso, pues en aras de proteger a los sujetos antes indicados se podía ordenar la celebración de la audiencia de manera privada, y mediante el empleo del sistema de audio y video.

A la fecha, la videoconferencia se regula en el artículo 284, específicamente, al referirse a la prueba anticipada, estableciéndose que, en el caso de pruebas anticipadas efectuadas contra miembros de Organizaciones Criminales, en caso se requiera ser repetidos en el juicio, solo podrá efectuarse mediante el sistema de videoconferencia, siempre y cuando se conserve con plenitud la integridad del declarante y su familia.

También, en el artículo 386 se prescribe el orden de prelación de la toma de declaración testimonial. Así, se indica que la regla general es que el testigo debe concurrir a la audiencia pública a efectos de rendir su declaración y ser examinado. Sin embargo, al haber algún impedimento, dicho testigo podría declarar, a través del sistema de videoconferencia u otro sistema de reproducción a distancia. Si en el lugar no existe un sistema de dicha naturaleza, se dispone que la declaración del testigo se rendirá en el lugar en donde se encuentre, pero procurándose que el juez y las partes estén presentes durante el interrogatorio.

De igual forma, el artículo 486 hace referencia a que, agotados los medios técnicos posibles, en el caso de cooperación judicial internacional, el traslado de los testigos y peritos estará a cargo de la autoridad competente, pero siempre la parte interesada correrá con los gastos. En los últimos años, ha habido un fuerte empleo del sistema de videoconferencia para la cooperación judicial internacional.

#### 1.2.1.4. Las garantías constitucionales y las audiencias virtuales

Todas las garantías constitucionales que se apliquen a la audiencia física o presencial resultan de aplicación inmediata a las audiencias virtuales o telemáticas. El empleo de la tecnología no puede ser una excusa para atenuar o morigerar las garantías constitucionales que se instituyen como límite frente a la actuación del poder público. En tal sentido, en las audiencias telemáticas debe procurarse que se apliquen, sin excepción, todas las garantías que son aplicables a las audiencias presenciales.

Nuestra Constitución ha reconocido una serie de garantías, algunas de ellas bastante amplias. Por ejemplo, hablar de debido proceso o tutela jurisdiccional efectiva implica hablar de garantías o principios con un contenido bastante amplio,

de modo que una referencia genérica a los ya aludidos principios no es suficiente para determinar el ámbito de protección constitucional proyectado sobre la audiencia virtual o telemática.

Sobre la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional (2005) ha señalado en la STC N° 08123-2005-HC/TC, que este derecho o garantía comprende “tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia”. Seguidamente, ha referido que “el debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de los derechos subjetivos”.

En el ámbito de las audiencias virtuales, es lógico que el interés fiscal en el esclarecimiento del entramado delictivo y la persecución del delito deba ser posibilitado a través del proceso. Si bien este tiene la potestad del ejercicio público de la acción penal, es menester del juez de la investigación preparatoria no interrumpir ni pretender obstruir la actuación fiscal. Ello va en consonancia con la lógica del acceso a los órganos de justicia.

Por su parte, el imputado y su defensa técnica también tienen el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales, pero, dada su posición en el proceso penal, su intervención se hará como parte pasiva de la acción penal. Ello no obsta para que se ejercite una defensa activa y efectiva, que procure colocar en salvaguardia el interés del patrocinado, siempre, por supuesto, en el marco del respeto a los derechos y garantías constitucionales que fundamentan el proceso penal.

En tal sentido, es menester del Juez, ya sea de Investigación Preparatoria o el Juez Penal, procurar que ambos sujetos procesales tengan la posibilidad de acceder a

los tribunales a partir de considerar su condición o estatus jurídico. Esta posibilidad de acceso se encuentra muy vinculada al ejercicio de una defensa efectiva por parte del letrado patrocinante del imputado, poniendo de manifiesto el principio de contradicción.

El empleo de la tecnología no debe morigerar, como indicamos antes, el derecho a la tutela judicial efectiva ni mucho menos el derecho de defensa, expresión del principio de contradicción. Debe procurarse que la tecnología que se emplee para la realización de las audiencias telemáticas, así como los conocimientos en torno a su uso por parte del juzgador, resulten adecuadas para garantizar que los sujetos procesales se encuentren en la misma condición de ejercicio procesal (Fernández-Fígares, 2021).

En todo momento, se debe dedicar especial atención a que las partes puedan alegar y probar tanto fáctica como jurídicamente sus aseveraciones. La videoconferencia debe facilitar y ser adecuada para el control de la prueba y su contradicción por la parte pertinente. Si se aseguran estos aspectos, se puede afirmar que el empleo de la audiencia virtual o telemática se efectúa en consonancia con el respeto a las garantías constitucionales procesales.

Cuando abordamos el debido proceso, que, como ya indicamos, comprende la observancia de los derechos fundamentales, principios y reglas exigibles dentro del proceso, nos ubicamos en un nivel de análisis más detallado que el de la tutela judicial efectiva. El debido proceso comprende una serie de derechos, pero –para efectos pedagógicos- consideraremos especialmente 3 derechos clave y su incidencia en las audiencias virtuales.

El primero de ellos es el derecho a la prueba. Como más adelante se verá, este derecho no solo comprende la posibilidad de que los sujetos procesales puedan ofrecer pruebas, pues si ello fuera así habría insuficiencia en su contenido. En tal sentido, como ya ha indicado el Tribunal Constitucional nacional y la variada doctrina sobre el particular, el derecho a la prueba implica diferentes momentos de manifestación de la prueba en el proceso.

Por ello, se afirma que este derecho supone 1) la posibilidad de ofrecer medios de prueba pertinentes y lícitos; 2) a que estos medios de prueba se admitan, siempre y cuando satisfagan los principios mínimos de admisión de prueba, tales como utilidad, conducencia, idoneidad y pertinencia; 3) que dicha prueba admitida se pueda actuar en juicio oral con el debido contradictorio y mediante la apreciación judicial; y 4) que el juez valore las pruebas actuadas.

En tal sentido, el derecho a la prueba no puede relativizarse debido al empleo del sistema de videoconferencia, sino que se hace necesario que los jueces puedan hacer todo lo que esté a su alcance para que la admisión y práctica de pruebas que se realice a través de videoconferencia no se pueda ver perturbada. En otros términos, la posible complejidad de la práctica probatoria no puede ser un argumento legítimo para relajar el derecho a la prueba en las audiencias virtuales (Fernández-Fígares, 2021).

El segundo derecho es el de defensa, pero, en específico, queremos aludir al derecho de defensa en su dimensión formal, esto es, el derecho a ser asistido por un abogado defensor. La defensa ejercida por el abogado patrocinante no debe ser meramente formal, ha de ser efectiva. Un estado de indefensión se puede producir

por diversas razones, siendo las principales la impericia o falta de diligencia del abogado.

La posibilidad de que el imputado conferencie con su abogado en cualquier momento del proceso penal es de tal importancia que se erige como garantía del debido proceso. Consecuentemente, al coadyuvar la presencia del letrado defensor en el cumplimiento del derecho a la defensa técnica, es obvio que se exige al juzgador que brinde las mismas posibilidades de expresión y de empleo de armas tanto a la parte acusadora como a la parte contraria.

El que la audiencia se lleve de manera telemática no puede ser excusa para que se limite la posibilidad de expresión del abogado defensor del imputado. Tampoco puede ser excusa para que se limite la posibilidad de que el imputado y su abogado puedan conferenciar a efectos de que este último le explique las razones de determinado acto procesal o de la conveniencia de su procedencia o no.

En tal sentido, en la audiencia virtual debe asegurarse que el derecho a ser asistido por un abogado defensor pueda efectivizarse. No se trata de una mera defensa de apariencia cosmética, sino una congruente y adecuada a los intereses del imputado. Por ello, apuntamos que debe habilitarse en la sala de reunión virtual, a través de la cual se lleva a cabo la audiencia telemática, algún espacio para que el imputado se comunique con su defensor de manera inmediata y oportuna.

El tercer derecho es el que exige tener un juicio público. La lógica de nuestro sistema procesal es que los juicios deben ser públicos a efectos de que pueda haber control ciudadano sobre los mismos. El control, por supuesto, será indirecto a efectos de que haya transparencia en las decisiones de los órganos jurisdiccionales. La publicidad del proceso posibilita, asimismo, que el juez en su

actuación puede amoldar su conducta a los fines del proceso, siendo un tercero imparcial y actuando objetivamente.

Si bien la publicidad no puede ser exigible en todas las etapas del proceso penal, sí es necesario que haya plena transparencia en la actuación de los sujetos procesales intervinientes en el proceso y en la del órgano jurisdiccional. El momento cumbre de la publicidad en el proceso es el juicio oral, pues es en dicha etapa en la que esencialmente se da la actividad probatoria, que va a permitir al juzgador adquirir los conocimientos clave para un mejor resolver.

El derecho a un proceso público, como se verá luego, es una exigencia institucional en todo Estado de Derecho, pues opera como “una de las condiciones de la legalidad constitucional de la Administración de Justicia” (Picó I Junoy, 2012, pág. 139). Sin embargo, nuestro Código Procesal Penal establece ciertas excepciones a la publicidad por razones de orden público y en aras de proteger a determinados sujetos en especial condición de vulnerabilidad.

En la audiencia virtual debe tenerse especial cuidado para que se garantice la publicidad del proceso y, en caso estemos ante un supuesto del artículo 357 del CPP, que establece las excepciones a la publicidad de la audiencia, debe tomarse los recaudos pertinentes para que se garantice la privacidad de esta. Estimamos que, a efectos de garantizar la publicidad, el Poder Judicial ya ha adoptado mecanismos idóneos, tales como las transmisiones en vivo a través del FanPage de Justicia TV y el mismo programa televisivo de Justicia TV.

Incluso, las audiencias virtuales permiten que las personas que tengan acceso al link de la videoconferencia fácilmente puedan conectarse, lo cual representa un fortalecimiento de la publicidad, ya que, sin importar el lugar donde se encuentren,

todos tendrán la posibilidad de acceder a la sala virtual de audiencia (Fernández-Fígares, 2021). El principal problema que se ha podido identificar es que no existe un control adecuado de quienes ingresan a la sala de audiencia, pues siempre se corre el riesgo de que ingresen los denominados *trollers* o *hackers*, que son personas cuya finalidad es perturbar o alterar el desarrollo de determinadas actividades virtuales. Frente a este problema, podemos identificar dos miradas.

Por un lado, en el caso de la audiencia virtual pública, los *hackers* podrían impedir la realización de la misma mediante su intervención inoportuna con ánimos de molestar o perturbar a las partes presentes. Se ha registrado que en varias oportunidades los piratas informáticos han mostrado contenido pornográfico, tanto en audio como en video, en las salas de reuniones virtuales. A partir de ello, se han tomado mejores candados a efectos de verificar que quienes ingresan a las salas de audiencia virtual tengan la intención de solo presenciar y no perturbar el normal funcionamiento de la misma.

Por otro lado, en caso se esté frente a una audiencia, que por concurrir algunos de los supuestos del artículo 357 del CPP, no sea pública, la intromisión de los hackers o piratas informáticos podría afectar la intimidad, privacidad, el pudor o integridad de algunos de los participantes en el juicio. Incluso, cabría la posibilidad de que se afecte gravosamente el orden público, la seguridad nacional o los intereses de la justicia. De ese modo, habría una vulneración al principio de publicidad.

Por lo dicho, debe dedicarse especial atención a evaluar estos riesgos y mejorar los candados de acceso a las audiencias virtuales, garantizando el principio de publicidad, tanto cuando la audiencia sea pública y cuando no, a fin de que esta



garantía esencial del debido proceso y condición de legalidad constitucional de la Administración de Justicia, pueda efectivizarse.

## 1.2.2. El principio de inmediación y la defensa eficaz en el proceso penal

### 1.2.2.1. Los principios del proceso penal: principios de procedimiento

La Constitución Política del Perú contiene normas principios y normas reglas. Las primeras, a diferencia de las segundas, son abstractas y requieren de concretización. De allí su facilidad para ser aplicado en el caso en concreto en función a su amplitud axiológica. Y es que la naturaleza de los principios es el de ser mandatos de optimización que permiten una comprensión unitaria y conjunta del orden jurídico.

Los principios, al no ser reglas y al tener una configuración morfológica distinta, informan el ordenamiento jurídico expresando los valores que el constituyente o el legislador tiene a bien plasmar como fin teleológico de la regulación normativa. Por ello, en palabras del profesor San Martín Castro (2015, pág. 55), quien cita a Scarpinella, “los principios proporcionan coherencia, logicidad y orden interno al sistema jurídico”.

Aterrizando la idea al ámbito procesal, los principios representan criterios rectores a partir del cual se debe ceñir el proceso en aras de que se garantice la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Sin el respeto de los principios procesales, el proceso no tendría un marco de referencia idóneo por el cual enrumbarse y, por tanto, su funcionalidad devendría en inútil para los fines sociales del proceso. De forma más específica, en el ámbito procesal penal, los principios procesales pueden ser divididos en tres órdenes (San Martín, 2015).

Primero, los principios que se derivan del derecho penal sustantivo. Segundo, los principios relativos a la actuación específica de las partes procesales. Y, tercero, los principios del procedimiento, esto son, aquellos referidos a la realización de los actos procesales, a la vinculación del órgano jurisdiccional con el material probatorio, y a los criterios de concentración y publicidad del procedimiento judicial.

A tenor de la clasificación advertida previamente, a continuación, nos enfocaremos a desarrollar los principios del procedimiento por estar intrínsecamente vinculado con el eje temático de nuestro estudio y pasaremos por alto los principios derivado del derecho penal sustantivo y los principios relativos a la actuación específica de las partes. Los principios del procedimiento son 1. Principio de publicidad; 2. Principio de oralidad; 3. Principio de inmediación; 4. Principio de contradicción; 5. Principio de economía procesal; 6. Principio de celeridad procesal; y 7. Principio de concentración.

#### 1.2.2.1.1. Principio de publicidad

El principio de publicidad se encuentra íntimamente ligado con los principios de oralidad, inmediación y contradicción. Sin aquellos no es posible que se efectivice dicho principio, toda vez que la publicidad hace referencia a la posibilidad de que la colectividad conozca del juzgamiento penal. La publicidad se encuentra ligada, en esa línea, con ciertas libertades, como la libertad de información de la población para conocer lo que pasa en el ámbito judicial, lo cual posibilita el control público de la actuación estatal jurisdiccional.

Este principio tiene dos funciones esenciales (San Martín, 2015). Por un lado, posibilita el control público de la actuación jurisdiccional, y por otro, refuerza la confianza y seguridad en los órganos que administran justicia. En tal sentido, es

posible afirmar que la publicidad cumple una función democrática y republicana en cuanto permite que la sociedad puede tomar conocimiento e, incluso, asistir a las etapas medulares del proceso penal.

La concreción del principio de publicidad se puede expresar tanto de manera inmediata como de manera mediata (Oré, 2016). Por un lado, estaremos frente a una publicidad inmediata cuando directamente la sociedad puede conocer de la información producida en audiencia. Es decir, no se requiere la presente de entes o sujetos intermediarios.

Paradigmáticamente, esta clase de publicidad se manifiesta con concurrencia de la colectividad a la audiencia, lo cual no siempre ocurre en razón de la falta de interés y por los reducidos espacios de las salas de audiencia. Por otro lado, estaremos frente a una publicidad mediata cuando existen intermediarios entre la colectividad y la información producida en juicio. Esos intermediarios ineludiblemente son los medios de comunicación, ya sea escrito, televisivo o radiales.

Ahora bien, dicho principio no puede ser aplicado de manera irrestricta, en tanto que el Código Procesal Penal (en adelante, CPP) reconoce ciertas limitaciones a la publicidad de las audiencias. Así, el artículo 357 del CPP establece que el juzgado a través de un auto motivado puede disponer que el acto oral del juicio se realice total o parcialmente en privado.

Ello sucedería cuando 1) se atente contra el pudor, la intimidad o la salud física de algunos de los intervinientes en juicio; 2) se ponga en grave riesgo el orden público o la seguridad de la Nación; y 3) se atente contra los fines de la justicia, se ponga en peligro un secreto particular, comercial o industrial, o cuando parte del público realicen manifestaciones que perturben la continuidad de la audiencia. También,

existen dos limitaciones adicionales que han sido catalogados en la doctrina como ausencia de publicidad externa e interna (Oré, 2016). Ello ocurre con la reserva y el secreto durante la etapa de investigación preparatoria, tal como dispone el artículo 234 del CPP.

#### 1.2.2.1.2. Principio de oralidad

Según Sánchez Velarde (2009, pág. 176), este principio implica “que el juez o tribunal que dicte la sentencia en el proceso penal, tiene que condenar o absolver tomando como base los hechos y pruebas que se han practico ante él en forma oral”. En sentido contrario, estaríamos frente a un proceso escrito cuando el material probatorio que sustenta la decisión del órgano jurisdiccional se encuentra depositado en actas o documentos.

En sistemas procesales acusatorios con rasgos adversariales como el peruano, la oralidad es un elemento fundamental, pues no solo rige en el seno del juicio oral, sino que ya desde la investigación preparatoria existen ciertas audiencias en donde las partes pueden expresarse frente al órgano jurisdiccional a través de la oralidad.

Como indicamos anteriormente, la publicidad está ligada con la oralidad. Así, Ferrajoli (1995, pág. 619) ha sostenido que “la oralidad del juicio está estrechamente vinculada a la publicidad, de la que representa principal garantía”. De nada serviría un juicio público si no hay oralidad, toda vez que la ciudadanía solo tendría que remitirse a las actas para conocer de lo producido en el juicio. Ello generaría un aumento de la publicidad mediata, que en mucho de los casos puede entorpecen el acceso a la información.

En tal sentido, en la línea del profesor Oré Guardia (2016, págs. 176, 177), la oralidad “exige, entonces, una activa y proactiva intervención de las partes

mediante la voz, al momento de sustentar, contradecir y concluir sus respectivas pretensiones en el debate contradictorio que, para tal fin, se estable”.

#### 1.2.2.1.3. Principio de inmediación

El principio de inmediación exige que el juez tenga un contacto directo, inmediato y simultáneo con el material probatorio a efectos de su apreciación pueda hacerse de forma idónea, lo cual genera que la sentencia que se emita sea lo más acorde a lo observado en audiencia.

La utilidad de la inmediación probatoria recae en que el juez podrá comprender de manera nítida el caso, de manera que su decisión será la más justa. Al igual como los otros principios que se han comentado, el principio de inmediación tiene una ligazón con el principio de oralidad, pues solo podrá haber inmediación en un proceso oral. En un proceso escrito, el juez no podrá apreciar nada que no sean las actas y para lo cual no se requeriría, incluso, audiencias, toda vez que bastaría que este las lea para comprender el caso.

La oralidad y la inmediación, pese a estar vinculadas, tienen contenidos diferentes, ya que, como indicamos, un proceso será considerado oral cuando la comunicación entre partes y el juez se realiza a través de la palabra (Oré, 2016). En cambio, la inmediación alude al contacto directo e inmediato que tiene el juez precisamente con esa comunicación. En tal sentido, estamos frente a una relación de necesidad y complementariedad.

#### 1.2.2.1.4. Principio de contradicción

El proceso penal tiene una estructura dialéctica, en tanto existen pretensiones contrarias. Por un lado, el Ministerio Público, en el caso de delito de persecución pública, tiene la titularidad de la acción penal. Por el otro, es deber del acusado

formular, a través de su abogado defensor, ya sea de su libre elección o de oficio, su estrategia de defensa y rebatir la tesis fiscal.

La semiadversarialidad o los rasgos adversariales del sistema procesal penal peruano exige que los roles antitéticos de las partes se presenten de manera absoluta. Es decir, la acción y contradicción se presenta a lo largo de todo el proceso penal en razón de las pretensiones contradictorias de las partes. Sin embargo, la contradicción se evidencia en mayor medida en el juicio oral, pues es el escenario donde las partes exponen directamente sus pretensiones.

Al respecto, Oré Guardia (2016, pág. 183) sostiene que “conforme a este principio la recepción de la prueba se dará bajo el control de todos los sujetos procesales, quienes podrán intervenir realizando preguntas y observaciones, solicitando aclaraciones y vigilando la forma en que la prueba se introduce en el proceso”. En ese sentido, se verifica que este control de la prueba por obra de las partes genera un debate contradictorio, en donde las pretensiones dialécticas se manifiestan en su esplendor.

La idea de contradicción también refuerza el papel del juez como tercero parcial e independiente a las partes, razón por la que en su calidad solo está facultado para dirigir el proceso garantizando, entre otros derechos, el derecho a la igualdad de armas. Ello en aras de que las partes puedan tener las mismas posibilidades de sustentar su pretensión.

#### 1.2.2.1.5. Principio de economía procesal

El principio de economía procesal es la manifestación del principio de eficiencia, esto es, obtener el mejor resultado posible, hablando en términos procesales, a través del menor empleo de recursos posibles. Ello, por supuesto, en el marco del

respeto a las garantías y límites que el Estado constitucional de derecho impone. En ese sentido, se busca economizar las actuaciones procesales depurando aquellas actuaciones que no revisten de utilidad para los fines del proceso penal o que entorpecen su libre continuidad. Por ello, este principio pretende la simplificación procesal.

En el seno del proceso penal, existen múltiples instituciones que tienen su fundamento en el principio de economía procesal. Así, por poner algunos ejemplos, tenemos la institución vicarial de la reparación civil derivada del delito, la terminación anticipada, la conclusión anticipada, la acumulación procesal, entre otras instituciones.

#### 1.2.2.1.6. Principio de celeridad procesal

El principio de celeridad implica la agilidad y rapidez en la realización de los actos procesales. Ello importa el término del proceso con una respuesta adecuada a los justiciables en el tiempo más corto posible sin descuidar las garantías ni límites constitucionales (Oré, 2016).

Este principio es garantía de un debido proceso, pues un proceso que se prolonga por muchos años tiende a generar afectaciones reputacionales y de índole económica tanto para con el justiciable como para el acusado del delito. Un estado de incertidumbre en torno a la situación jurídica de determinado sujeto no puede ser avalado en un Estado de Derecho, razón por la que el principio de celeridad cobra vigencia.

Sobre el particular, Canelo Rabanal (2006, pág. 3) sostiene que “la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe

recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente”.

En la misma línea, una justicia muy rápida tampoco es garantía del debido proceso, pues puede suceder que se haya logrado tal rapidez en desmedro de garantías mínimas del proceso penal. Por tal motivo, se debe buscar el equilibrio procesal en el tiempo que tarda la emisión de un fallo adecuado y oportuno. El principio de celeridad está ligado al derecho al plazo razonable, toda vez que el límite a la duración del proceso penal es el plazo razonable o, también denominado, plazo prudencial. Solo se logrará a satisfacer ese derecho de las partes procesales a través de la efectivización del principio de celeridad. En el ámbito procesal penal, existen variados mecanismos de celeridad procesal, tales como el impulso de oficio o la preclusión.

#### 1.2.2.1.7. Principio de concentración

El principio de concentración impone la necesidad de que se realicen varios actos procesales en una sola audiencia o en la menor cantidad posible de ellas (Sánchez, 2009). Este principio está vinculado con la oralidad del proceso, pues esta genera que el proceso sea mucho más célere, a diferencia de lo que sucedería si nuestro sistema procesal fuera eminentemente escrito. La oralidad tiene la característica de adaptarse de forma óptima a la unidad de los actos procesales.

La razón de ser del principio de concentración procesal no solo obedece a la celeridad con la que el proceso avanzaría, sino que existe una razón material de fondo, esto es, permite que lo actuado o dicho en juicio permanezca de manera incólume en la memoria del juez al momento de sentencias. Si las actuaciones procesales se postergaran constantemente en varias sesiones de manera



injustificada, el juzgador podría perder la ilación de lo que las partes procesales aportan.

No obstante lo anterior, el principio de concentración no solo se manifiesta en el juicio oral, que es en donde se evidencia este principio con mayor amplitud, sino que ya desde la etapa de investigación preparatoria, específicamente en las audiencias de prisión preventiva, se puede observar la operatividad de este principio.

La concentración procesal no es absoluta, pues el CPP regula ciertos supuestos en donde puede ser posible la suspensión de la audiencia oral y no por ello se estaría vulnerando el principio de concentración, toda vez que se tratan de razones excepcionales y justificadas. Así, el artículo 360.2. del CPP regula que la audiencia por 1) motivos de enfermedad de alguna de las partes; 2. Fuerza mayor o caso fortuito; o 3) cuando la ley lo establezca.

#### 1.2.2.2. El principio de inmediación

##### 1.2.2.2.1. El principio de inmediación desde la jurisprudencia de la Corte IDH

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido varias sentencias en las que ha acogido el principio de inmediación como una de las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos. Si bien el desarrollo no ha sido amplio, sí se pueden observar ciertas consideraciones interesantes que pasaremos a exponer a continuación, en razón de que tener un panorama omnicompreensivo del tratamiento de este principio nos hará posible entender a cabalidad cómo se condice la inmediación y las garantías judiciales con el sistema interamericano de protección de los derechos humanos en América.

En el caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, la Corte IDH (1999) hizo algunas breves consideraciones sobre el principio de inmediación relacionado con las garantías judiciales, específicamente la garantía a un juicio público y el derecho de defensa.

En esta sentencia, la Corte IDH declaró la responsabilidad del Estado peruano por la violación a una serie de derechos humanos garantizados en la Convención Americana. Dichas violaciones se hicieron en contra de cuatro ciudadanos de nacionalidad chilena, quienes fueron juzgados en el Perú por el delito de traición a la patria ante un fuero distinto al ordinario, esto es, el fuero militar. Tras dicho juicio, y tras la interposición de sendos recursos, fueron sentenciados a cadena perpetua por el delito antes referido.

La Jefa del Departamento Jurídico de una Fundación Chilena de ayuda social denunció ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estos hechos, y la Comisión se encargó, con fecha 22 de julio de 1997, de presentar la demanda a la Corte IDH, que emitió la sentencia de fecha 30 de mayo de 1999, declarando al Estado Peruano responsable de la violación de los artículos 1.1. (Obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 5 (derecho a la integridad personal), 7.5., 7.6. (derecho a la libertad personal), 8.1, 8.2.b, c, d, f, h, 8.5. (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad e irretroactividad), 20 (derecho a la nacionalidad) y 25 (protección judicial).

En consecuencia, declaró inválido el proceso en contra de los ciudadanos de nacionalidad chilena y ordenó nuevo juicio en donde se respetan las garantías procesales y el debido proceso. Asimismo, impuso al Estado peruano pagar una

indemnización a los familiares de los ciudadanos chilenos víctimas de violación de sus derechos humanos.

Dentro de las varias alegaciones a derechos vulnerados presentados por la Comisión IDH, tenemos la referida al artículo 8.2.b y 8.2.c. de la Convención Americana, esto es, oportunidad y medios adecuados para preparar la defensa. Al respecto, la Comisión sostuvo que, según la ley peruana de la época, en el caso de delitos de traición a la patria se reducen los términos procesales con respecto a delitos de terrorismo. Incluso, se aplicaba para el delito de traición a la patria un plazo sumario (reducido).

A partir de ello, la Comisión indicó que “ese tipo de legislación “hace que la investigación sea prácticamente nula y se dicten condenas sobre la base de conclusiones de los atestados policiales. Las resoluciones en el fuero militar no se dictan en función de “las pruebas actuadas en juicio, sino en atestados policiales ampliatorios (...)””.

En ese sentido, la vulneración a los artículos ya referidos se había producido toda vez que el proceso en contra de los ciudadanos chilenos se fundó, antes que, en material probatorio actuado en juicio oral, en atestados de la DINCOTE, esto es, un órgano distinto a la Policía Judicial –órgano que debió ser el competente-, de cuya investigación sí se podría predicar la naturaleza de prueba.

Además, la Comisión indicó que se había vulnerado el principio de inmediación de la prueba, el cual implica que “todo medio probatorio que sirve para fundamentar la culpabilidad de un procesado debe ser aportado por un órgano distinto al jurisdiccional”, y en el caso en concreto se había producido que en el caso de uno de los ciudadanos chilenos, el Sr. Astorga Valdez, su sentencia condenatoria se

fundamentó en una testimonial que fue añadida en el trámite de la tercera instancia, lo cual generó indefensión en el acusado para poder contradecir la acusación.

Frente a este particular, la Corte IDH señaló que sí se había vulnerado y limitado la defensa efectiva de Astorga Valdez, pues su sentencia condenatoria se basó en una prueba nueva, de la cual su letrado defensor no tuvo conocimiento y, por consiguiente, posibilidad de rebatirlo. En tal sentido, se habría vulnerado la inmediación de la prueba, toda vez que se presentó una testimonial sin la posibilidad de que la parte acusada pudiera -si quiera- apreciarlo directamente para conocer su contenido y, posteriormente, intentar contradecirlo. La falta de inmediación en la actuación probatoria y en la inclusión de dicha testimonial, fue determinante para que la Corte declare que sí se había vulnerado los alegados artículos en el caso en concreto.

Adicionalmente, en cuanto al principio de inmediación corresponde, la Comisión IDH demandó la vulneración del artículo 8.5. de la Convención Americana, artículo que a la letra preceptúa que “el proceso penal debe ser proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”. La Comisión incidió en que la publicidad del juicio no puede ir desvinculado de la inmediación y concentración. Así, apostilló que “este tipo de juicio debe ser también un juicio concentrado y con inmediación, lo que lleva necesariamente a que todo lo que pueda influir en la decisión judicial tiene que haberse practicado en presencia judicial”.

Sobre el particular, la Corte IDH dio por avalada la vulneración al principio de publicidad del proceso y la inmediación en la convicción probatoria del juez, toda vez que los procesos militares llevados a cabo en contra de los ciudadanos chilenos

se habían realizado con intervención de los denominados “jueces y fiscales sin rostro”. Incluso, el propio lugar donde se celebraban las audiencias, en razón de la lejanía e infraestructura, imposibilitaba el acceso al público. De modo que estas condiciones de clandestinidad propiciaron la vulneración de los principios ya indicados.

En el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, la Corte IDH (2004) declaró la responsabilidad del Estado de Costa Rica por la vulneración a una serie de derechos humanos en detrimento de los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser, quienes habían sido condenados por el delito de difamación, sancionados con pena de multa y reparación civil.

Los referidos agraviados fueron procesados por difamación en razón de que Mauricio Herrera Ulloa, periodista del periódico *La Nación*, publicara diverso contenido que reproducía de manera parcial algunos reportajes de la prensa extranjera, en el que se acusaba a Félix Przedborski, diplomático costarricense, el haber cometido una serie de delitos. Por su parte, el sr. Fernán Vargas Rohrmoser tenía la calidad de representante legal del periódico *La Nación*, de manera que fue sancionado como responsable solidario civilmente.

Guir Esquivel y Vargas Rohrmoser presentaron una denuncia y una medida cautelar ante la Comisión IDH con fecha 1 de marzo de 2001. La Comisión presentó el caso a la Corte IDH el 28 de marzo de 2001, y esta, a su vez, el 2 de julio de 2004 emitió sentencia declarando responsabilidad del Estado de Costa Rica por la vulneración de los derechos humanos consagrados en los artículos 13 (derecho a la libertad pensamiento y expresión), 8.1., y 8.2.h. (garantías judiciales). Asimismo, dispuso que se deje sin efecto la sentencia emitida en contra de Vargas Rohrmoser

y Herrera Ulloa, y que se pague a este último un monto determinado por concepto de reparación por daño inmaterial y gastos para solventar su defensa.

Si bien en el voto en unanimidad no se analizó el principio de inmediación, sí se hizo alguna referencia en el voto concurrente razonado del magistrado Sergio García Ramírez a la sentencia antes indicada, y fue a propósito de la crítica que realiza el referido magistrado al modelo recursal contemplado en el Código Procesal Penal de Costa Rica, en tanto no se contemplaba un recurso de apelación propiamente dicho, ya que una vez emitida la sentencia, se prescindía de la etapa de apelación, y se iba directamente a la etapa de casación. De los hechos del caso, se advierte que Vargas Rohrmoser y Herrera Ulloa interpusieron casación en hasta dos oportunidades a efectos de que se revoque la sentencia condenatoria. Sin embargo, fueron desestimadas por aspectos que no inciden en la materia de fondo.

Bajo tal línea de análisis, la Corte IDH había declarado que la forma de concebir el sistema recursal del salto directo a Casación implicaba una vulneración a la doble instancia, pues para acceder a la casación existen determinados supuestos y bastantes restringidos, de modo que se imposibilitaba en la mayoría de los casos el acceso a la doble instancia judicial. El magistrado García Ramírez sostuvo que el modelo que deja solo subsistente la casación de manera directa, se debe a que la doble instancia puede irrogar mayores costos y debido a que se presente tutelar el principio de inmediación.

Sin embargo, considero que el principio de inmediación se restringe mucho más con el modelo antes indicado, ya que una instancia casacional tiene restringido aspectos de valoración y actuación probatoria, de manera que no habría la inmediación suficiente como para formarse convicción sobre alguna de las hipótesis

de las partes. Estimo, por el contrario, que un sistema que garantice la doble instancia ordinaria y tradicional, puede preservar con mayor plenitud el principio de inmediación, pues la instancia de apelación sí se caracteriza por ser una instancia con la posibilidad de actuación probatoria, ergo, de valoración en base al principio de inmediación.

En el caso J. vs. Perú, la Corte IDH (2013) declaró la responsabilidad internacional del Estado peruano por la violación a una serie de derechos humanos en contra de la señora J. (identidad en reserva), a propósito de su detención ilegal por la DINCOTE y su procesamiento por supuestos delitos de terrorismo. En el marco de dicha detención, la Comisión indicó en su Informe de Fondo que la DINCOTE había realizado registros domiciliarios ilegales, pues los agentes estatales habrían cometido actos de tortura y tratos crueles en contra de sendos sujetos. E, incluso, se alegaron actos de violación sexual en contra de la Señora J. La detención ilegal y sin control judicial alguno en contra de la referida víctima perduró por 17 días. Luego, tras su proceso penal por delitos de terrorismo fue absuelta. Sin embargo, meses después, la Corte Suprema, con un tribunal sin rostro, anuló la sentencia absolutoria y dispuso que se celebre nuevo juicio oral sin una motivación adecuada.

Entre los derechos que fueron objeto de vulneración, la Corte estimó que se vulneró la libertad personal, las garantías judiciales de competencia, independencia e imparcialidad de los tribunales y el derecho a la integridad. En tal sentido, se dispuso que en el proceso seguido contra la señora J. se cuide de observar todas las garantías judiciales del proceso penal y, a la vez, se impuso el deber estatal de pagar una cantidad de dinero por concepto de gastos de tratamiento psicológico, daño materia y daño inmaterial.

En la comentada sentencia, la Corte IDH acogió el principio de inmediación desde el prisma de la garantía judicial de publicidad del proceso. La Comisión había alegado que en el marco del proceso penal llevado en contra de la señora J no se había cumplido con la garantía de la publicidad, vulnerándose así el artículo 8.5. de la Convención Americana.

Y la no publicidad de la audiencia se debió esencialmente a que el Estado peruano regulada, en base al artículo 13.f. del Decreto Ley N° 25475, que, en el caso de delitos de terrorismo, el juicio se sustanciaría en audiencias privadas. En contrapartida, el Estado peruano afirmó que la reserva sí era válida, pues era una disposición excepcional para casos de delitos en donde se ponían en peligro intereses superiores como la seguridad nacional y la tutela de los derechos de los jueces y fiscales intervinientes.

En esa línea, la Corte, trayendo a colación el caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú –caso comentado párrafos anteriores, declaró que esa disposición del Decreto Ley ya referido resultaba atentatoria contra la garantía de la publicidad del proceso penal. De modo que en el caso en concreto sí se había vulnerado esta garantía. La Corte evidenció, de las actas de audiencia, que la primera etapa del proceso fue privada. Incluso, dio cuenta que se restringía la posibilidad a la defensa de acceder a los expedientes, en razón de la reserva del proceso. No obstante, la única forma de acceder a aquellos era a través del pago de sobornos a los custodios.

Sobre la garantía de publicidad y la inmediación, la Corte (2013) sostuvo que la publicidad es una pieza fundamental en todo sistema procesal penal que se atribuye las características de acusatorio y democrático, y dicha garantía solo “se garantiza a través de la realización de la etapa oral en la que el acusado pueda



tener **inmediación** con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público” (párr. 217).

Como se observa, la garantía de publicidad y oralidad del proceso se encuentra vinculado a la intermediación procesal entre el juez, las partes y las pruebas presentadas. Existe una relación de necesidad, pues no puede ser posible un proceso sin intermediación ni un proceso sin publicidad.

El núcleo de complementariedad recae en que, mientras la garantía de publicidad supone el control y escrutinio público del proceso penal, generando así mayor transparencia en las decisiones y apreciaciones del tribunal, la garantía de la intermediación fortalece precisamente esas aludidas apreciaciones judiciales, toda vez que el conocimiento de los hechos del caso será mucho más nítido. Ello consecuentemente genera que la decisión sea lo más próximo a la verdad y la justicia.

Paradigmáticamente, el logro de la proximidad hacia la verdad y la justicia, también es uno de los fines de la publicidad del proceso. Así, la Corte IDH (2005) ha mencionado en el Caso Palamara Iribarne vs Chile, que “la publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen” (párr. 168).

A tenor de lo analizado hasta aquí, se puede concluir que la Corte IDH no ha desarrollado con amplitud los alcances del principio de intermediación, pero sí los ha vinculado con algunas garantías judiciales, como la oralidad, la publicidad y el derecho de defensa. Por tanto, debe quedar claro que la intermediación es condición

*si ne qua non* de un debido proceso tendiente a la obtención de la verdad material y a la consolidación de un sistema judicial imparcial e independiente.

#### 1.2.2.2.2. El principio de inmediación desde la doctrina

En la doctrina nacional, los manuales de derecho procesal de diferentes ramas han realizado comentarios sobre el principio de inmediación al analizarse los principios medulares del proceso. El principio de inmediación no exclusivo ni excluyente del derecho procesal penal, pues en realidad su existencia se debe al proceso general. De hecho, es la teoría general del proceso de raigambre civilista la ciencia que ha estudiado al principio de inmediación en el ámbito de la actuación probatoria y la valoración por parte del juez.

Devis Echandía (2019, pág. 128) sostiene que el principio de inmediación es fundamental para el proceso, pues coadyuva a “la autenticidad, la seriedad, la oportunidad, la pertinencia y la validez de la prueba”. Sin el principio de inmediación y, por consiguiente, el de dirección del juez en la producción de la prueba, el proceso se convertiría en una gesta con intereses subalternos sin ningún tipo de control y la prueba perdería su razón de ser.

En tal sentido, la inmediación revaloriza el papel del juez, pues exige que su actuación sea activa. No basta con que meramente se convierta en un órgano de apreciación, sino que debe dirigir activamente el proceso y encaminarlo al logro de la obtención de un fallo que resuelva el fondo de la controversia en base a la convicción o no generada tras el debate y el contradictorio de las pruebas actuadas en juicio.

En esa misma línea, Schonke (1950, pág. 210) considera respecto a la inmediación, que no solo se requiere “que esta se efectúe ante todo el tribunal, sino que también la apreciación de la prueba se haga inmediatamente después de su práctica”.

Para Parra Quijano (2007), la inmediación puede ser de dos tipos, una objetiva y otra subjetiva. La inmediación objetiva está representada por aquellos casos en el que el juez practica de forma directa las pruebas, tales es el caso de las inspecciones judiciales. En cambio, la inmediación subjetiva se manifiesta en los casos en donde la participación del juez es indirecta en cuanto a la producción de la prueba, pero directa en lo que concierne a la apreciación. Estamos ante este tipo de inmediación en la valoración de la prueba personal.

También, Bertel Oviedo (2009) entiende que la inmediación implica el contacto directo entre el juez, las partes y las pruebas. No obstante, menciona que por lo general la doctrina se detiene a analizar la inmediación, pero no el principio de originalidad, el cual puede ser contemplado como una exigencia que está incluida en la inmediación. De todas formas, la carencia de autonomía de dicho principio ha generado que sea descartado en la mayoría de manuales de derecho procesal. Pero, es importante incidir en lo que significa, pues permite una ampliación adecuada y completa de la inmediación procesal. Así, el autor en comento señala que:

Dentro del deber de la inmediación también se considera incluida la Originalidad que algunos estudiosos consideran como principio probatorio autónomo, consistente en que la prueba tenga que ver en forma directa con el hecho que se pretenda probar de tal manera que el

servidor público en forma directa y original la reciba proveniente de quien ha percibido la existencia de dicho hecho. (p. 139)

En tal sentido, la originalidad es una exigencia propia del principio de inmediación procesal. Sin la originalidad de la prueba, carecería de utilidad práctica la valoración del juez, pues su apreciación no incidiría en el objeto principal de la controversia. No obstante, hay que subrayar que cuando estamos ante prueba indirecta, tal como lo es la prueba por indicios, la originalidad de la prueba admite relativización.

En la doctrina procesal penal, para Oré Guardia (2016) la inmediación tiene dos manifestaciones concretas. Por un lado, se manifiesta en el contacto entre el órgano jurisdiccional, las partes y las pruebas. Por el otro, en la legitimidad de la sentencia emitida tras el juicio de convencimiento del juzgador se realice tras la actuación probatoria bajo el contacto directo de aquellas con el juzgador.

Asimismo, San Martín Castro refuerza la idea de Oré Guardia, al afirmar que:

La convicción judicial se ha de formar con lo visto y con lo oído en el juicio, y no con el reflejo documental del acto de prueba. El juez debe elaborar la sentencia de acuerdo con la previa observación directa y el consiguiente examen crítico del aporte probatorio que obtiene del acusado y de los medios de prueba. (...) La inmediación dota de una posición privilegiada a la apreciación probatoria contenida en la sentencia y limita considerablemente su revisión impugnativa, la cual en este caso solo podrá analizar si los razonamientos y conclusiones son ilógicos, arbitrarios o contrarios a derecho –no pueden entrar a considerar la credibilidad de las declaraciones o los testimonios

prestados ante el juzgador, o si la prueba invocada es inexistente o no tiene el resultado que se le atribuye (...). (p. 82)

Entonces, sin inmediación difícilmente el juez podrá contar con las herramientas pertinentes para emitir una sentencia. De hecho, sin inmediación su apreciación de las pruebas será parcial o incompleta, hecho que repercutirá en la no nitidez y seriedad en la forma de abordar el caso. De allí la medular importancia de esta garantía.

#### 1.2.2.2.2. El principio de inmediación desde la jurisprudencia nacional

Tanto la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú como el Tribunal Constitucional peruano han emitido sendas sentencias en donde se ha analizado el contenido del principio de inmediación, sus facetas, su relación con otros principios procesales, y su incidencia en el proceso penal. A continuación, nos enfocaremos en abordar esos pronunciamientos, empezando por lo dicho por la Corte Suprema para luego estudiar las resoluciones del máximo intérprete de la Constitución en el Perú.

En la Casación N° 5-2007, la Corte Suprema ha señalado que tanto el principio de inmediación como el principio de oralidad son principios medulares en lo que concierne a la actuación y valoración de la prueba personal. De tal modo que la prueba personal apreciada con inmediación en primera instancia no puede ser modificada en su mérito por cualquier tipo de cuestión o percepción judicial.

Así, el órgano jurisdiccional de alzada se encuentra limitado en la fiscalización de pruebas apreciadas en base a inmediación. Sin embargo, la limitación de dicha fiscalización no implica su eliminación, de modo tal que, a juicio de la Corte

Suprema, la intermediación tendría dos facetas primordiales en la apreciación y valoración de la prueba personal.

Por un lado, la primera faceta sería la denominada “zona opaca”, esto es, aquella que se constituye por “los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la intermediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera”. Esta faceta de la intermediación y la valoración de la prueba no puede ser objeto de fiscalización o supervisión en la instancia de alzada. Es decir, el tribunal de apelación no pueda variar el mérito otorgado por el órgano jurisdiccional de primera instancia a la prueba personal actuada bajo el principio de intermediación y oralidad.

Por otro lado, la segunda faceta sería la denominada “zona abierta”, que es aquella vinculada con “los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismo a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos”. Bajo esa lógica, solo en el extremo de esta zona abierta, el tribunal de apelación se encontraría en aptitud de variar el mérito probatorio otorgado en primera instancia.

La estructura racional del contenido alude a la constitución del conocimiento probatorio producido por la prueba actuada en juicio. El enjuiciamiento de la estructura en nada incide en la intermediación que el juez pudo o no haber tenido en la actuación de la prueba, pues el objeto de análisis se reduce a valorar la estructura morfológica del contenido probatorio antes que la relación, hablando en términos de “apreciación”, entre la prueba y el juez de primera instancia.

En vista de lo anterior, la Corte Suprema establece que el hecho fáctico dado por probado por un tribunal de primera instancia no es inmutable, pues puede variar por defectos en su estructura. Así, estos casos pueden ser, a juicio de la Corte Suprema, los siguientes: a) error manifiesto o inexacto en el entendimiento de la prueba, 2) oscuridad, ambigüedad, contradicción, o imprecisión del relato personal; o 3) pérdida de valor de la prueba por haber sido desvirtuada por la actuación de otra prueba en la instancia de alzada.

En la Casación N° 9-2007, Huaura, se discutió si es que hubo vulneración del derecho a la prueba pertinente y, por extensión, al principio de inmediación. La accionante señaló que había ofrecido su testimonio como prueba. Sin embargo, el A quo no la convocó a prestar declaración. La Corte Suprema declaró fundado parcialmente su recurso. Sin embargo, previo a dicha decisión emitió algunas consideraciones sobre la prueba pertinente y el principio de inmediación.

Respecto al derecho a la prueba pertinente, se indicó que se encuentra vinculado con el derecho de defensa, pues todos los justiciables tienen derecho a ofrecer las pruebas que consideren adecuadas para sustentar los hechos materia de alegación, siempre que se cumplan las formalidades impuestas por ley, que la prueba sea pertinente, que exista una debida argumentación de la razón de su admisibilidad, y que la misma sea relevante para los fines decisorios del proceso.

En cuando al principio de inmediación, la Corte Suprema mencionó que “si el juez no oye directamente la declaración del testigo, sino que lee de un acta, no está en condiciones (...) de realizar un juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho” (f.j. 2). En seguida, agregó que “Sin inmediatez la información ostenta una bajísima calidad y no satisfacen un control de confiabilidad mínimo, de ahí, que

debe protegerse la inmediación del juez, pues la escritura no permite conocer directa la prueba” (f.j. 2).

Así pues, la Corte Suprema en la presente Casación consideró que sí se había afectado el derecho a la prueba pertinente y el principio de inmediación procesal, toda vez que el tribunal de alzada no había dado la debida oportunidad a la accionante para que rindiera su testimonio, máxime que su declaración era pertinente, relevante y se habían cumplido con las formalidades del previo ofrecimiento de la prueba. En suma, la inmediación se afectó al haberse privado al testimonio de la accionante de la práctica probatoria, con lo cual el tribunal de apelación no contó con el contacto directo de esa prueba para poder emitir su sentencia.

En la Casación N° 586-2017, Ancash, la Corte Suprema ha señalado respecto a la inmediación que “es una condición necesaria para la oralidad, en tanto impone que el juzgamiento sea realizado por el mismo Tribunal desde el comienzo hasta su final”. La razón de dicha inmediación se debe a la necesidad racional del acercamiento entre las pruebas y el juez, pues del conocimiento aportado por dichas pruebas el juez contará con elementos fundamentales para emitir su sentencia. De allí que sea una obligación que el tribunal se mantenga durante todo el juicio hasta la emisión de la sentencia.

Dado que no todo principio es absoluto, la inmediación admite límites. Así, uno de ellos es el establecido en el artículo 359.2. del CPP que regula la posibilidad de reemplazo o sustitución del juez que no concurre a la audiencia. La norma dispone que: “Cuando el Juzgado es colegiado y deje de concurrir alguno de sus miembros siendo de prever su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento,



será reemplazo por una sola vez por el juez llamado por Ley, sin suspenderse el juicio, a condición de que el remplazo continúe interviniendo con los otros dos miembros”.

Hay que advertir que, como lo ha señalado la propia Corte Suprema en el fundamento 8.2 de la ya citada Casación, la aplicación del artículo 359.2. o norma de excepción al principio de inmediación en juicio oral solo puede darse de manera excepcional. No puede ser amparable la práctica prolongada y reiterada del remplazo de jueces en órganos colegiados de la administración de justicia, pues ello entorpecería, por un lado, la actuación de la justicia respecto a otorgar una pronta solución a la controversia presentada, generando así incertidumbre en los justiciables, y, por otro lado, la carga procesal que nuestro ya copado sistema judicial posee se haría mucho más basta.

Sobre esta situación, la Corte Suprema hace especial énfasis al subrayar que “el reemplazo de los magistrados sin una debida y probada justificación, que genere el quiebre de los debates orales y la reprogramación de juicio oral que ya se encontraba en curso, es una situación que debe evitarse por los costos que trae (económicos, logísticos y humanos), pero, sobre todo, por restar celeridad y eficacia a la función jurisdiccional” (f.j. 8.2.).

El Tribunal Constitucional también ha abordado al principio de inmediación desde sus sentencias, pero siempre considerado como un núcleo esencial del derecho a la prueba. En la STC N° 1808-2003-HC/TC, el Tribunal señaló en su fundamento octavo que “es en el juicio oral en donde se desarrolla la prueba, entendida ésta como un proceso revestido de los principios de inmediación, contradicción y publicidad”.

Como se ha observado hasta el momento, existe una vinculación bastante estrecha entre los tres principios antes indicado por el Tribunal Constitucional. Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional e internacional inciden en la estrecha relación de dichos principios, pues sin su manifestación en el caso en concreto se vulneraría el derecho matriz, esto es, el derecho a la prueba. Son, en suma, garantías para una debida apreciación y valoración probatoria la plena efectivizaría de dichos principios en el juicio oral.

En la STC N° 00849-2011, ha dicho el Tribunal Constitucional que la inmediación es parte del derecho a la prueba. En virtud de dicho principio “la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria” (f.j. 6).

En el presente caso, entre otras vulneraciones a derechos fundamentales, el demandante alegó la vulneración del derecho a la prueba-principio de inmediación, toda vez que en el interrogatorio de los testigos se plantearon preguntas “inoficiosas” a pesar de que este había presentado un pliego de preguntas.

Sobre dicha supuesta vulneración, resulta evidente que el que se abra o no un pliego interrogatorio presentado por la defensa técnica no incide en el principio de inmediación, por cuando la inmediación alude al contacto del juez y las partes con la prueba. No implica la posibilidad de que le vincule al juez a emitir determinadas preguntas, toda vez que éste, a su libre discrecionalidad y a criterio de consciencia, puede optar por descartar el pliego de preguntas por tratarse de cuestionamientos

irrelevantes o inadmisibles. Sea como fuere, el principio de inmediación no se había vulnerado en el presente caso. Si no, todo lo contrario, puesto que fue el mismo juez quien conoció el proceso desde el inicio hasta su término.

En la STC N° 02201-2012-PA-TC, uno de los puntos materia de discusión fue si era correcto que la Sala de Apelaciones le dé un mérito probatorio distinto a una prueba testimonial actuada en primera instancia en un proceso penal de acción privada.

Para efectos del análisis, el Tribunal Constitucional se remite a las dos dimensiones del principio de inmediación desarrollados por la Corte Suprema en la Casación N° 5-2007-Huaura, y concluye que no se había vulnerado el principio de inmediación en relación al derecho a la prueba, toda vez que la Sala de Apelaciones si bien le había dado un mérito probatorio distinto a la prueba testimonial dada en primera instancia, lo hizo en virtud de la fiscalización limitada a las zonas abiertas, es decir, a problemas en la estructura racional del contenido de la prueba testimonial y no a problemas en relación con la percepción sensorial del juez de la prueba testimonial.

La Sala de Apelaciones fiscalizó la valoración del juez de primera instancia, en tanto había cuestionamientos sobre la presencia del testigo en el lugar de los hechos, pues se argumentaba que este testigo, quien representaba la única prueba de cargo, no se encontraba en el Perú, vivía y trabaja en exterior.

De modo que al existir duda razonable respecto a la credibilidad de su declaración y al no haber aportado el querellante (accionante) mayor prueba que demostrase la certidumbre de su declaración, la Sala decidió absolver al querellado por prueba insuficiente. Bajo esa línea de análisis, resulta adecuada la fiscalización de la Sala, pues solo incidió sobre la estructura racional del contenido de la prueba. De manera

que no se había vulnerado el derecho a la prueba ni el principio de inmediación, tal como finalmente lo concluyó el Tribunal Constitucional.

En la STC N° 02738-2014-PHC/TC, el Tribunal Constitucional analizó si el uso de la videoconferencia vulneraba una serie de principios procesales, y entre ellos el principio de inmediación, toda vez que a través de este sistema se permite una comunicación bidireccional entre personas ubicadas en lugares geográficamente distintos.

El art. 119.A del CPP tiene una regulación específica en este asunto. Se dispone que la presencia física del imputado es obligatoria en el juicio oral. No obstante, de forma excepcional, y a pedido del fiscal, del imputado o por disposición del juez, es factible utilizar la videoconferencia cuando el imputado esté privado de su libertad y su traslado a la sala de audiencias fuera dificultoso en razón de la distancia o por la existencia latente de peligro de fuga.

El Tribunal Constitucional (2015) sostuvo que la inmediación debe ser entendida como una garantía de corrección, que coadyuva a evadir los peligros de una apreciación y valoración incorrecta que puede generar la intermediación entre la prueba y el órgano de prueba. En el caso en específico de las pruebas personales, la inmediación posibilita apreciar de manera completa las expresiones verbales del órgano de prueba e, incluso, el contexto y forma en que estas son pronunciadas. En definitiva, “permite acceder a la totalidad de los aspectos comunicativos verbales y no verbales del declarante y de terceros” (f.j. 13).

Asimismo, citando la sentencia N° 135/2011 del Tribunal Constitucional Español, el TC (2015) peruano refirió que la garantía de la inmediación judicial en la apreciación de la prueba comprende “una actividad procesal que ha de insertarse en la segunda

instancia y que se identifica con una vista o audiencia, pública y contradictoria, en la que se realice el examen “directo y personal””. Este examen supone “la concurrencia temporal-espacial de quien declara y ante quien se declara”.

De lo anterior, el Tribunal Constitucional entendió que la garantía de la inmediación procesal no se vería afectada a través del sistema de videoconferencia, en tanto aquel permitiría que la comunicación, en casos donde la normalidad de las cosas permite entender que no sería posible, se dé fluidamente y a tipo real, percibiéndose así los gestos y las interacciones visuales. En tal sentido, la videoconferencia, antes que ser incompatible con el principio de inmediación, permite su efectivización en circunstancias insalvables.

No obstante, ello no implica que el sistema de videoconferencia se convertiría en la regla, sino que siempre debe ser contemplado como una medida de uso excepcional en los supuestos habilitados por ley. En algunos casos la medida de videoconferencias no podría ser usado, pues se puede requerir necesariamente la presencia física de las partes. Incluso, en supuestos en que el uso de videoconferencias lesiones la actuación de pruebas que inciden en la inocencia o culpabilidad del acusado, lo razonable y proporcional será prescindir de esa medida.

### 1.2.2.3. El derecho de defensa y la defensa eficaz

#### 1.2.2.3.1. El derecho de defensa desde la doctrina y la jurisprudencia

La Constitución Política del Perú reconoce al derecho de defensa en el artículo 139.14, señalando que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso. Este derecho también tiene su correlato inmediato en el ámbito supranacional, pues la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo

8.2. también contiene al derecho de defensa y sus diversos derechos instrumentales o manifestaciones derivadas.

Para Asencio Gallego (2017), el derecho de defensa es un derecho genérico y de contenido complejo. No obstante, no es técnicamente adecuado referirse al contenido de este derecho aludiendo a derechos instrumentales. Por ello, para este autor lo adecuado es hablar de manifestaciones que, sometidas y siendo interpretadas a la luz del Derecho, llegar a tener un contenido propio pero indesligable de la garantía de defensa. Por ello, “entre todos los accesorios existen relaciones mutuas, porque derivan del derecho en el que se integran, pero es inevitable dotar a cada uno de su propia identidad” (pág. 128).

Este derecho ha sido abordado por la jurisprudencia constitucional peruana. En la STC N° 6648-2006-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha aseverado que “en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (...) no queden en estado de indefensión” (f.j.4). Así, el derecho de defensa importa la concretización del derecho de contradicción, que expresa en buena medida la garantía mediante la cual el sujeto pasivo de una pretensión procesal puede contestar o contradecir en aras de defender su posición.

Este derecho no es exclusivo ni excluyente del derecho penal, pese a que en esta rama con bastante frecuencia se suele estudiar a profundidad debido a los bienes jurídicos en juego. De ahí que, tal como indicó el propio TC, sin importar la naturaleza del proceso, pudiendo ser civil, mercantil, laboral, entre otros, se debe efectivizar el ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables.

En la STC N° 6260-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional peruano ha indicado que el derecho de defensa tiene dos dimensiones. La primera dimensión es de naturaleza material, y alude a la posibilidad que tiene el propio procesado para ejercer su autodefensa desde el momento en que llega a conocer que se le atribuye determinado delito. La segunda dimensión es formal, y se refiere al derecho a contar con una defensa técnica, es decir, con el asesoramiento de un abogado defensor, quien puede representarlo a efectos de tutelar jurídicamente sus intereses. Ambas dimensiones son parte del núcleo esencial del derecho de defensa.

Moreno Catena (2010) sostiene que el derecho de defensa tiene una doble vertiente. Por un lado, la expresada en el sujeto activo del proceso, es decir, el demandante o acusador –dependiendo de la naturaleza del proceso-. Desde esta vertiente, el ordenamiento jurídico debe generar las condiciones adecuadas para que este sujeto activo pueda encaminar su pretensión en el sistema judicial, es decir, se debe garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, garantía consagrada en el artículo 139 de la Constitución nacional.

Por otro lado, también se tiene la vertiente del lado del sujeto pasivo, es decir, el demandado o denunciado –dependiendo de la naturaleza del proceso-. Desde esta posición, el ordenamiento jurídico y los tribunales deben garantizar que el sujeto pasivo de la acción procesal cuente con los medios idóneos para contradecir la pretensión que lo perjudica. En tal sentido, en la línea del autor antes citado:

En ambos casos, debe entenderse proscrita la indefensión, de modo que las partes no se vean constreñidas en su actuación ante los tribunales ni se les impida, de manera directa o indirecta, sostener sus pretensiones

para lograr la tutela efectiva de sus derechos o, desde el punto de vista del sujeto pasivo, que no se les impida utilizar todos los medios jurídicos para resistir la posición actora, así como contrarrestar o neutralizar las posiciones planteadas por el demandante o el acusador. (pág. 18)

Tal como se evidencia del extracto doctrinal citado, el derecho de defensa garantiza el derecho de contradicción o, tal como ha dicho el TC en la STC N° 0582-2006-PA/TC, garantiza que los intervinientes en un proceso judicial tengan “la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento de tales derechos e intereses” (f.j. 3). De ahí que en el mismo fundamento el TC haga énfasis en que el derecho de defensa no se vulnera con cualquier limitación, es decir, no toda imposibilidad de uso de los medios de defensa técnica atentará contra el contenido esencial o núcleo duro del derecho en comento, sino solo “en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos o intereses legítimos” (f.j.3).

A diferencia de Moreno Catena, quien reconoce que el derecho de defensa puede ser también irrogado al órgano acusador, Asencio Gallego (2017) considera que ello no es posible, pues el derecho de defensa es una garantía y límite frente al poder estatal, y al ser el Ministerio Público parte de ese poder estatal, pese a que resulte autónomo constitucionalmente, no puede serle reconocido el derecho de defensa. Bajo esa lógica, el autor en comento precisa que “Cuando por un error judicial se le niega alguna de las atribuciones que con arreglo a la Ley le corresponde, la sentencia se podrá anular si es recurrida por él, pero no bajo el pretexto de una violación del derecho de defensa, sino porque se incumplió el procedimiento legal previsto” (pág. 137).



En el mismo sentido que Asencio Gallego, el Julio Maier (1996) entiende que el derecho de defensa solo puede pregonarse, en el ámbito del proceso penal, de aquellos a quienes cabe la posibilidad de restringir derechos, ya sea el investigado o el tercero civilmente responsable. Hoy por hoy, cabe la posibilidad de referirse a que el derecho de defensa también es una garantía que se le pregona a la persona jurídica, en tanto actualmente puede responder “administrativamente” por determinados delitos en el seno del proceso penal, según la Ley N° 30424.

Así pues, Maier (1996) descarta que, al órgano acusador, representado por el Ministerio Público, se le pueda reconocer el derecho de defensa. Incluso, podríamos agregar que al agraviado también se le reconoce este derecho, siempre y cuando se constituya en actor civil. De lo contrario, la persecución de la acción civil derivada del delito quedará en manos del Ministerio Público, a quien no se le reconocería la garantía de defensa.

Nos parece que lo dicho por Maier puede ser relativizado, pues no siempre el Ministerio Público será el órgano persecutor de los delitos, toda vez que en el caso de los delitos de acción privada y, en el específico caso de la persecución penal por faltas, es el directamente afectado quien debe instar ante el órgano jurisdiccional la persecución penal. En dichos casos, estimamos que sí es posible que al “acusador” (privado) se le reconozca la garantía del derecho de defensa, máxime que lo que busca es el resguardo de un interés privado legítimo.

Las afectaciones al derecho de defensa se pueden dar por diversos motivos y, así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la STC N° 0006-2006-PI/TC. En esta STC se analiza el derecho de defensa, partiendo de afirmarse que este es una garantía procesal y sustantiva. Sin embargo, en su manifestación procesal

representa ser un requisito de validez del juicio. Es decir, la no posibilidad de ejercitar el derecho de defensa o, que es lo mismo, la existencia de estado de indefensión por una de las partes del proceso, puede generar la existencia de un vicio insubsanable, toda vez que estamos frente a la violación de un derecho fundamental.

En ese sentido, las violaciones a este derecho no solo provienen del órgano jurisdiccional, quien comisiva u omisivamente, puede no permite la plena efectivización de derecho de defensa, sino también que también es el legislador quien puede vulnerar esta garantía al no haber previsto en la estructura del proceso los trámites o actuaciones procesales necesarias y oportunas para que cada parte pueda ejercer su derecho de defensa y contradecir la pretensión antitética. Estamos, pues, ante un vicio estructural del proceso que responde a un actuar legislativo inadecuado. En suma, ello también importa una violación al derecho de defensa.

Lo anteriormente comentado queda reforzado con lo afirmado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 5085-2006-PA/TC, en cuando a las proyecciones del derecho de defensa. Al encontrarse dentro del ámbito del derecho al debido proceso, el derecho de defensa puede proyectarse, por un lado, como principio de interdicción a efectos de que se proscriba todo actuar, ya sea legislativo o judicial, que coloque a una de las partes procesales en estado de indefensión y, por el otro, como principio de contradicción, a través del cual los directamente afectados pueden presentar alegatos que sustenten su posición para contradecir aquellas actuaciones que puedan tener una especial incidencia en su situación jurídica particular.

#### 1.2.2.3.2. El derecho de defensa eficaz desde la doctrina y la jurisprudencia

El derecho de defensa eficaz es una manifestación del derecho de defensa. De hecho, tal y como el Tribunal Constitucional ha reconocido en la STC N° 3997-2005-PC/TC:

La situación de indefensión que el programa normativo repulsa no solo se presenta cuando el justiciable no ha tenido la oportunidad de formular sus descargos frente a las pretensiones de la otra parte, sino también cuando, no obstante haberse realizado determinados actos procesales destinados a levantar los cargos formulados en contra, en el caso, **se evidencia que la defensa no ha sido real y efectiva.** (f.j. 8) (el resaltado es nuestro)

En esa línea de análisis, el derecho de defensa eficaz es parte de la dimensión formal del derecho de defensa. Es decir, se exige que el denunciado cuente con el patrocinio legal de un abogado defensor. Sin embargo, el derecho de defensa no se satisface con la mera presencia física del letrado, sino que se requiere que la defensa sea eficaz, es decir, efectiva. Es perfectamente posible que aun cuando el acusado cuente con un abogado defensor, aquel se encuentre en un estado de indefensión.

Ello puede responder a múltiples motivos, siendo las principales la poca especialidad técnica del abogado para atender los asuntos materia de denuncia o la irresponsabilidad y poco compromiso del abogado defensor en atender sus casos. Estos últimos supuestos son de falta de diligencia. En la doctrina también se ha reforzado esa idea, pues Oré Guardia (2016), citando a Fleming y López Viñals sostiene que estos autores “refieren que este derecho no se satisface con la simple

intervención formal o nominal del abogado para que actúe en resguardo de los intereses del inculpado, sino que comprende el derecho a ser asistido con un mínimo de eficacia” (pág. 155).

Tal es la eficacia que esta dimensión del derecho de defensa debe desplegar que se exige que, en caso el imputado no pueda costear los gastos de contar con una defensa privada, es el Estado quien debe proporcionarle un abogado de oficio. Incluso, si el imputado se niega a elegir un abogado, se le asignará uno de oficio a efectos de que no se desnaturalice ni flexibilice la garantía del derecho de defensa.

En el caso *Girón y otros vs. Guatemala*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019) ha señalado que “el derecho de defensa implica que esta sea eficaz, oportuna, realizada por personal técnico, que permita fortalecer la protección del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso” (párr. 99).

En tal sentido, la presencia del abogado defensor, así sea de oficio, no puede ser meramente estética. Se requiere una actuación proactiva en aras de satisfacer los intereses de su defendido. Con frecuencia, se suele cuestionar la actuación de la defensa pública al ser considerado como lenta o, incluso, ineficiente. Sin embargo, no puede responsabilizarse al Estado de dicha actuación poco diligente. Si bien no es nuestro propósito generalizar, en tanto sí existen abogados comprometidos en el ejercicio público de la defensa, hay un sector que se suele mostrar poco proactivo.

El Estado no es responsable de dicha actuación poco acertada, pues, tal como ya indicó la Corte IDH en la precitada sentencia, la defensa pública ejerce una función

que goza de autonomía funcional, pues cada abogado público es independiente tanto en su profesión como en el ejercicio de su juicio.

Lo que sí debe hacer el Estado es optimizar los procesos de selección de la defensa pública a efectos de que existan abogados más preparados quienes asuman dichos cargos. Además, se hace de vital importancia la promoción de capacitaciones y actualizaciones en las diversas ramas del Derecho para que la defensa sea auténtica y no meramente formal. Ni que hablar del control institucional, que en estos casos se hace más indispensable todavía. Por lo anterior, la Corte IDH (2019) ha dejado asentado que el derecho a contar con un abogado defensor se torna una exigencia de obligatorio cumplimiento en el proceso penal en aras de que aquel pueda asesorar al investigado sobre sus derechos y deberes, así como para que estos sean respetados frente a eventuales arbitrariedades. Este asunto cobra relevancia, por cuando un letrado defensor tiene como una de sus funciones ejercer el debido control formal y sustancial sobre la producción de las pruebas a efectos de defender los intereses de su patrocinado. Solo así se “puede compensar adecuadamente la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad en relación con el acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios” (párr. 102).

De lo anterior, se advierte la necesidad de una defensa eficaz y proactiva, que logre tutelar y defender debidamente los intereses y derechos del interesado. La relevancia del derecho en comento también se verifica al abordar la discusión en torno a si es posible que el juez dé cuenta de una actuación poco diligente o eficaz del abogado defensor. Es decir, se cuestiona si es de competencia del juez adoptar una actitud pasiva ante la actividad inadecuada de un abogado, y que potencialmente puede perjudicar a su patrocinado. Al respecto, según Oré Guardia (2016), convergen dos posiciones.

La primera posición afirma que no es correcto que el juez pueda intervenir evidenciado un ejercicio inadecuado del derecho de defensa por parte del letrado defensor, toda vez que ello es incompatible con los valores que rige la actividad de la defensa, esto es, la libertad e independencia del abogado patrocinante.

Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en el artículo 289 cuales son los derechos del abogado patrocinante, entre los cuales se encuentra el de “defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso”. La norma por ningún lado precisa hasta donde alcanza ese deber de independencia, pero parece lógico que la autonomía e independencia en el ejercicio de la defensa no puede ser irrestricto cuando se vulneran derechos fundamentales, como el derecho de defensa, que paradigmáticamente constituye un requisito de validez del juicio.

La segunda posición asevera que la actuación del juez no puede ser pasiva ante la demostración clara de una ineficaz actuación por parte del abogado patrocinante. De modo que, ante un escenario de tal naturaleza, es deber del juez dar a conocer esa situación a efectos de que el abogado defensor corrija el ejercicio de su defensa o, en caso el patrocinado lo considere pertinente, reemplazar a su abogado defensor. El juez no puede ser cómplice de una actuación ineficaz encaminada al perjuicio del imputado. Como deber de dirección del juicio, el juez debe garantizar la igualdad de armas entre la defensa y el órgano acusador. Así, ante operadores jurídicos incapaces, el juez debe actuar.

Esta última posición es más garantista, y consideramos que debe ser compartida, ya que nuestro modelo procesal penal se caracteriza por adoptar una serie de principios que garantizan la libertad individual y la prevalencia de las garantías

judiciales. No se puede flexibilizar las garantías judiciales que tutelan el debido proceso, pues el ejercicio estético y aparente de un derecho atenta contra la imparcialidad judicial y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

### 1.2.3. La actuación de la prueba, la virtualidad e inmediación en el juicio oral

#### 1.2.3.1. La prueba y sus características generales

##### 1.2.3.1.1. Concepto

No existe un único concepto de prueba, ya que en la teoría general de la prueba existen posiciones dispares. Algunos autores pregonan que por prueba ha de entenderse el medio a través del cual se va a transmitir determinado conocimiento fáctico al juez. En cambio, otros aluden a que prueba es, en esencia, el resultado que se desprende de dicho traslado de conocimiento.

No obstante, en la doctrina hay una posición, si se quiere, ecléctica, que ha conjugado ambas posiciones para definir a la prueba como aquella actividad procesal dirigida a la generación de convencimiento en el juez en torno a la veracidad o no de las pretensiones aludidas por las partes. Esta posición tiene la virtud de apreciar a la prueba, tanto como vehículo de conocimiento y como resultado.

Esta concepción resulta ser la más acertada, pues se vincula estrechamente con la estructura del proceso y con la lógica cognitiva del mismo, que se evidencia con la producción o emisión de una sentencia judicial.

Cortés Domínguez (2017), comentando esta posición, enseña que no se trata de una mera traslación de conocimientos fácticos, tal y como sucedieron en la realidad, ya que, según este autor, la actividad probatoria propiamente dicha no tiene como uno de sus fines la búsqueda de la verdad. Entendemos que este autor alude a la

verdad “material”, por cuanto aquella es la que se produciría en caso se llegara a un resultado cognitivo tal y cual sucedieron los hechos en la realidad.

Por lo anterior, desde la búsqueda de la verdad formal, procesal u operativa, entender a la prueba como actividad y como resultado, resulta pertinente, ya que, bajo esta concepción de la verdad, los litigantes tendrán como fin generar en el juez la convicción necesaria en función a sus intereses procesales particulares. Esta lógica probatoria se condice con las limitaciones que las pruebas ordinarias suelen tener en el proceso, en razón de su poca suficiencia para generar credibilidad.

Partiendo de reconocer las limitaciones de la prueba procesal en su resultado, no puede pretenderse encorsetar la finalidad de la prueba a la consecución de la verdad material, sino solo a alcanzar una verdad procesal de acuerdo a la potencialidad probatoria de cada medio de prueba. No obstante, lo anterior no se predicaría en el caso de pruebas científicas, en el que sí existe una posibilidad más alta de generar suficiente credibilidad, en razón de que sus resultados obedecen a un conocimiento proveniente de la aplicación del método científico, sometido previamente a validación y teorización. Ni que hablar de aquellas pruebas científicas con reconocimiento general de la comunidad académica.

#### 1.2.3.1.1.1. Elementos de convicción

Los elementos de convicción son aquellos resultados que emanan de los actos de investigación realizados en sede fiscal. En sentido poco técnico e impropio se le denomina elemento de convicción a las “pruebas”, de cargo y descargo, que va recabando el Ministerio Público durante la investigación preparatoria. En sentido técnico, los elementos de convicción son actos de investigación y no actos de prueba, pues para que sean calificados como “pruebas”, se deben incorporar los



elementos de convicción a través de uno de los medios de prueba que el Código Procesal Penal reconoce y mediante el procedimiento establecido para tal fin.

#### 1.2.3.1.1.2. Fuente de prueba

La noción fuente de prueba alude a todo dato extra proceso, que va a servir, una vez se incorpore al proceso a través de un medio de prueba, para acreditar un hecho. Por ello, la fuente de prueba es la información en su estado pre-proceso. Como ejemplos, podemos citar al atestado policial, una persona que ha visto determinado hecho delincencial, las grabaciones que efectuó una cámara de seguridad zonal, entre otros. Todas estas fuentes de prueba tienen la característica de contener un dato fáctico para acreditar el hecho delictivo. Sin embargo, por sí mismas carecen de aptitud para “probar” –en sentido estricto- un hecho, por disposición legal. Al respecto, San Martín Castro (2015) refiere:

Consisten en objetos o personas que, en cuanto pueden proporcionar conocimientos para apreciar o para acreditar los hechos afirmados por una parte Procesal, pueden tener trascendencia en el proceso y constituir el material de referencia para la decisión del juez. Cuando se trata de personas, se le denomina órgano de prueba, que es el sujeto que Porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso permitiendo la incorporación de ese dato a la causa. (p. 519)

En tal sentido, será necesario que se trate de compatibilizar la fuente de prueba con un medio de prueba reconocido por la norma procesal penal a efectos de que el dato contenido en la fuente pueda ser introducida al proceso penal y coadyuve a esclarecer los hechos.

#### 1.2.3.1.1.3. Medio de prueba

A diferencia de las fuentes de prueba, los medios de prueba pueden ser entendidos como el camino o la vía a través del cual se van a introducir las fuentes de prueba. Así, en los ejemplos señalados previamente, para introducir un atestado policial o una grabación se tendría que usar los documentos, y para introducir la declaración de un sujeto que percibió el hecho delictivo, se empleará el testimonio.

Los medios de prueba están taxativamente previstos en el Código Procesal Penal, y dicha regulación obedece al deber de dotar de previsibilidad al sistema procesal penal peruano, partiendo de reconocer la importancia de las fuentes de prueba y medios de prueba para la convicción que se generará en el juzgador. En palabras de San Martín Castro (2015), “los medios de prueba son los instrumentos procesales, caminos o procedimientos a través de los que las fuentes de prueba se incorporan al proceso y solo existen dentro de un proceso” (p. 520).

#### 1.2.3.1.2. Tipos

A continuación, abordaremos los medios de prueba reconocidos en el Código Procesal Penal, pero incidiremos en los medios de pruebas típicos u ordinarios. No se efectuará una exposición rigurosa sobre cada uno de ellos, en tanto ya existen variados manuales de derecho procesal penal que se han ocupado de este asunto. Nuestro propósito, a manera ilustrativa, es esbozar los rasgos más importantes y medulares de cada medio de prueba.

##### 1.2.3.1.2.1. Testimonio

La prueba testimonial es siempre una declaración fáctica sobre hechos pasados. Se trata de uno de los medios de prueba más usados en el proceso penal, en tanto es común que en la comisión de los delitos haya testigos oculares o,

eventualmente, testigos indirectos. Sin embargo, existen una cantidad, aunque no minúscula, de delitos de clandestinidad, en las que solo concurre la víctima y el victimario, siendo en estos casos relevante la declaración de la víctima siempre y cuando supere los estándares establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.

El testigo siempre es una persona física capaz legalmente, y siempre debe ser ajeno al juez, ya que este último es imparcial. Además, el ámbito de conocimiento del testigo se limita al ambiente del delito, mientras que el del juez, al ambiente del juicio (Sánchez, 2009). Desde el artículo 162 a 171 el Código Procesal regula la figura del testimonio en aspectos tales como las obligaciones del testigo, la abstención del testimonio, el contenido de la declaración, testimonios de altos dignatarios, testimonios especiales, entre otros.

En la dogmática del proceso, se suele afirmar que existen 4 tipos de testigos, a saber, testigo directo, que recae en la figura de quien tuvo la oportunidad de presenciar el delito mediante el uso de sus sentidos de manera directa e inmediata; testigo indirecto, que en la doctrina es considerado como un “testigo de oídas, ya que este no conoce percibe directamente el hecho delictivo, sino que su fuente de conocimiento son declaraciones efectuadas por terceras personas o entes (medios de comunicación); testigo de conducta, quienes brindan una declaración en torno a la buena conducta o sentido de honorabilidad del victimario o imputado; y testigo instrumental, cuya declaración sirve para aspectos meramente incidentales, tales como dar fe de algún documento o declaración contenido en el mismo (Sánchez, 2009).

#### 1.2.3.1.2.2. Pericia

La pericia es un medio de prueba que se genera a partir de un conocimiento especializado, ya sea científico, técnico o artístico. La necesidad de una pericia se debe a que en el hecho materia de juzgamiento existen circunstancias o elementos sobre el cual el conocimiento profano y/o limitado del juez, no puede dar una adecuada valoración.

A partir de ello, se hace necesaria la pericia. Dicha pericia tampoco tiene un valor absoluto y determinante para fundar una de las pretensiones de las partes, pues ello implicaría relegar al juez de su deber de valoración. En tal sentido, es el juez, quien una vez conocido las conclusiones de la pericia, entrará a valorarla de forma conjunta con otras pruebas actuadas en juicio.

El perito siempre debe ser independiente a las partes y el resultado pericial debe expresarse de manera objetiva, sin entrar a valorar consideraciones de naturaleza jurídica, ya que tan solo su pertinencia en el proceso penal es para explicar cuestiones que requieren de un conocimiento especializado.

Por ello, sin perjuicio de que el nombramiento de determinado perito provenga por iniciativa de una de las partes, el perito no se debe a ellas y tiene el deber de actuar. Desde el artículo 172 a 181, el Código Procesal Penal regula la prueba pericial y sus aspectos medulares, tales como su procedencia, el nombramiento del perito, su procedimiento de designación y sus obligaciones, las incompatibilidades o impedimentos, el contenido del informe pericial, entre otros.

Es fundamental indicar que la pericia va a estar determinada por el tipo de hecho que se quiere acreditar o aclarar. Así, por poner algunos ejemplos, si estamos frente a delitos contra el sistema financiero, las pericias idóneas serían las contables o

financieras. En casos de delitos contra la libertad sexual, lo ideal serían las pericias de integridad sexual y el examen ectoscópico.

#### 1.2.3.1.2.3. Careo

El careo es una prueba complementaria, pues lo que busca es reforzar la credibilidad de determinadas declaraciones. Para su actuación, se requiere de inmediación, pues esta prueba solo servirá si es que el juez tiene la posibilidad de apreciar con total seguridad cómo se desenvuelve el careo.

En sencillo, el careo consiste en poner frente a frente a sujetos que habían vertido declaraciones discordantes. En principio, se busca lograr que los sujetos del careo puedan ponerse de acuerdo respecto a sus declaraciones en aras de que muestre uniformidad. El careo no solo permitirá hacer que recuerden mejor los hechos pasados e importantes para resolver la controversia, sino que permite verificar durante la confrontación de declaraciones al testigo, imputado o víctima quien está falseando la verdad.

Por la especial apreciación que debe ejercer el juez sobre el careo, se cuestiona esta prueba por tener una alta carga subjetiva. Para la procedencia de este medio de prueba, se exige tres presupuestos. Primero, que haya previamente declaraciones, ya que aquellas serán confrontadas en el careo. Segundo, debe haber contradicción entre las declaraciones previamente realizadas. Y, tercero, el conocimiento que se produce de las declaraciones realizadas debe ser esencial y de interés para los fines del proceso penal. El Código Procesal Penal regula esta institución en los artículos 182 y 183.

#### 1.2.3.1.2.4. Documentos

La prueba documental es todo conocimiento que recae en un soporte material. El documento es el objeto de prueba y el conocimiento que se desprende del documento es lo relevante. En tal sentido, esta prueba constituye una de las más usuales en el proceso penal. Por documento no ha de entenderse estrictamente a los escritos, sino también a videos, dibujos, películas, voces, y otros. De manera que podemos señalar que una primera clasificación de los documentos es entre escritos y no escritos.

Una segunda clasificación distingue, por un lado, a los documentos públicos, y, por otro lado, a los documentos privados. Los primeros, bajo remisión al artículo 235 del Código Procesal Civil, son aquellos que han sido emitidos por una autoridad pública en ejercicio de su función. Incluso, los documentos otorgados ante o por notario público constituye documentos públicos.

En cambio, es un documento privado el otorgado por personas interesadas sin la intervención de ninguna autoridad pública. En el seno del proceso penal, los documentos privados carecen de valor por sí mismos. Se requiere que previamente se acredite su autenticidad y la vinculación con el hecho materia de juzgamiento. La prueba documental está regulada desde el artículo 184 al 188 del Código Procesal Penal.

#### 1.2.3.1.2.5. Reconocimiento

Este medio de prueba es de carácter personal, y consiste esencialmente en que un sujeto determinado individualiza a una persona o cosa como auténtica o legítima en función a lo que una de las partes haya proferido ante la presencia del juez. Por

tanto, lo que busca este medio de prueba es la constatación de la persona o cosa, a través la identificación de sus características, tanto internas como externas.

Los artículos 189 a 191 regulan el reconocimiento, pudiendo ser reconocimiento de personas a efectos de individualizarlas; reconocimiento de voces, sonidos y todo lo que pueda ser objeto de percepción sensorial; y el reconocimiento de cosas. Para cada supuesto de reconocimiento, rige un procedimiento específicamente regulado. Así, por ejemplo, para el caso del reconocimiento de cosas, es necesario que la persona que va a reconocer, previamente detalle o describa la cosa a reconocer.

#### 1.2.3.1.2.6. Inspección judicial

La inspección judicial es un medio de prueba personal y directo, a través del cual el juez concurre al lugar del hecho delictivo a efectos de apreciar de manera directa los elementos materiales del delito y la escena del mismo. De allí que, tal como indica San Martín Castro (2015, pág. 563), “la inspección, por su propia naturaleza, requiere de la confección de un acta detallada, a la que debe agregarse todos los resultados de los auxilios técnicos que se hubiesen dispuesto realizar”.

Esencialmente, la inspección judicial permite apreciar dos aspectos. Por un lado, el lugar y las circunstancias que las que se dio el hecho delictivo. Y, por otro, las zonas colindantes o circundantes y las circunstancias periféricas concurrentes durante la comisión del delito (San Martín, 2015). Así, puede decirse, que este medio de prueba permite la recolección, en algunos casos, de vestigios o instrumentos del delito, si los hubiera. En caso estos hubieran desaparecido, la inspección se orientará a verificar las posibles causas de desaparición. El medio de prueba en comento se encuentra regulado en los artículos 192 a 194 del Código Procesas Penal.

#### 1.2.3.1.1.7. Reconstrucción

La reconstrucción judicial es un medio de prueba mediante el que se busca la reproducción simulada de un hecho pretérito para verificar el modo en que se pudo haber realizado. Este medio de prueba sirve para constatar una declaración o afirmación en torno al evento sucedido. La procedencia de la reconstrucción solo debe reservarse para casos que revistan de una especial intensidad de gravedad y siempre y cuando resulta posible el obtener un resultado próspero de su realización (San Martín, 2015).

Por lo anterior, se puede colegir que este medio de prueba tiene esencialmente dos funciones, que son descritas por el profesor San Martín Castro (2015), quien alude a Cafferata. La primera función es de control, toda vez que busca acreditar la verosimilitud, como se indicó, de las declaraciones previamente realizadas. En cambio, la segunda función es de adquisición, toda vez que se procura la obtención de nuevos conocimientos probatorio que servirán para ratificar o deslegitimar anteriores datos de prueba, lo cual conducirá a una verificación más adecuada y conforme a lo que auténticamente sucedió en la realidad.

#### 1.2.3.1.3. Etapas de la prueba

El procedimiento probatorio contiene una serie de etapas sucesivas, estas son, la proposición, la admisión, la actuación y la valoración. De hecho, tal y como ha dejado asentado el Tribunal Constitucional en la STC N° 03997-2013/PHC/TC, el derecho a la prueba no comprende exclusivamente el derecho a que las partes ofrezcan medios de prueba necesarios, sino que se extiende a que aquellos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente, y que sean empleados para efectos de la motivación judicial de la sentencia.



En tal sentido, el procedimiento probatorio representa una serie de momentos al interior del proceso, los cuales, de efectivizarse, son garantías del derecho a la prueba. Es lógico que cada proceso contiene en sí mismo distintos momentos procesales en donde se da cada etapa de la prueba.

Así, en el ámbito procesal civil la etapa de ofrecimiento probatorio es distinta a las del ámbito procesal penal. Sin embargo, la teoría general de la prueba estudia de manera genérica y abstracta cuales son las etapas de la prueba a efectos de que sea el legislador quien adecúe dichos momentos u oportunidades procesales para la concretización de las etapas prueba en la fase del proceso que considera pertinente. En tal sentido, a continuación, analizaremos este asunto, pero enfocándonos en la regulación procesal penal.

La primera etapa es la propositiva. Aquí rige el principio dispositivo o adversarial, según el cual es menester de las partes proponer los medios probatorios. Sobre el particular, Martín Brañas (2017, pág. 59) refiere que “resulta razonable pensar que el justiciable habrá de afrontar una etapa de preparación antes de proponer la prueba que considera más adecuada para la defensa de sus intereses”.

Lo dicho por este autor permite comprender que en el proceso las partes interesadas podrán ofrecer los medios probatorios que consideren pertinentes a partir de una etapa de preparación *ex ante* al ofrecimiento, el cual se encuentra explícitamente regulado en el proceso penal.

El legislador ha dispuesto la investigación preparatoria, que comprende a las diligencias preliminares y a la investigación preparatoria formalizada, a efectos de que el fiscal, de considerarlo pertinente, las emplee para recolectar los medios probatorios adecuados para determinar si el hecho materia de denuncia constituye

o no delito y, por tanto, acusar o solicitar el sobreseimiento. Esa etapa es dispositiva, pues en algunos casos el fiscal puede requerir acusación directa, en razón de que ya cuenta con los medios probatorios para sostener un juicio de culpabilidad frente al imputado sin la necesidad de realizar mayores actos de investigación.

La fase propositiva en el proceso penal peruano se puede dar en tres momentos, ya sea durante la etapa intermedia, al inicio del juicio oral, o en sede recursal. El momento de ofrecimiento probatorio es técnicamente durante la etapa intermedia, los otros momentos son excepcionales y la admisión de los medios de prueba se encuentran sometidos a mayores límites.

Durante la etapa intermedia, el Ministerio Público, al momento de presentar el requerimiento de acusación, establece con claridad cuáles son los medios probatorios que ofrece. Así lo dispone el artículo 349.1.h del CPP. De igual forma, los demás sujetos procesales pueden ofrecer medios probatorios al contradecir el requerimiento de acusación. Así, el artículo 350.1.f. otorga esa posibilidad.

Durante el juicio oral, incipientemente se puede presentar una solicitud de prueba nueva, tal como dispone el artículo 373 del CPP. Sin embargo, la admisión de dichos medios de prueba estará condicionado a que las partes hayan tenido conocimiento de aquellas con posterioridad a la etapa intermedia. También, las partes cuentan con la posibilidad de ofrecer algunos medios de prueba rechazados en la etapa intermedia, siempre y cuando se dé una especial argumentación.

También, el artículo 374 regula la posibilidad de ofrecer nuevos medios prueba cuando existe una acusación complementaria y desvinculación de la acusación. Por último, el artículo 385 del CPP prevé la posibilidad de que el juez ordene pruebas

de oficio y su actuación, siempre y cuando resulte indispensable para el esclarecimiento de los hechos.

Durante la instancia recursal de apelación, según lo regulado en el artículo 420 y siguientes, también es posible que los sujetos procesales presenten medios de prueba, tanto en la apelación contra autos como en la apelación contra sentencias. En cada uno de los supuestos, rigen reglas pertinentes de admisión.

La segunda etapa del procedimiento probatorio es la admisión. En esta etapa los medios probatorios ofrecidos tienen que superar una serie de filtros a efectos de que sean admitidos y se ordene su actuación en el juicio oral. Para decidir la admisión, el juez debe tomar en consideración algunos criterios lógicos, racionales, jurídicos y políticos. En esencia, en la línea de lo sostenido por San Martín Castro, son tres los criterios de carácter general a tener en cuenta.

Primero, solo podrán admitirse los medios probatorios que se encuentran expresamente previstos en la ley. Más allá de que el medio de prueba sea pertinente, útil y conducente, si no reúne el requisito de estar previstos legalmente, corresponde que el Juez de Investigación Preparatorio declare su inadmisibilidad.

Segundo, el medio de prueba debe ser lícito al haberse obtenido de las fuentes de prueba. Este criterio más que responder a criterios epistemológicos, obedece a razones políticas, pues se busca declarar inadmisibles aquellos medios de prueba que se obtienen a partir de la vulneración de garantías o derechos constitucionales. Un claro ejemplo de ello es cuando se obtiene una declaración autoinculpatoria a través del empleo de medios coactivos en contra del imputado.

Tercero, se debe satisfacer una serie de reglas intrínsecas a la prueba, tales como la pertinencia, la utilidad, la necesidad y la conducencia. Resulta medular este

análisis, pues específicamente el artículo 155.2. del CPP establece que se podrán excluir medios de prueba impertinentes, sobreabundantes, prohibidos y de imposible consecución.

Ahora bien, en cuanto al momento procesal en el que el juez debe admitir la prueba, tal y como sucede en el caso del ofrecimiento, se dan en cuatro momentos, a saber, la etapa intermedia –regulado en el artículo 352.5 del CPP, al inicio del juicio, durante el juicio –regulado en los artículos 155.4, 373.1 y 373.2 del CPP- y en sede recursal –previsto en los artículos 422.4 y 423.1 del CPP-.

La tercera etapa del procedimiento probatorio es la actuación probatoria. Es, junto a la etapa de valoración, los momentos estelares del procedimiento probatorio, pues es allí donde el juez tiene la inmediación con la prueba. Esta etapa se puede desarrollar en distintos momentos en el proceso penal, pudiendo ser durante la investigación preparatoria o etapa intermedia, en el caso de pruebas anticipadas; en el juicio oral, que es donde ordinariamente se actúan las pruebas; o en segunda instancia, en caso estemos ante un supuesto de prueba nueva.

Durante la actuación probatoria, se requiere respetar algunos principios procesales, a saber, el de contradicción, oralidad, inmediación, concentración y publicidad, principios ya abordados con anterioridad.

La última etapa es la valoración probatoria, y se puede dar en primera o segunda instancia. En sede casacional no hay valoración probatoria. La valoración es un proceso intelectual, que no es exclusivo del juez, sino de los sujetos procesales. Sin embargo, la única valoración relevante es la realizada por el juez, pues será finalmente aquel quien tras la valoración otorgue el mérito probatorio a cada prueba

actuada y, consecuentemente, emita una sentencia, en el mejor de los casos, sobre el fondo de la controversia, condenando o absolviendo.

#### 1.2.3.1.4. Sistemas de valoración probatoria

Abordar los sistemas de valoración probatoria implica arribar a un tema bastante profundo, en razón del gran desarrollo doctrinario que hay al respecto. La Teoría General de la Prueba ha estudiado con profundidad este asunto a efectos de clarificar los criterios que ha de tener en cuanto el juzgador para valorar debidamente la prueba en el proceso.

Es lógico que este asunto haya ameritado la importancia que la doctrina le ha otorgado, pues la valoración constituye, tal como vimos en el acápite anterior, un momento fundamental previo a la motivación de la resolución judicial. La valoración probatoria es, si se quiere, la etapa estelar de la prueba, ya que en ese instante el juez toma contacto con las pruebas de manera interna.

El juez les asigna un valor probatorio acorde a los criterios de la razón, la lógica, las reglas de la experiencia y los conocimientos científicos que sobre la materia pueda o no tener el juez. Finalmente, a partir de dicha valoración se definirá el cauce que seguirá el proceso, ya sea, en el ámbito civil, declarando fundada o infundada una pretensión, o, en el ámbito penal, condenando o absolviendo al imputado.

Sea como fuere, la medular importancia de los sistemas de valoración recae en lo que justamente comentamos, servir de etapa de internalización y convicción judicial. Por ello, no es extraño que en la doctrina se haya dedicado un especial esfuerzo en desentrañar los sistemas de valoración probatoria que han existido en la historia del proceso y profundizar en las características que ha tener un sistema

de valoración probatorio en la contemporaneidad a partir del reconocimiento de la garantía del debido proceso.

Para efectos pedagógicos, vale advertir que históricamente han existido tres sistemas de valoración probatoria, a saber, el sistema de tarifa legal o prueba tasada, el sistema de íntima convicción y el sistema de prueba libre. Si bien a continuación, desarrollaremos lo que cada uno de los mencionados sistemas implica, vale evidenciar que en la doctrina se suele excluir al sistema de íntima convicción, pues se afirma que en puridad no constituye un sistema de valoración. Ello en tanto en este sistema el fallo emana de una convicción interna del juzgador que no es exteriorizada. Por tanto, se la considera como un “método primario impropio de un sistema judicial garantista” (Arrabal, 2020, pág. 393). No obstante esta posición doctrinal, estimamos que la íntima convicción sí constituye un auténtico sistema que, si bien con sus hierros y limitaciones, incidía en el juicio de valor que el juez efectuaba a cada prueba actuada.

Primero, el sistema de valoración de prueba tasada era bastante limitado, pues este sistema, según Arrabal Platero (2020):

(...) exige la existencia de reglas imperativas que señalan al juez el sentido interpretativo procedente de determinado medio probatorio, de forma que, obtenido un resultado a través del empleo de dicho medio de prueba, tenga tal resultado por acreditado, con exclusión de cualesquiera otros que hayan concurrido en relación con el mismo hecho. (pág. 396)

Así, era común que el Juez ya contara con criterios definitivos del mérito cuantitativo que se le otorgaba a determina prueba. Estos criterios aportados por la ley eran

básicamente reglas de la experiencia que habían sido normativizados a efectos de limitar al juez en el empleo de una valoración discrecional y arbitraria. Consecuentemente, también se buscaba obtener mayor seguridad en las decisiones de los órganos judiciales, lo cual, por extensión, conducía al logro de una justicia previsible.

Sin embargo, el especial hierro de este sistema -que aún sigue vigente en determinadas pruebas, tales como los documentos públicos, que en el seno del proceso se les otorga el valor de prueba auténtica porque la ley así lo expresa- era que el juez se convertía en un sujeto poco proactivo. No era el director del proceso, quien debía conducir la causa judicial logrando la socialización del proceso. Sino que, ya en la valoración probatoria, el juez era un aplicador mudo de la ley. No se ejercía el razonamiento para determinar una valoración propia según los criterios del juez.

Por ello, no nos falta razón al afirmar que en este sistema de valoración el juez era “boca muda de la ley”, recordando la popular frase del varón de Montesquieu. Al juez se lo encorsetaba y limitaba hasta el punto que la única razón por la que tenía el cargo de “juez” era en razón a sus conocimientos de la Ley y el Derecho. Lógicamente, de existir algún sujeto que, sin ser parte de la profesión jurídica, conociera las Leyes, era probable que hubiera podido reemplazar la labor judicial, en tanto este era un aplicador de Leyes y no un auténtico juez que razona, valora y motiva.

El sistema de tarifa legal es propio de los sistemas procesales de corte inquisitivo, en los que, si bien se le reconoce al juez amplios poderes, pues concentra

potestades investigativas y decisorias, este se encontraba limitado por la valoración probatoria normativizada. Por ende, sus decisiones se encontraban condicionadas.

Como ya hemos indicado, estos criterios que dotan de valor a cada prueba en base a su regulación específicamente en la ley, eran parte de un cúmulo de experiencia judicial secular. Por ello, no era visto de forma negativa, pues, antes bien, se le consideraba como “un poderoso auxilio prestado al juez, el auxilio de una experiencia amplia y profunda, de una experiencia secular y colectiva, de una experiencia, por decirlo así, codificada” (Florián, 2002, pág. 360).

Pese a la forma cómo se veía a la prueba tasada en los sistemas inquisitivos, compartimos la opinión del profesor Oré Guardia (2016), al señalar que:

(...) el sistema de tarifa legal no garantiza la corrección de la valoración de la prueba, toda vez que la actividad legislativa, al sostenerse únicamente en la valoración a priori de la prueba, basada en conocimientos generales propios de los usos, costumbres o de la idiosincrasia de cada sociedad, no tiene la posibilidad de apreciar la prueba ni los elementos probatorios que de ella se desprenden con ocasión de su actuación, por lo que las pautas contenidas en la ley solo constituyen reglas generales que, en absoluto, se aproximan al hecho concreto, único e individualizado que el juez debe evaluar. (pág. 383)

Segundo, el sistema de íntima convicción es, a juicio nuestro, un auténtico sistema, en tanto el juez valora, pero no motiva. Ejerce un juicio de razón para dotar de mérito o valor a las pruebas, pero no exterioriza dicho mérito. No se trata de un juicio irracional, pues, de ser así, las decisiones carecerían de legitimidad. Si bien



pueden calificar como un criterio de consciencia, dicha calificación en nada le quita su categoría de “sistema de valoración probatoria”.

Además, pese a que en la doctrina algunos autores como Gascón Abellán o Kadagand Lobatón sean bastante críticos de este sistema, al aludir que se trata de una apreciación subjetiva irracional, irresponsable y arbitraria, consideramos que la libre convicción no se encontraba libre de candados, pues, si bien se le otorgaba al juez una amplia libertad para decidir, tal y como refiere Mixán Más (2005, págs. 238, 239), esa libertad se encontraba acotada al “conocimiento cabal, tanto de aquello que es materia de la acusación y de la audiencia, como también de la significación de las actitudes manifiestas o sutiles del acusado durante la audiencia, e incluso de la del testigo y(o perito, citados e interrogados”.

En tal sentido, también compartimos la opinión de Oré Guardia (2016), para quien todo sistema de valoración probatoria siempre es, mire por donde se lo mire, racional, pues esa es su naturaleza. Por tanto, no es posible calificar, por ejemplo, a las ordalías como un sistema de valoración de la prueba, en razón de la irracionalidad de los criterios empleados para declarar la culpabilidad o inocencia de determinado sujeto.

Por lo ya dicho, somos de la opinión que la diferencia entre la íntima convicción, como sistema de valoración, y los sistemas de tarifa legal y libre valoración, es que son sujetos diferentes quienes ejercen la valoración. En el caso de estos dos últimos, es el juez quien esencialmente valora las pruebas. En cambio, en el primero será el jurado, conformado por un conjunto de personas de diferentes estratos económicos y distintos conocimientos, quienes ejercerán el juicio de valoración de las pruebas actuadas. Bajo esa mirada, dado que su valoración no

obedece a una racionalidad necesariamente jurídica, se considera que la íntima convicción constituye un sistema que aplica el criterio de consciencia, lo cual no deja de ser verdad.

Por último, el sistema de libre valoración de la prueba es aquel en el que el juez sí realiza una operación de corte intelectual, es decir, cognoscitivo, a efectos de apreciar las pruebas en función a criterios técnicos de razonamiento convencional. Ello ineludiblemente genera que las se arriben a conclusiones inmediatas sobre los datos fácticos aportados por las partes. Por ello, tal como indica Arrabal Platero (2020, págs. 408, 409), “esta valoración la lleva a cabo el juzgador libremente, apreciando toda la prueba en su conjunto sobre la base de la sana crítica o las máximas de experiencia”.

Por lo anterior, este sistema no es discrecional ni arbitrario. El juez, en principio, es libre para valorar las pruebas, pero en función a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Se debe motivar, por tanto, qué reglas de la sana crítica o qué máximas llevaron al juzgador a dotar de determinado valor a cada prueba. Por consiguiente, cuando nos referimos a la sana crítica no pretendemos aludir al “buen entender” del juez, sino que aludimos al conjunto de directrices y criterios lógicos que tiene en cuenta el juzgador al momento de valorar. Por tal motivo, tal como estima San Martín Castro (2015):

La credibilidad de un concreto medio de prueba y del conjunto de los aportes que arroja la totalidad de la prueba actuada es decida por el juez según su propio análisis, pero siempre utilizando como premisa mayor las máximas y reglas de la experiencia, lógica, científica y teórica. (pág. 72)

Por lo anteriormente expresado, la sana crítica y sus críticas brindan criterios para inferencia probatoria, inferencia que se puede ver nutrida y fortalecida a partir de la filosofía de la ciencia que brinda pautas epistemológicas del empleo de la racionalidad (San Martín, 2015). Todo ello va a permitir guiar al juez en la apreciación racional y libre de la prueba.

#### 1.2.3.2. La prueba y las audiencias virtuales en el juicio oral

Junto con la actividad probatoria, la valoración que realiza el juez sobre la misma es fundamental para el mérito que se le otorgará a cada medio de prueba, con lo cual se permitirá la generación de la convicción necesaria respecto a los hechos materia de controversia. La etapa de la valoración se erige como una de las más importante, ya que el órgano jurisdiccional ha de aplicar la sana crítica.

En la audiencia virtual, esta lógica no deja de tener vigencia, sino que, más aún, se exige que se preserve debidamente la aplicación de los principios procesales penales propios de la etapa de juzgamiento, entre ellos el de inmediación, de contradicción y publicidad.

La actividad probatoria y las audiencias virtuales no se encuentran reñidas, sino que son compatibles, pues ante la inexistencia de la posibilidad de realizar audiencias presenciales, es lógico que deban emplearse los medios necesarios para que la justicia penal no se detenga. A esos efectos, el empleo de la tecnología, como ha sido materia de estudio en el presente trabajo de investigación, es fundamental. Sin embargo, dado los problemas y las grandes críticas que se suelen plantear a la celebración de audiencias virtuales, se torna una exigencia hacer un análisis detallado de la relación entre prueba y audiencia virtual.

Como apuntamos al inicio, la actividad probatoria no es incompatible con la audiencia virtual, pues perfectamente se puede realizar a través de este medio.

El único supuesto problema reside en que, al darse la actividad probatoria, en un contexto “indirecto”, los jueces no tendrían la posibilidad de apreciar debidamente las pruebas. Este aparente problema solo podría predicarse de la declaración de los testigos, ya sea directos, de referencia, técnicos o de conducta. Y ello es así, puesto que en la apreciación de prueba documental y material el juez no requiere analizar condiciones como la personalidad, la salud mental o la moralidad del testigo. Se puede aseverar que la valoración de los medios de prueba documentales y materiales es objetiva, a diferencia de la declaración testimonial. Incluso, se puede predicar de la prueba pericial una valoración objetiva, en tanto aquellas representan medios de prueba técnicos objetivos y especializados.

De hecho, sobre la valoración de la prueba pericial, la Corte Suprema de Justicia de la República ha conjurado tres criterios que responde a un examen objetivo, subjetivo y concreto de la prueba. No obstante, incidimos que, en el supuesto examen subjetivo, el cual implica evaluar la veracidad y objetividad del perito, prevalen criterios objetivos que merman la discrecionalidad del juzgador. En todo caso, tal como se ha dejado asentado en el Recurso de Nulidad N° 840-2019-Lima, los criterios son:

- a) analizar si el perito aplicó correctamente la teoría, los principios y los métodos de su disciplina o área de conocimiento a los hechos que son objeto de análisis e identificar el margen de error de los resultados de la pericia actuada; b) evaluar si la actuación del perito es veraz y objetiva; y, c) advertir si la pericia es clara en cada uno de los aspectos que la

sustentan y analizar si sus conclusiones se emiten en un lenguaje claro, preciso y sin ambigüedades. (f.j. 8)

De lo anterior, se colige que el medio de prueba en el que prevalece un análisis subjetivo es la prueba testimonial, razón por la que podría pensarse que su actuación en una audiencia virtual entraña una serie de problemas que repercutirán en una inadecuada valoración de la prueba por parte del juzgador.

Y es que con frecuencia se ha confundido este asunto de la intermediación, creyéndose que al estar frente al testigo el juez podrá percibir sus gestos y la manera cómo declara, de manera que podrá dar una mejor valoración al testimonio. No obstante, ello resulta errado, pues hoy en día se desdeña la hipervaloración del lenguaje no hablado del testigo. No se puede supeditar la mayor o menor credibilidad del testigo en los gestos que hace o no.

Por tal razón, no resulta determinante que el juez aprecie los gestos no verbales del testigo, sino que ha de analizarse la estructura del testimonio para dotarle o no credibilidad. A efectos de brindar herramientas para que el juez pueda valorar debidamente la prueba testimonial durante las audiencias presenciales y, por extensión, en las audiencias virtuales, la Psicología del Testimonio ha contribuido mucho.

Esta ciencia permite determinar la mayor o menor credibilidad de la declaración del testigo en función a determinados criterios que reposan en la credibilidad del testigo y el contenido de la información aportada a juicio oral. No es racional un sistema procesal que haga depender la credibilidad del testimonio del testigo en función de su lenguaje no verbal.

Ello debido a que el hecho de que un gran orador de un testimonio, no necesariamente implicaría que aquel es de alta credibilidad. En sentido contrario, el testimonio que cuenta con errores en razón del nerviosismo del testigo, no puede ser declarada sin credibilidad y, por tanto, ser descartada de llano.

Atendiendo a las contribuciones de la ciencia descrita, debe hacerse especial mención a que la doctrina española ha sistematizado algunos criterios que, de forma crítica, pueden ser susceptibles de aplicación por parte de los órganos jurisdiccional a fin de que la valoración de la prueba testimonial tienda a ser objetiva. Entre esos criterios, se pueden encontrar, a saber: la coherencia del relato fáctico, el contexto del relato, las corroboraciones circunstanciales a la declaración y la existencia de detalles de conveniencia del testigo (Neyra, Paúcar, & Almanza, 2020).

El primer criterio implica determinar que el relato narrado por el testigo sea coherente. Es decir, que no exista símbolos de contradicción total o parcial. Que se trata de un relato creíble fácticamente, pues, de ser fantasioso o imposible, puede darse por descartado. De ese modo, el juzgador ha de verificar la cohesión, es decir, la manera en que cada evento narrado se va uniendo en el tiempo, espacio y lugar que el testigo alude.

Por ello, ha de prestarse especial atención a este criterio, ya que no necesariamente una declaración con pequeñas contradicciones va a tener que ser descartada. Es fundamental que se enjuicie críticamente la declaración desde el prisma de la personalidad del declarante, su nivel de educación, su edad y otros datos que puedan influenciar en su declaración.

El segundo criterio se emplea para dotar de verosimilitud a lo narrado. Por tanto, se requiere que el declarante dé cuenta de lo que pudo haber hecho o visto momentos antes del hecho. O sea, es necesario la contextualización del hecho principal narrado por el testigo. Estos datos contextuales no solo son antecedentes, ya que es posible que sean concomitantes o posteriores al evento principal. Lo que debe considerarse es que dichos datos aporten mayor credibilidad a la versión principal.

El tercer criterio alude a las corroboraciones circunstanciales o periféricas que se han realizado para acreditar la declaración del testigo. Estas corroboraciones pueden provenir de actuaciones materiales iniciadas por el Ministerio Público o de las declaraciones de co-testigos. Al ser de naturaleza periférica, no se requiere que se acredite de forma directa lo narrado, sino aspectos circunstanciales que doten de valía la narración efectuada por el declarante.

El cuarto criterio permite comprender las razones tentativas por las que el testigo ha optado por declarar. En especial si se trata de la declaración de un colaborador o un coimputado, puede que en su declaración este minimice su participación en el hecho delictivo narrado a fin de que se lo favorezca judicialmente.

También, es probable que al narrar su participación intente justificarse o excusarse, lo cual puede ser indicio de una declaración parcializada y tendenciosa. Ello deberá ser analizado por el juzgador a efectos de determinar el mérito que le otorgará. Sin embargo, por lo general las declaraciones que tienden a aminorar la participación en el hecho delictivo por parte del declarante o que tienden a justificar su actuar, son indicios de falsedad.

Al aplicar estos criterios de forma crítica en la valoración del testimonio efectuado por un testigo a través de una audiencia virtual, el órgano jurisdiccional estará en la

aptitud de dar mérito de credibilidad a la declaración. En suma, no apreciamos una relación o vínculo de exclusión entre la prueba y las audiencias virtuales.

#### 1.2.3.3. La inmediación y las audiencias virtuales en el juicio oral

La relación entre inmediación y audiencias virtuales a simple vista parece ser problemática. Y se suele pensar así, puesto que nos hemos acostumbrado a pensar que no hay otra opción si no es la realización de audiencias presenciales.

Se endilga a esta clase de audiencias la virtud de ser más ágil e inmediata para que el juzgador pueda apreciar correctamente a las pruebas y a las partes procesales. Parece que esta crítica recién ha salido a la luz a partir de la crisis sanitaria que se inició a vivir desde el 2020. Sin embargo, lo cierto es que, desde hace muchos años, en específico, en nuestro sistema procesal penal, ya se empleaba el sistema de videoconferencia para que determinados órganos de prueba, imputados o víctimas puedan emitir sus declaraciones en juicio oral.

Es evidente que las críticas a una supuesta afectación al principio de inmediación a través de la práctica de la audiencia virtual se han extendido desde el empleo, como regla general, de la virtualidad para la celebración de las audiencias. Sin embargo, en la práctica procesal penal, más que los problemas de inmediación, al parecer existen otros escollos sobre los cuales sí se debería prestar especial atención.

Como vimos a lo largo del presente capítulo, la práctica de las pruebas es una especial actividad, cuya virtud reposa en ser decisiva para que el juzgador, tras valorar individual y conjuntamente cada prueba, pueda adoptar una convicción y fallar conforme a ella. De ahí que el principio de inmediación deba ser garantizado en el proceso, y la audiencia virtual no es la excepción.



Como bien explica José Luis Ramírez Ortiz en la STC N° 344/2021:

(...) la inmediación no es un método mágico o místico de adquisición del conocimiento, sino simplemente un medio a través del cual el juzgador entre en contacto con el material probatorio, medio que no debe servir de pretexto para blindar la valoración probatoria y hacer imposible la revisión de la corrección de su valoración. (f.j. 3.3.)

Al no estar frente a un método mágico al cual se le atribuye el ser la panacea para la resolución del caso en concreto, se puede afirmar que la inmediación, pese a ser importante, no es determinante en la valoración probatoria. Se exige, como es obvio, que el juez pueda tener un contacto directo con las pruebas. Ese contacto no necesariamente será directo porque lo puede hacer presencialmente, sino que se afirma que el contacto es de tal naturaleza en razón de la aptitud sensorial del juez para poder apreciar la prueba.

Por su parte, la audiencia virtual no tiene por qué reducir dicho carácter directo en la apreciación judicial, siempre y cuando existan estándares mínimos que faciliten la comunicación bidireccional y simultánea. La inmediación no ha virado hacia su eliminación paulatina, sino que se ha redefinido a partir del contexto en el cual vivimos y el medio a través del que las audiencias son llevadas a cabo. Por ello, no es ilógico aseverar que, al igual como el sistema de videoconferencia –usado en específico para la declaración de determinados sujetos procesales-, las audiencias virtuales no mantienen una relación problemática con el principio de inmediación procesal.

La inmediación, como presupuesto fundamental para la contradicción y el ejercicio del derecho de defensa, se aplica en las audiencias virtuales, pues las partes se

encuentran en la misma condición de interrogar y conainterrogar al órgano de prueba examinado. No hay mayor problema en sostener que es solo en el ámbito de la actividad probatoria que se ha venido cuestionando a las audiencias virtuales.

Dejando de lado este aspecto, el contacto judicial con los litigantes, pese a no ser físico o presencial, es inmediato y directo. Se realiza a través del sistema de audiencia virtual y los canales que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha dispuesto para tal fin. Por ello, tampoco se limita en ningún sentido la posibilidad de contradicción de las partes.

El sistema de audiencia virtual es idóneo no solo para la realización del juzgamiento oral, sino para el mantenimiento de la continuidad del sistema de justicia. Por esa razón, no es menos cierto indicar que la aplicación de los principios que sustentan el juicio oral en el proceso presencial son plenamente aplicables al juicio oral virtual.

Ahora bien, se podría decir que las audiencias virtuales, a diferencia de las presenciales, generan mayor posibilidad de que se vulneren principios procesales, esencialmente los principios de publicidad, inmediación y contradicción. Frente a dicha aseveración, habrá que decir que la vulneración de los principios procesales en las audiencias virtuales o las audiencias presenciales no depende tanto de la forma cómo se estructura la audiencia, sino de la dirección que ejerce el juzgador. De modo que hablar de probabilidades de mayor o menos afectación, en uno u otro tipo de audiencia, es un ejercicio mental poco productivo.

Lo adecuado es exigir que el órgano jurisdiccional asegure el respeto de los principios procesales en el proceso penal, pues sin su dirección material parece evidente que el proceso dejaría de ser el medio heterocompositivo por antonomasia de resolución de controversias. Por ello, es necesario incidir en lo fundamental que

constituye la actividad del órgano jurisdiccional para que no se vulneren los principios de contradicción, inmediación y publicidad.

De ser el caso en que la vulneración ya se haya producido, quizá por una omisión judicial o por la acción de un tercero, el órgano jurisdiccional debe adoptar perentoriamente las medidas correctivas necesarias para que no se mantenga dicho estado de vulneración. De todas formas, cada tipo de audiencia sí encara especiales retos que han de ser superados.

Así, por ejemplo, en las audiencias virtuales debe tenerse especial cuidado con que no se suplanten testigos. Si bien ese riesgo puede atenuarse en las audiencias presenciales, no podemos afirmar que es imposible que se dé en aquellas.

El riesgo es mayor en las audiencias virtuales, puesto que el juzgador no siempre puede percibir completamente al testigo, en razón de que a veces el internet o la conexión puede fallar, generando así que la grabación transmitida pueda pixelearse. De igual forma, la calidad de imagen de la videocámara del testigo puede no ser adecuada, de manera que el juez no podrá distinguir con claridad si el que está declarando es auténticamente el órgano de prueba que fue admitido en la etapa intermedia.

Frente a dicho problema, el juez, en principio, ha de reconocer las limitaciones de la audiencia virtual, pero, a la par, ha de adoptar las medidas correctivas pertinentes. A efectos de verificar que se trata del testigo ofrecido, el juez podría pedir que el testigo exhiba su documento nacional de identidad y contrastar que se trata de la misma persona.

Primero, será necesario acreditar el parecido físico, y, segundo, el testigo ha de identificarse verbalmente a fin de que el juez evidencie que en efecto conoce sus

datos personales mínimos. En caso de que persista la duda respecto a la identidad del testigo, el juez podría adoptar otras medidas adecuadas, como disponer la declaratoria del testigo de manera presencial, tomando especial cautela en las medidas de bioseguridad.

Otro reto en el mismo sentido se manifiesta a la hora de determinar si la declaración que el testigo está efectuado es espontánea y no preparada. Es decir, determinar que el testigo no está leyendo o que al menos alguien no le esté dando indicaciones sobre qué o cómo declarar. A fin de verificar la espontaneidad de su declaración y que esta obedece a lo que racionalmente el testigo ha percibido, sería prudente que el juez ordene que el testigo muestre a través de la videocámara el panorama completo del recinto donde se encuentra. Quizá podría ser bueno el enfoque de un panorama de 180° en aras de tener la plena seguridad que la declaración del testigo no está siendo manipulada o encausada por determinado sujeto.

Lo que se pretende con las medidas antes indicadas es atenuar los riesgos que puede generar la celebración de una audiencia virtual. Evidentemente, jamás se podrá tener la plena certeza de que estos riesgos se eliminarán. Sin embargo, lo que se procura es que el juez pueda hacer uso de sus herramientas compulsivas y disciplinarias a fin de dirigir eficazmente el proceso penal.

De lo dicho, debe quedar claro que, si bien existen riesgos intrínsecos a las audiencias virtuales, ello no permite concluir que las audiencias virtuales vulneran *per se* principios procesales, pues afirmar lo anterior significará ubicar la crítica en la estructura a través de la que se viabilizar el proceso penal y se dejaría de lado la capital importancia de la dirección material del proceso por parte del órgano jurisdiccional.

Por ello, pese a que existen riesgos propios de la audiencia virtual, muchos de estos riesgos también se evidencian en las audiencias presenciales, aunque en este último caso el juzgador cuenta con herramientas más inmediatas para aminorarlos. En suma, la supuesta incompatibilidad a la que apuntamos al inicio del presente acápite no se puede afirmar categóricamente.

### 1.3. Definiciones básicas

#### a) Videoconferencia

Se trata de una comunicación realizada a través de un celular o realizada con otro soporte tecnológico como “Zoom”, “*Google Hangouts Meet*” o “Skype”. Asimismo, durante su realización se permite a dos o más personas hablar y verse a través de una pantalla y, a veces, compartir otros archivos informáticos.

#### b) *Google Meet*

*Google Meet* es un servicio de videotelefonía desarrollado por *Google*. Se trata de la aplicación de videoconferencias de *Google*, para navegadores web y dispositivos móviles, enfocada al entorno empresarial.

#### c) *Zoom*

Es un programa de videollamadas y reuniones virtuales, accesible para todas las personas desde computadoras de escritorio, computadoras portátiles, teléfonos inteligentes, tabletas y celulares

#### d) Audiencia

Se trata de un procedimiento ante un tribunal u otro órgano que toma decisiones oficiales. En el caso de las audiencias públicas, estas pueden ser de tres tipos: audiencias preparatorias, audiencias preliminares y la audiencia principal.

De acuerdo a Campos (2020):

Cualquiera sea el desarrollo de las audiencias, el juzgador se encuentra cara a cara con las partes procesales, en donde el principal protagonista indudablemente es el procesado y su audiencia cualquiera que esta sea, debe desarrollarse conforme a las garantías procesales y enmarcadas dentro de la tutela jurisdiccional efectiva, el irrestricto derecho a la defensa y la garantía constitucional del debido proceso (Campos, 2020).

e) Inmediación

Se trata de un principio procesal relacionado propiamente con la oralidad. Mediante este principio se exige que el juez tenga un contacto cercano y directo con las partes procesales y el objeto del proceso para poder obtener todos los conocimientos del caso y dictar una resolución o sentencia que persiga la verdad material.

f) Defensa eficaz

La defensa eficaz es una garantía del debido proceso consagrado en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución. De acuerdo a Herrera (2017 ), “la **defensa procesal** no es sólo un derecho subjetivo, sino también una garantía, esto es, una condición esencial de validez de todo proceso penal propio de un Estado de Derecho”.

## **CAPÍTULO II. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### 2.1. Formulación del problema

#### 2.1.1. Problema Principal

- ¿La virtualidad de las audiencias en el juicio oral vulnera el principio de inmediación en la defensa eficaz?

#### 2.1.2. Problemas secundarios

- ¿Cómo la virtualidad de las audiencias en el juicio oral no afectaría el principio de inmediación en la defensa eficaz?
- ¿Cómo influye la virtualidad de las audiencias en el juicio oral en la actuación de los medios probatorios en la defensa eficaz?

### 2.2. Objetivos de la investigación

- Señalar si la virtualidad de las audiencias en el juicio oral vulnera el principio de inmediación en la defensa eficaz.
- Fundamentar la forma en la cual la virtualidad de las audiencias en el juicio oral no afectaría el principio de inmediación en la defensa eficaz.
- Establecer la influencia de las audiencias virtuales en el juicio oral en la actuación de los medios probatorios en la defensa eficaz.

### 2.3. Diseño metodológico

#### **Enfoque: cualitativo**

Se va a buscar la naturaleza de los juicios orales virtuales, la forma de interpretación y aplicación con los principios procesales. Siendo el estudio cualitativo la mejor

forma para interpretar un fenómeno de la realidad, las audiencias virtuales, la inmediación y el derecho defensa eficaz.

**Diseño: no experimental**

A través de este método, no se manipulan variables para cambiar la realidad, se analizará en su estado natural.

**Tipo: aplicado**

Este tipo de investigación básica es el adecuado, dado que, se aplicarán los conocimientos de la materia con el fin de comprobar si las audiencias virtuales respetan el principio de inmediación y el derecho de defensa eficaz.

En ese sentido, la investigación tendrá incidencia en la realidad, pues de no hacerlo, se deberá buscar una solución a los daños ocasionados a las partes procesales afectadas.

**Nivel de investigación: correlacional**

Será un nivel correlacional porque relaciona tres variables: juicio oral, inmediación y derecho de defensa eficaz.

2.4. Procedimiento de muestreo

**Técnicas: Entrevista y Observación.**

**Entrevistas: 7 expertos**

Se entrevistarán a siete abogados que hayan participado en audiencias virtuales. Lo particular de este grupo humano focalizado para efectos de las entrevistas, es que tienen una perspectiva diferente sobre la problemática planteada, de manera que enriquecerá la investigación.



### **Observación: 20 audiencias**

Se observarán 20 audiencias llevadas a cabo con la plataforma de “*Google Meet*”

### **Instrumentos: Fichas y Guía de entrevista**

#### **Fichas**

Las fichas tendrán como fin organizar la síntesis de lo que se viene estudiando y el material bibliográfico que servirá para dar sustento y forma al trabajo de investigación.

#### **Guía de entrevista**

La Guía de entrevista ayudará a compilar las entrevistas de los siete abogados que han participado en audiencias virtuales. Asimismo, este instrumento es muy útil, pues se consignan en él las preguntas a formular. No obstante, brinda la oportunidad de incorporar nuevas interrogantes que puedan surgir a lo largo de la entrevista.

#### **Muestra de experto**

Se entrevistará a siete abogados, quienes darán su versión sobre las audiencias y la virtualidad. Para luego extraer la información útil a la presente investigación. También se observarán las audiencias virtuales, pues con esta técnica me permitirá saber la forma en la cual se están desarrollando las audiencias.

### **CAPÍTULO III. RESULTADOS**

Se han empleado esencialmente dos técnicas de investigación a efectos de obtener los resultados. Por un lado, las entrevistas; y, por otro, la tabla de análisis cualitativo de las audiencias virtuales observadas. A continuación, pasaremos a exponer los resultados arribados a través del empleo de estas técnicas de investigación.

En cuanto a las entrevistas, es de advertir que se realizaron un total de siete. Los entrevistados, a quienes se les planteó 7 cuestiones, fueron el Dr. Juan Humberto Sánchez Córdova (E1), Secretario de Confianza en la Sala Penal Especial de la Corte Suprema; Dr. Eiser Alexander Jiménez Coronel (E2), Fiscal Adjunto Superior Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Sur; Dr. Piero Alfredo Figari Osoreo (E3), Defensor público; Dr. Raúl Ernesto Martínez Huamán (E4), Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Lavado de Activos de Lima; Dr. Iván Vladimir Melgar Cáceres (E5), Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; Dr. Jorge Luis Díaz Cabello (E6), Fiscal Adjunto Superior Penal Titular de la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima; y la Dra. Nelly Aurora Castro Olaechea (E7), Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima. En adelante, nos referimos a los entrevistados según la identificación asignada (E1, E2, E3, E4, E5, E6 y E7)

Las primeras dos preguntas planteadas guardan vinculación con el objetivo principal de la investigación, el cual es “señalar si la virtualidad de las audiencias en el juicio oral vulnera el principio de inmediación en la defensa eficaz”.

Así, primero se consultó si los entrevistados estimaban que la inmediación se veía vulnerada a partir de la celebración de audiencias virtuales en el Perú.

Al respecto, de los siete entrevistados, tres sostuvieron que las audiencias virtuales sí vulneraban el principio de inmediación. En cambio, E1 y E4 indicaron que no. Las razones de estos últimos fueron esencialmente que el principio de inmediación no se circunscribe a una inmediación física, sino que se refiere a la interacción que se tiene con los sujetos procesales y los medios de prueba. Además, se indicó que la valoración racional de la prueba no se ve entorpecida con las audiencias virtuales, pues también se aplica en esta última clase de audiencias, de modo que no se vulnera el principio de inmediación.

A diferencia de E1 y E4, E5 estimó que sí se vulneraba en razón de la inexistencia de contacto directo. Entendemos que se refiere a un contacto físico. Por su parte, E2 consideró que la inmediación no se aplica a plenitud, toda vez que la plataforma que se emplea para las audiencias virtuales suele presentar fallas. La misma idea es sostenida por E3, pues indica que los problemas técnicos son rémoras para el acercamiento del juez con los sujetos procesales y las pruebas actuadas. También, E7 estimó que sí hay una vulneración evidente al principio de inmediación debido a que no es posible apreciar el contexto espacial en el que se desenvuelven las declaraciones de los órganos de prueba y el imputado. Por su parte, E6 consideró que no era adecuado hablar de vulneración, sino de restricciones al principio de inmediación.

La segunda pregunta tenía como objetivo saber qué tanto influye la virtualidad de las audiencias en la defensa técnica eficaz. Al respecto, hubo consenso por parte de los entrevistados, al afirmarse que la influencia es notable. Cada entrevistado

hizo incidencia en un aspecto diferente de influencia. E1 estimó que, si bien existen diferencias entre las audiencias virtuales y las presenciales, dichas diferencias no son radicales, ya que en el espacio virtual los litigantes y sujetos procesales cuentan con la misma posibilidad de ejercer eficazmente su defensa. En cambio, E2 sí fue rotundo al colegir que la influencia negativa de la audiencia virtual se extiende hacia las partes y hasta el propio órgano jurisdiccional.

También, E3 refirió que la defensa eficaz se ve limitada, ya que se les atenúa a las partes la posibilidad de realizar una debida actuación (controlar pruebas admitidas, generar convicción en el juez, etc), pues constituye más tedioso hacerlo a través de una pantalla. E4 resalta que la virtualidad le dota de una influencia positiva a la defensa eficaz, ya que posibilita el empleo de tecnología, lo cual ayuda a tener un panorama más claro para que el juez pueda resolver. En cambio, E5 señaló que el impacto es negativo, toda vez un gran número de litigantes no podrá utilizar elementos de convicción (sic) que impliquen correr traslado a las partes para hacer refrescamiento de memoria.

E7 hizo referencia a que sí había una influencia negativa, y principalmente incide sobre la defensa, toda vez que en los casos en que el imputado y su abogado defensor no se encuentren en el mismo contexto espacial, difícilmente el imputado podrá conferenciar con su abogado de forma privada. En tal sentido, se identifica una posible afectación a la garantía de defensa. En cambio, E6 consideró que va a depender de la perspectiva por la que se aborde el problema. Si se observa este asunto en función a la nueva valoración de la declaración de un órgano de prueba que va a realizar un órgano de segunda instancia, el impacto de la virtualidad sería positivo para con la defensa eficaz. En cambio, si se analiza desde el prisma del

modelo adversarial, donde la relación entre el abogado y su patrocinado es priorizada, no es posible en una audiencia virtual garantizar ello.

Las dos segundas cuestiones se vinculan con el primer objetivo secundario, el cual es “fundamentar la forma en la cual la virtualidad de las audiencias en el juicio oral no afectaría el principio de inmediación en la defensa eficaz”.

La tercera pregunta se dirigía a saber qué se podría hacer para que las audiencias virtuales no afecten el principio de inmediación.

Al respecto, E1 considera que, dado que la afectación al principio de inmediación no se da de manera automática, lo adecuado sería tan solo mejorar el sistema de comunicación y la conectividad en las audiencias. En la misma línea argumentativa, E2 indicó que lo recomendable sería emplear una plataforma diferente que facilite un mejor control de los participantes, así como la elaboración de un reglamento adecuado para el empleo de dicha plataforma. Sin embargo, E3 señaló que no se puede hacer nada, ya que los problemas tecnológicos y logísticos de nuestro sistema judicial harán que siempre se afecte la inmediación.

E4, por su parte, no indicó que se debía hacer, toda vez que a su juicio las audiencias virtuales no afectan en lo absoluto al principio de inmediación. E5 comentó que se podría ampliar las audiencias a fin de examinar e interpretar mejor las fuentes de prueba. E6 que una opción podría ser aperturar aulas virtuales en las sesiones de *meet* para que cada abogado pueda conferenciar de forma privada con su defendido. Por último, E7 estima que sería recomendable que los imputados siempre estén acompañados de forma presencial con sus respectivos abogados, y en el caso de los testigos u otros órganos de prueba, estos sí deberían concurrir a la sala del juzgado a declarar.

La cuarta pregunta se orientó a saber los problemas y/o beneficios de las audiencias virtuales. Al respecto, E1 resaltó aspectos como la puntualidad en el inicio de la audiencia y la posibilidad de evitar movilizarse en el tráfico de la ciudad. En cambio, como problemas indicó que las audiencias virtuales son susceptibles de infiltraciones por parte de hackers. E2 incide en que el beneficio reside en que las audiencias se han vuelto más expeditivas.

Por el lado de E3, los problemas se derivan de la afectación a la inmediación, ya que se le es complicado al juez poder verificar la identidad de los sujetos procesales ante eventuales caso de suplantación. En cambio, el principal beneficio sería la celeridad y economía procesal. Por su parte, E4 indicó que un beneficio es la dinamización de las audiencias por el empleo de videos, diapositivas, entre otros medios. E5 indicó que esencialmente evita los contagios por la covid-19 y genera ahorro de dinero que antes se empleaban para los viajes. Respecto a los problemas, indicó la mala conectividad a internet, la limitación a la inmediación, así como las interrupciones involuntarias.

E6 indicó que algunos beneficios es que no hay necesidad de que todas las partes y el órgano jurisdiccional se encuentren en un mismo lugar. Además, las declaraciones, dado que son grabadas, pueden conservarse mejor para una posterior valoración, por ejemplo, en segunda instancia. Como aspectos negativos, refiere que no hay seguridad en la espontaneidad de las declaraciones, pues la duda de si el testigo se está valiendo de alguna ayuda memoria para recordar, está presente. Por último, E7 puso como ejemplos de desventajas la falta de espontaneidad de la declaración, la vulneración al principio de inmediación y al derecho defensa, y las fallas tecnológicas que pueden suscitarse. En cuanto a las ventajas, refirió que permite ahorrar tiempo en el traslado a los órganos

jurisdiccionales para rendir su declaración y brinda celeridad en el tratamiento de los casos.

Las cuestiones cinco y seis obedecieron al segundo objetivo secundario, el cual es “establecer la influencia de las audiencias virtuales en el juicio oral en la actuación de los medios probatorios”.

La pregunta cinco tenía como fin conocer la relevancia de la inmediación procesal específicamente en la actuación y valoración de los medios probatorios en el proceso penal. Sobre el particular, E1 estima que la inmediación coadyuva agilizando la transmisión de información. Sin embargo, no constituye cierto que de la inmediación se pueda extraer algo para la valoración de la prueba. En cambio, E2 considera que la inmediación es esencial sobre todo cuando se actúan órganos de prueba, pues puede ser determinante para decidir una condena o una absolución.

En esa línea, E3 resalta que el juez no puede valorar los medios probatorios si previamente no ha tenido inmediación con los mismos. Allí recae su importancia. Por su parte, E4 considera que la relevancia de la inmediación es la interacción célere y espontánea con los sujetos procesales y los medios de prueba. E5 también encuentra la relevancia de la inmediación en el contacto directo con los medios de pruebas.

E6 repuso la inmediación se erige como fundamental en el sistema acusatorio moderno para la valoración de la prueba. Por último, E7 refirió que la inmediación es relevante por el contacto directo que tiene el juez con los medios y órganos de prueba.



La sexta pregunta se enfocó en saber qué criterios debe considerar el juez para valorar las pruebas en las audiencias virtuales sin que la ausencia de intermediación genera un impacto perjudicial.

E1 considera que los criterios aplicables para la valoración que se emplean en la audiencia física deben ser aplicados en las audiencias virtuales, no existe ninguna diferenciación, salvo el espacio. En el mismo sentido, E3 comentó que en las audiencias virtuales el principio de intermediación está presente, pero de forma limitada, y que los jueces deben aplicar los criterios aplicados en las audiencias físicas, tales como racionalidad, razonabilidad, las máximas de la experiencia, entre otros.

A su vez, E4 indicó que el juez debe tener en cuenta, por un lado, la espontaneidad de los medios de prueba y, por otro, la claridad de la información que se vierte. Por su parte, E5 repuso que se debe compensar la falta de intermediación con un análisis más metódico y minucioso de los medios de prueba actuados. E6 señaló que se debe prestar especial atención a que se garantice el derecho de defensa de las partes y que la actuación de los medios probatorios se realice sin ninguna perturbación. Finalmente, E7 refirió que es necesario contar con un buen sistema informático, que se garantice el derecho de defensa del imputado, y que las partes cuenten con copia de todo el expediente judicial durante la actuación de los medios de prueba.

Por último, la séptima pregunta fue abierta y se destinó a que el entrevistado diera un aporte final que creyera conveniente. E2 recomendó que se emplee otra plataforma virtual como zoom a efectos de que el órgano jurisdiccional tenga mayor control. A su vez, E4 incidió en la relevancia de las TIC's para la celeridad procesal.

E5 sugirió que solo la etapa del juicio oral sea presencial. E6 propuso que es necesario una perspectiva crítica para resolver las deficiencias que se pueden identificar a las audiencias virtuales y, que, sin perjuicio de estos problemas, dichas audiencias llegaron para quedarse. Finalmente, E7 planteó que los órganos jurisdiccionales nacionales analicen los criterios adoptados a nivel comparado en el tratamiento de las audiencias virtuales en procesos penales

De lo anterior, se colige que la opinión se encuentra dividida en considerar si las audiencias virtuales afectan la inmediación procesal en la apreciación y contacto entre el juzgador, los medios de prueba y los sujetos procesales. Quienes refieren la inexistencia de afectación, son partidarios en sostener que la inmediación no tiene nada que ver con la apreciación física, sino con el contacto espontáneo e interactivo entre el juez y los medios probatorios, lo cual sí se realiza plenamente en las audiencias virtuales. No obstante, es innegable que sí la inmediación puede verse limitada, no tanto por la carencia de contacto, sino por problemas periféricos que inciden en el traslado de información por parte de los órganos de prueba hacia el juez y del juez a los sujetos procesales.

Por su parte, otro grupo de expertos estima que sí se vulnera la inmediación, haciendo especial énfasis a problemas que anteriormente ya hemos tocado, tales como la conectividad, la posibilidad de suplantación de identidad, la carencia de herramientas tecnológicas en todo el país, entre otros. Estas condiciones son parte estructural de nuestro aún vetusto sistema judicial que está en camino a una renovación paulatina, pero a paso firme.

En cuanto al análisis cualitativo de las audiencias virtuales observadas, hay que precisar que se ha elaborado una tabla que contiene cuatro categorías o valores

cualitativos, que son los siguientes: 1. Existencia de contacto directo entre el juez y los medios de prueba actuados; 2. Existencia de contacto directo entre el juez y las partes; 3. Apreciación sensorial del juez de los medios de prueba; y 4. Le es posible al juez verificar la coherencia del contenido de las declaraciones de los órganos de prueba. Cada categoría o valor cualitativo tiene un indicador referencial que nos permitirá obtener los resultados. Los indicadores son: 1. Se cumple; 2. No se cumple; y 3. Se cumple parcialmente.

La muestra seleccionada de audiencias virtuales ha sido de veinte, consignándose en la tabla de análisis cualitativo las nomenclaturas con la que pueden ser encontrada en cualquiera de nuestras dos principales fuentes, a saber, la página oficial de Facebook de Justicia TV y el canal oficial de YouTube Justicia TV. De igual forma se consigna el link para que se pueda acceder de manera inmediata. A continuación, pasaremos a exponer los principales resultados obtenidos.

La primera audiencia observada fue el juicio oral contra Daniel Urresti por el presunto delito de asesinato. En esta audiencia se cumplieron cabalmente con las 4 categorías o valorativos cualitativos empleados.

Primero, de lo observado, durante la audiencia el testigo tuvo la videocámara encendida y una buena conexión. De modo que hubo contacto directo entre el juez y los medios de pruebas. Segundo, en cuanto al contacto entre el juez y las partes, este también se evidenció, en tanto todos los sujetos procesales intervinientes en el presente proceso tuvieron la cámara encendida, salvo el auxiliar jurisdiccional.

Tercero, estimamos que el juez pudo apreciar sensorialmente las pruebas debido a que la comunicación y la visión hacia el testigo fue totalmente clara, sin intermediaciones de por medio ni problemas que obstruyeran el canal

comunicativo. Por último, al juez le fue posible verificar la coherencia de la declaración del órgano de prueba, ya que su relato pudo ser objeto de control por parte de Fiscalía y los abogados de la defensa, quienes realizaron el interrogatorio y contrainterrogatorio pertinente. A este respecto no hubo ningún problema para garantizar la inmediación en la presente audiencia.

### Imagen 5. Audiencia virtual en proceso penal



**Fuente:** Fanpage de Facebook de Justicia TV (14 de julio de 2021).

La segunda audiencia observada fue el juicio oral contra Fernando Calderón Burgos y otros por el presunto delito de negociación incompatible. En esta audiencia estimamos que no se satisfacen plenamente los valores cualitativos.

Primero, hubo problemas en cuanto a la calidad de la imagen y sonido en la declaración que la testigo rindió. Si bien se pudo comprender lo que dijo, no se le visualizaba correctamente, ya que su imagen era de baja calidad. Por momentos, incluso, se perdía la señal, lo cual dificultaba el contacto directo del juez con el medio de prueba. Por tanto, consideramos que se cumplió parcialmente la primera categoría de análisis. Segundo, no hubo problemas en cuanto al contacto directo

entre las partes y/o sujetos procesales y el juez, en tanto en el caso de estos sí hubo una buena conexión y no hubo problemas de comunicación. De modo que la segunda categoría de análisis sí se satisfizo plenamente.

Tercero, dada que la conexión de la testigo no era del todo estable, se limitó la posibilidad de que el juez pueda apreciar sensorialmente su declaración. Otro problema era la mala posición de la cámara, pues no permitía ver completamente a la testigo. En tal sentido, la tercera categoría se cumplió parcialmente. Por último, estimamos que, sin perjuicio de los problemas técnicos, el juez sí pudo verificar la coherencia o no del contenido de la declaración de la testigo, ya que también hubo un debido control por parte de los letrados intervinientes. Por ello, más allá de los escollos presentados, consideramos que la inmediación estuvo plenamente vigente.

#### **Imagen 6. Audiencia virtual en proceso penal**

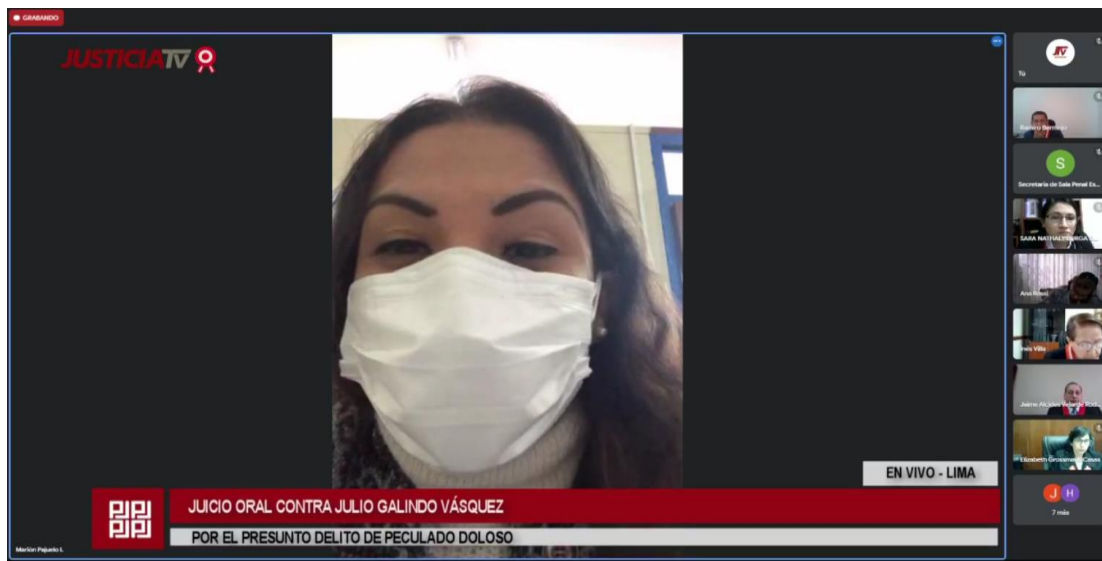


**Fuente:** Canal de YouTube de Justicia TV (7 de agosto de 2021).

La tercera audiencia observada fue el juicio oral contra Galindo Vásquez por el presunto delito de peculado doloso. En el presente caso, se presentaron algunas particularidades que no son generales. Por ejemplo, la testigo usaba mascarilla al declarar. El juez no planteo ninguna observación, toda vez que es lógico que hay que garantizar su salud. No obstante, no pudo apreciarse completamente el rostro de la testigo. Si bien la apreciación total del rostro no incide en el mérito o no de la declaración de la testigo, consideramos que sí es importante como parte del contacto directo entre el juez y el medio de prueba. Más allá de dicha observación, no se presentó ningún problema, ya que el audio y video de la declarante fue el adecuado. Por ello, se puede afirmar que se cumplió parcialmente la primera categoría de análisis.

Respecto al contacto entre el juez y las partes, no hubo ningún tipo de inconveniente, ya que sí hubo una comunicación fluida, permitida por la buena conexión y el buen empleo del audio y video. De modo que se satisfizo plenamente la segunda categoría de análisis. Asimismo, estimamos que, dado que la testigo contaba con mascarilla y no se le podía apreciar completamente su rostro, el juez no pudo apreciar sensorialmente y de manera plena al órgano de prueba. Por último, sí se pudo verificar la coherencia de la declaración de la testigo, ya que también se ejerció el debido control por parte de los abogados participantes en la presente audiencia. No obstante lo dicho, sí hubo inmediación en la audiencia, pues hubo contacto directo entre el juez y las partes. La percepción del rostro si bien es importante, no es determinante para quitar mérito a la declaración del testigo.

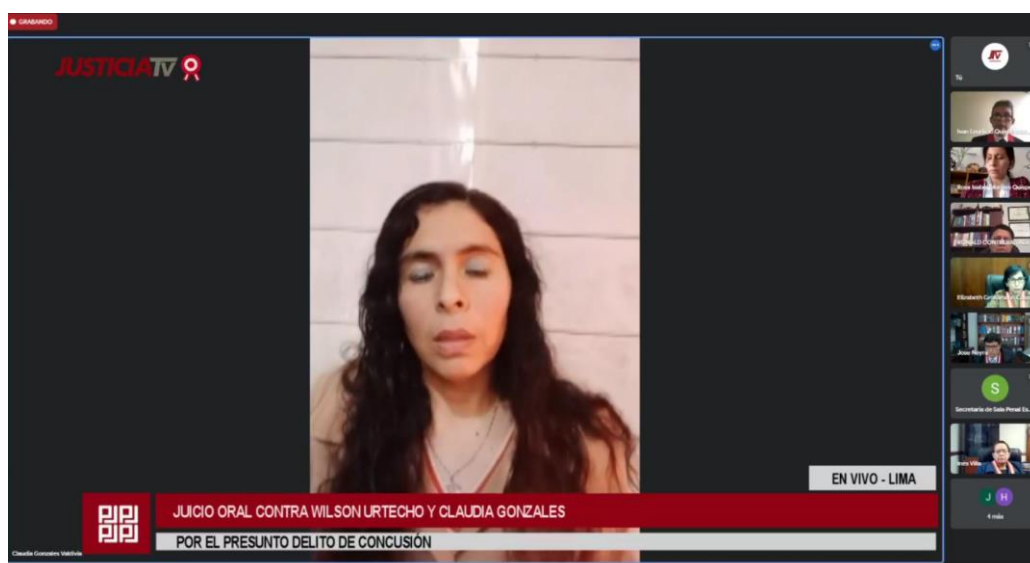
### Imagen 7. Audiencia virtual en proceso penal



**Fuente:** Fanpage de Facebook de Justicia TV (13 de julio de 2021).

La cuarta audiencia observada es el juicio oral contra Wilson Urtecho y Claudia Gonzáles por el presunto delito de concusión. Aquí se cumplieron plenamente las cuatro categorías de análisis, por cuanto el audio y video tanto de la testigo como de los sujetos procesales fue el adecuado. No hubo problemas en la transmisión de la información. De manera que sí hubo inmediación procesal.

### Imagen 8. Audiencia virtual en proceso penal



**Fuente:** Fanpage de Facebook de Justicia TV (12 de julio de 2021).

La quinta audiencia observada es el juicio contra Raúl Pinto Ramos y otros por delitos considerados como lesa humanidad. A la presente audiencia se le hace las mismas observaciones planteadas para el caso de la audiencia del juicio oral contra Julio Galindo Vásquez, ya que muchos testigos tuvieron puesto la mascarilla. Si bien estamos en un contexto en donde se debe prestar sumo cuidado al contacto físico, las audiencias virtuales sirven para mermar los contagios a los que se podría incurrir si es que hubiera audiencias presenciales sin tomarse las medidas pertinentes. En el caso en concreto, consideramos que deben adoptarse las medidas pertinentes para que la testigo pueda declarar sin mascarilla a efectos de apreciarla completamente. Nuevamente, incidimos en que la apreciación del rostro no le otorga mérito *per se* a la declaración del testigo, pero sí resulta importante en el contacto sensorial entre el juez y el órgano de prueba.

Por lo anterior, se cumplieron parcialmente, tanto el contacto directo como la apreciación sensorial del juez respecto al órgano de prueba. En cambio, en cuanto al contacto del juez con las partes procesales, la historia fue distinta, toda vez que sí se les percibía completamente el rostro, la cámara se encontraba en buena posición y había buena calidad de audio y video. Por tanto, es de colegirse que, pese a lo antes apuntado, sí hubo inmediación procesal en la presente audiencia.

### **Imagen 9. Audiencia virtual en proceso penal**





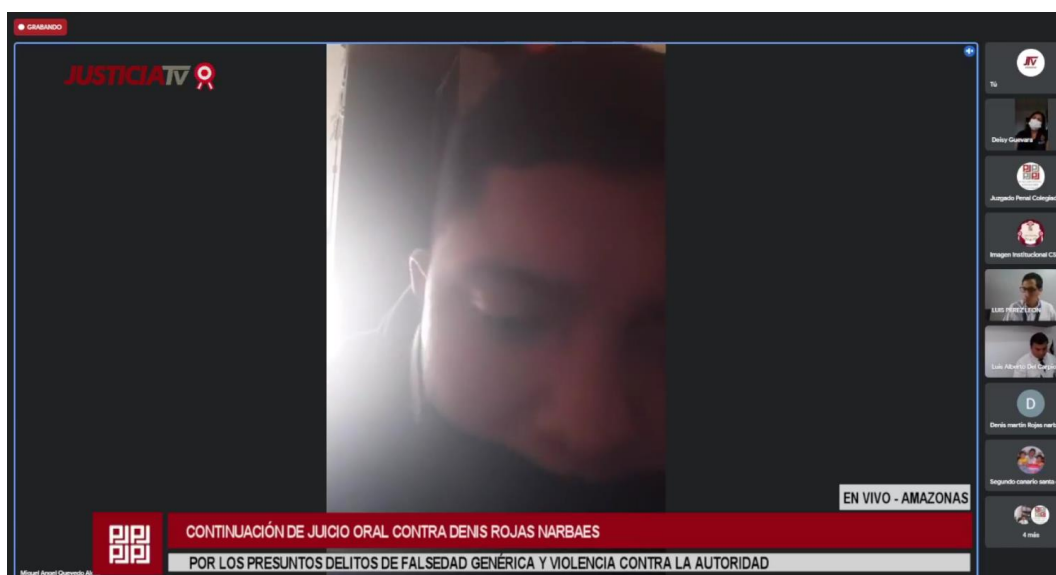
**Fuente:** Fanpage de Facebook de Justicia TV (13 de julio de 2021).

La sexta audiencia observada es el juicio contra Denis Rojas Narbaes por los presuntos delitos de falsedad genérica y violencia contra la autoridad. En esta audiencia sí hemos podido identificar algunos problemas. Así, por ejemplo, el testigo no tenía bien ubicado la cámara. La posición no era la correcta, en tanto no se percibía correctamente un panorama frontal. También, la apreciación sensorial del juez respecto al testigo no fue la adecuada, pues solo se limitó a escuchar y apuntar lo que el testigo señalaba, mas no lo observaba. Incluso, el juez mostró una actitud hostil hacia el testigo, pues, ante su declaración, le recriminó señalando “¿Usted espera que le crea? Si quiere jugar así, seguiremos jugando”. Sin embargo, ninguna de las partes intervino para observar la actitud del juez contra el testigo.

Por lo anterior, estimamos que no se cumplió plenamente la primera categoría. En cambio, el contacto entre el juez y las partes sí fue directo, ya que la comunicación bidireccional fue fluida. La tercera categoría de análisis tampoco se satisfizo en su totalidad, por cuanto, como indicamos previamente, el juez solo se limitaba a escribir lo que el testigo señalaba. Además, vale apuntar que el testigo también se encontraba con mascarilla y la posición de su cámara no era la correcta. Por último,

consideramos que el juez pudo apreciar parcialmente la coherencia del testimonio del testigo, justamente porque su actitud fue hostil.

### Imagen 10. Audiencia virtual en proceso penal



**Fuente:** Fanpage de Facebook de Justicia TV (12 de julio de 2021).

La séptima audiencia observada es el juicio oral en contra de Andrea Tapia Velásquez y otros por el presunto delito de lavado de activo. En la presente audiencia se han identificado dos observaciones. Primero, como ya lo venimos observando en reiteradas audiencias, el testigo sigue empleando mascarilla. Segundo, la posición de la cámara del juzgado en donde el testigo se encuentra declarando no es la mejor, ya que no tiene una ubicación frontal, sino lateral.

Más allá de dichas observaciones, estimamos que no hubo problemas de inmediación, toda vez que el contacto directo entre el juez y el medio de prueba estuvo presente. Sin embargo, hemos calificado la primera categoría como “se cumple parcialmente”, debido a los problemas antes apuntados. En cuanto al contacto entre el órgano jurisdiccional y las partes, este no tuvo ningún problema, pues sí se mantuvo una fluida comunicación bidireccional con un buen empleo de

audio y video. La posibilidad de corroborar la coherencia del testimonio del testigo también se vio efectivizada, en tanto los litigantes pudieron ejercer el debido examen. Consecuentemente, la información aportada fue materia de debate probatorio. Por último, la apreciación sensorial del juez respecto al órgano de prueba estuvo presente, pero limitada por las observaciones ya indicadas.

### **Imagen 11. Audiencia virtual en proceso penal**

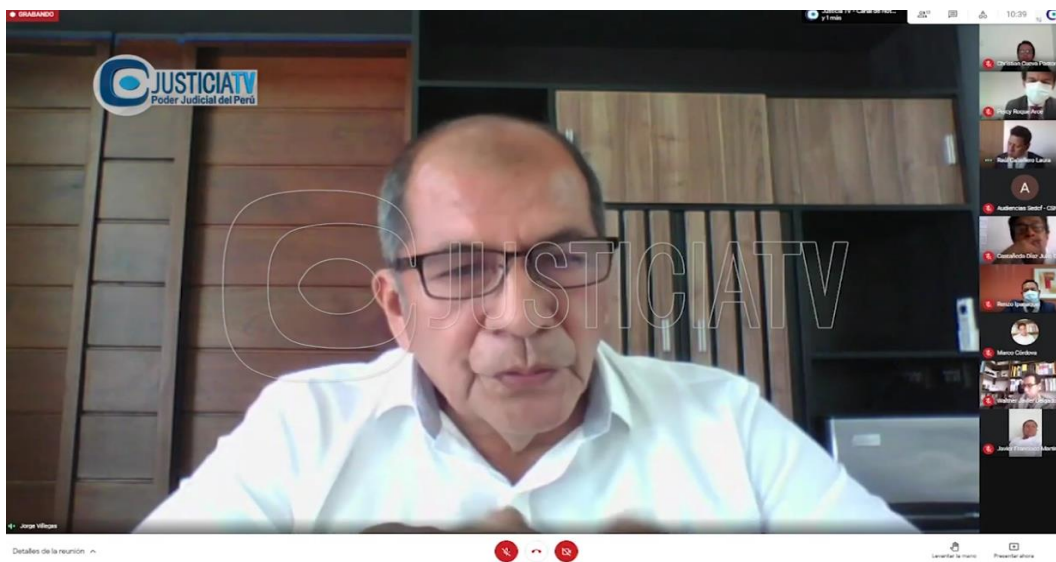


**Fuente:** Canal de YouTube de Justicia TV (20 de abril de 2021).

La octava audiencia es el juicio oral contra Marco Antonio Córdova Rivera y otros por el presunto delito de colusión agravada. En esta audiencia es de resaltar que el órgano de prueba cuenta con una buena conexión y una óptima calidad de audio y video, con lo que no se generaron problemas de interferencia en la transmisión de la información. Además, los sujetos procesales también contaron con buena conexión, lo cual permitió que se puede realizar un buen control de la información vertida por el sujeto examinado.

Por lo anterior, podemos aseverar que en la presente audiencia sí se satisficieron plenamente todas las categorías de análisis, de manera que concluimos que sí estuvo vigente la inmediación procesal.

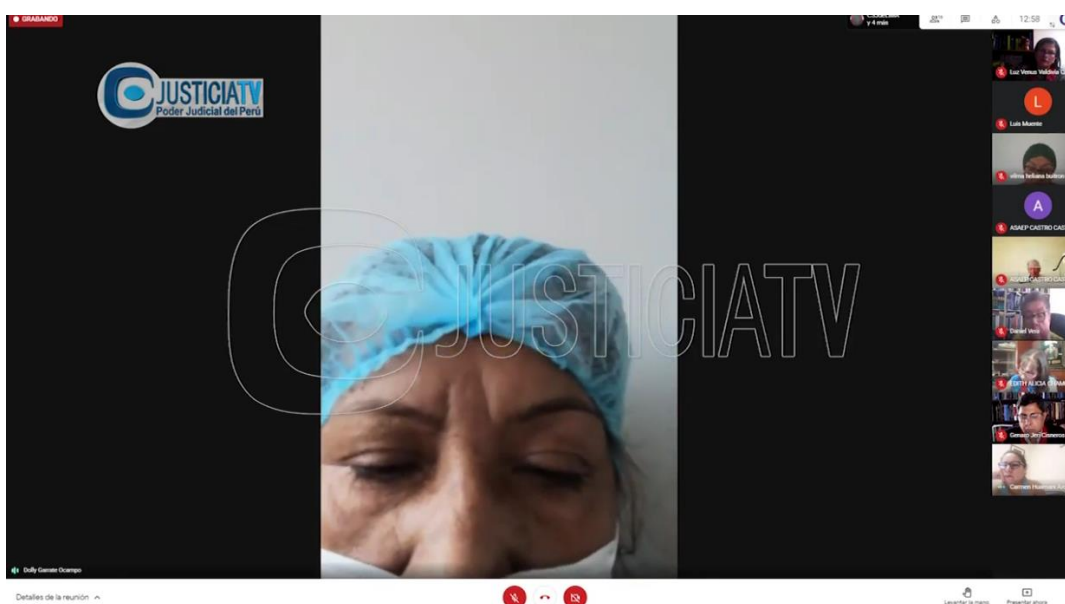
### Imagen 12. Audiencia virtual en proceso penal



**Fuente:** Canal de YouTube de Justicia TV (11 de marzo de 2021).

La novena audiencia observada es el juicio oral contra Ricardo Márquez por el delito de tentativa de feminicidio. El único problema identificado fue la ubicación de la cámara de la testigo y el empleo de mascarilla, problemas que son bastantes reiterados y que, como ya indicamos, no inciden en el mérito de la declaración testimonial, pero sí son importantes para el debido contacto entre el juez y el medio de prueba. Por lo demás, los sujetos procesales sí tuvieron una buena conexión y una adecuada ubicación de la cámara. Por tanto, se indica que tanto la primera como la segunda categoría de satisficieron de manera parcial. Mientras que la segunda y tercera, de forma total. En tal sentido, es factible afirmar que la inmediación estuvo presente, pero relativizada.

### Imagen 13. Audiencia virtual en proceso penal



**Fuente:** Canal de YouTube de Justicia TV (9 de marzo de 2021).

La décima audiencia observada es el juicio oral contra Bernabé Autukai Asagkai y otros por el presunto delito de secuestro y otros. En esta audiencia solo pudimos identificar un problema, y reside en que el presidente del colegiado no habría encendido la cámara, lo cual sí constituye un aspecto a cuestionar. No obstante, los otros dos jueces que conforman el colegiado sí mantuvieron en todo momento su videocámara encendida. De igual forma, los sujetos procesales disponían de una buena conexión y una óptima calidad de imagen y sonido. Por su parte, los órganos de prueba sí contaban con una ubicación frontal de la cámara, con lo que sí se les podía apreciar íntegramente. Por ello, en la presente audiencia sí satisficieron de forma plena las cuatro variables de análisis. En suma, sí hubo inmediación procesal.

#### Imagen 14. Audiencia virtual en proceso penal

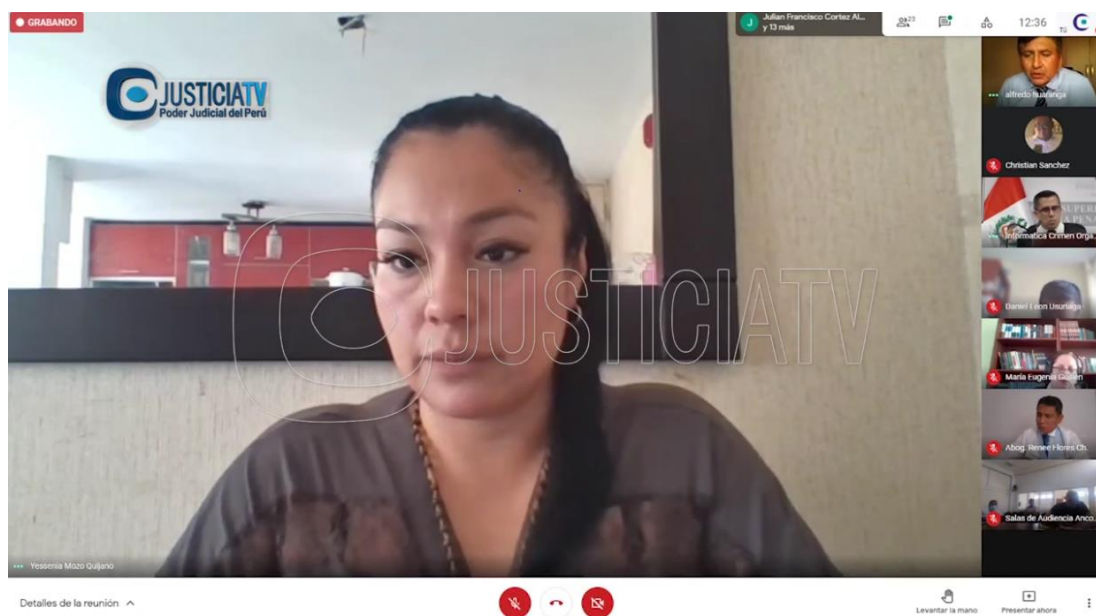


**Fuente:** Canal de YouTube de Justicia TV (2 de marzo de 2021).

La undécima audiencia observada es el juicio oral contra Zoran Jaksic por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas. Tal como se observa de la imagen consignada, todos los sujetos procesales, el órgano jurisdiccional y el órgano de prueba contaban con la videocámara encendida. Asimismo, es de resaltar la buena conexión a internet, con lo cual se facilitó el libre paso de la comunicación.

Consideramos que esta audiencia es paradigmática, pues se ha satisfecho las cuatro categorías de análisis plenamente. En otros términos, hubo contacto directo entre el órgano jurisdiccional, las partes y el órgano de prueba. De manera que se pudo apreciar sensorialmente su declaración y, de la misma forma, pudo ser examinada por los sujetos procesales, con lo cual el órgano jurisdiccional contó con las herramientas para corroborar la coherencia en el testimonio de la declarante. Por lo anterior, sí estuvo presente la inmediación.

### Imagen 15. Audiencia virtual en proceso penal



**Fuente:** Canal de YouTube de Justicia TV (14 de febrero de 2021).

La decimosegunda audiencia observada es el juicio oral contra Pedro Pérez Oliva y otros por el presunto delito de disturbios y otros. En esta audiencia también se satisficieron plenamente las cuatro categorías de análisis, en razón de los argumentos ya antes esbozados. La conexión a internet de los intervinientes fue óptima, y lo mismo pudo predicarse de sus respectivos sistemas de audio y video. Por ello, sí hubo inmediación procesal.

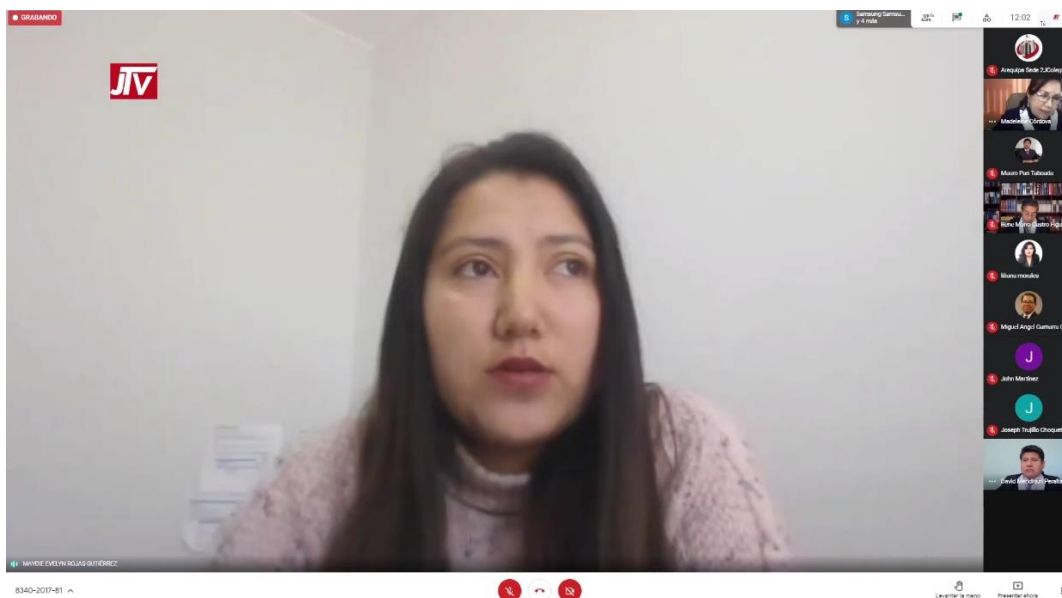
### Imagen 16. Audiencia virtual en proceso penal



**Fuente:** Canal de YouTube de Justicia TV (18 de enero de 2021).

La decimotercera audiencia observada es el Juicio oral contra exfuncionarios de la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa por el presunto delito de peculado doloso. En esta audiencia, solo una jueza y dos sujetos procesales tenía la videocámara encendida. Los demás, tal como se observa de la imagen adjuntada, la tenían apagada. Por tanto, concluimos que sí se cumplió plenamente el contacto directo entre el juez y el órgano de prueba, pero se satisfizo parcialmente el mismo asunto, pero entre el juez y los sujetos procesales. En cuanto a la apreciación sensorial del juez respecto al órgano de prueba, estimamos que se cumplió totalmente, pues, como se observa, el órgano de prueba examinado contaba con un buen sistema de audio y video, y la videocámara se encontraba en una buena ubicación. Por ello, sí hubo inmediación procesal.

### Imagen 17. Audiencia virtual en proceso penal



**Fuente:** Canal de YouTube de Justicia TV (7 de junio de 2021).

La decimocuarta audiencia observada es el juicio oral contra Arturo Hernán Simarra García y otros por el presunto delito de lesa humanidad. El único problema



identificado fue la ubicación de la cámara del testigo, tal como se observa en la imagen consignada. Solo se le podía observar la frente. De modo que el juez no apreciaba completamente el rostro del testigo. Si bien no hubo problemas de conexión, en tanto el audio y video del testigo podía ser percibido de forma clara, la ubicación de su videocámara no fue la adecuada. Más allá de dicho problema, no se pudo identificar algún otro, en tanto las partes sí contaban con una buena ubicación de sus videocámaras y el sistema de audio y video empleado era el adecuado.

Por lo anterior, entre el órgano jurisdiccional y el testigo hubo contacto directo, pero relativizado debido al problema antes apuntado. Entre el órgano jurisdiccional y las partes sí hubo contacto directo pleno. Por otro lado, en cuanto a la apreciación sensorial del órgano jurisdiccional respecto al testigo, estimamos que sí se efectivizó parcialmente, en razón de que la visión del juez hacia el testigo se vio limitada por la ubicación de la videocámara. Por último, somos de la idea que sí fue posible corroborar la coherencia del testimonio aportado, ya que los sujetos procesales ejercieron el debido control al examinar al órgano de prueba. En tal sentido, es factible afirmar que en la presente audiencia sí hubo inmediación.

### **Imagen 18. Audiencia virtual en proceso penal**



**Fuente:** Canal de YouTube de Justicia TV (22 de diciembre de 2020).

La decimoquinta audiencia observada es el juicio oral contra el congresista Perci Rivas por la presunta falsificación de documentos. En esta audiencia hemos podido identificar problemas medulares, pues el juez no contaba con la cámara prendida, arguyendo que se encontraba en un lugar donde no había buena conexión. En cambio, los sujetos procesales sí contaban con la videocámara encendida. No hay manera de aseverar que el juez pudo percibir completamente lo que cada sujeto procesal indicó en el juicio oral, en tanto si bien pudo haber estado virtualmente en la audiencia, no se le pudo observar. En cuanto al examen del testigo, este se vio relativizado una vez más en razón del problema antes apuntado.

Por tanto, estimamos que en la presente audiencia se satisficieron parcialmente las categorías de análisis. Si bien hubo inmediación, este se encontraba relativizada por los problemas de conexión que experimentó tanto el testigo como el órgano jurisdiccional.

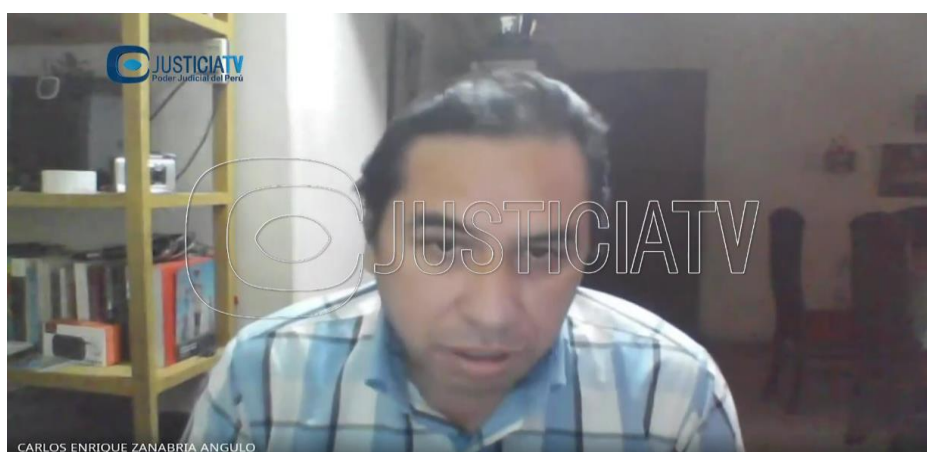
### Imagen 19. Audiencia virtual en proceso penal



**Fuente:** Canal de YouTube de Justicia TV (21 de diciembre de 2020).

La decimosexta audiencia observada es el juicio oral contra Pepe Julio Gutiérrez y otros por los presuntos delitos de asociación ilícita para delinquir, disturbios y otros. En esta audiencia se satisficieron plenamente todas las categorías de análisis, por cuanto el órgano de prueba tuvo buena conexión y un óptimo sistema de audio e imagen. De la misma manera, el órgano jurisdiccional y los sujetos procesales tuvieron las mismas condiciones tecnológicas. Todo ello facilitó el proceso comunicativo entre los intervinientes en la audiencia. Por tanto, es de concluirse que hubo plena intermediación procesal.

### Imagen 20. Audiencia virtual en proceso penal



**Fuente:** Canal de YouTube de Justicia TV (16 de octubre de 2020).

La decimoséptima audiencia observada es el juicio oral contra Daniel Marcelo Jacinto y otros por el delito de negociación incompatible en agravio del Estado. En esta audiencia, varios testigos rindieron declaración. Sin embargo, en el caso de algunos de ellos se presentaron problemas de conexión y, en otros, de ubicación de la cámara. Tal como se visualiza en la captura de pantalla consignado, el testigo no contaba con buena iluminación, de manera que no se le percibía el rostro, lo cual dificultó el contacto directo entre el juez y este órgano de prueba. En cuando a las partes y el órgano jurisdiccional, hemos de advertir que no se presentó problema alguno, pues hubo una interactiva y bidireccional comunicación. El sistema de audio y video fue óptimo, así como la ubicación de la cámara.

En tal sentido, podemos concluir que la primera y tercera categoría de análisis cualitativo se satisficieron parcialmente; mientras que la segunda y cuarta categoría, de forma plena. No obstante ello, sí hubo inmediación procesal, pero se encontraba relativizada por los problemas antes indicados.

### **Imagen 21. Audiencia virtual en proceso penal**

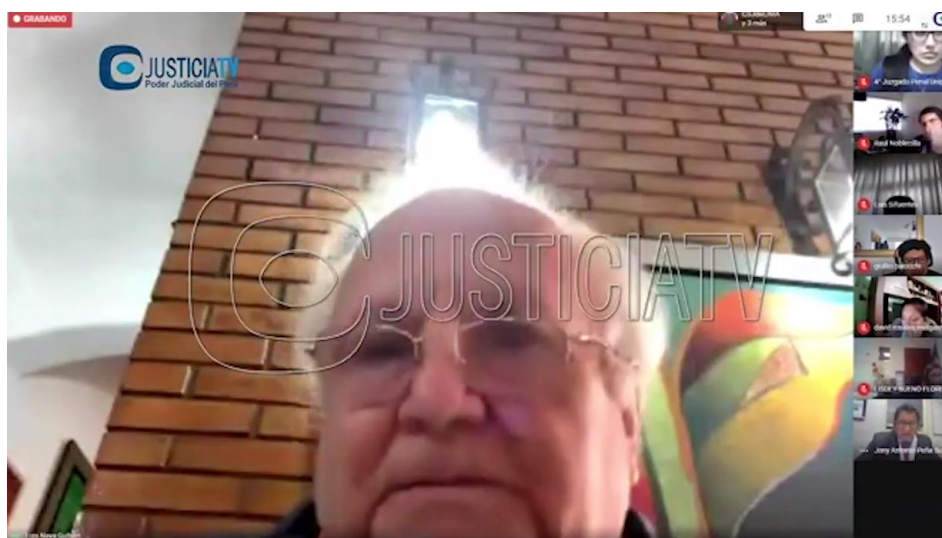


**Fuente:** Canal de YouTube de Justicia TV (22 de setiembre de 2020).

La decimoctava audiencia observada es el juicio oral contra Rómulo León y otros investigados por delio de cohecho. En esta audiencia, no se le observaba plenamente al testigo, pues por momentos solo se visualizaba medio rostro. En otros momentos, tuvo problemas de conexión. Sin embargo, no existieron escollos para su examen. En cuanto al órgano jurisdiccional, y las partes, tampoco se presentó menester de contacto directo, sino todo lo contrario. La inmediación fue evidenciada tanto en el interrogatorio como en el contrainterrogatorio.

Así pues, en este caso en concreto se satisficieron plenamente las cuatro categorías de análisis. Por lo que concluimos que sí hubo inmediación procesal, más allá de las observaciones antes anotadas.

### **Imagen 22. Audiencia virtual en proceso penal**



**Fuente:** Canal de YouTube de Justicia TV (15 de setiembre de 2020).

La decimonovena audiencia observada es el juicio oral contra Juan Carlos López Navarro y otros por el presunto delito de negociación incompatible. Se han identificado tres problemas. Primero, el declarante no miraba frontalmente la videocámara. Segundo, la cámara no se encontraba en una buena ubicación. Y, tercero, se presentaron problemas de conexión que por momentos dificultaba

entender la información vertida. Por tal motivo, estimamos que se cumplieron parcialmente la primera y tercera categoría de análisis; mientras que la segunda y cuarta, de forma plena. Sin perjuicio de ello, sí hubo intermediación, en tanto los problemas pudieron ser superados por la dirección del juez.

### **Imagen 23. Audiencia virtual en proceso penal**



**Fuente:** Canal de YouTube de Justicia TV (8 de setiembre de 2020).

Por último, la vigésima audiencia observada es el juicio oral contra Gerald Oropeza López y otros investigados por el delito de tráfico ilícito de drogas. En el presente caso, no hemos identificado problemas que incidan en la intermediación. Hubo contacto directo entre el juez, las partes y los órganos de prueba. En tal sentido, se garantizó una correcta apreciación sensorial por parte del juez de la información aportada por el órgano de prueba, y, por tal motivo, fue posible corroborar la coherencia de su declaración. En suma, en esta audiencia también estuvo vigente la intermediación procesal.

## Imagen 24. Audiencia virtual en proceso penal



**Fuente:** Canal de YouTube de Justicia TV (10 de agosto de 2020).

## **CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN**

De los resultados obtenidos tras la realización de las entrevistas a expertos en la materia y la observación de 20 audiencias, es posible contar con los insumos necesarios para plantear la discusión medular que el presente trabajo de investigación trae consigo.

Tal como fue identificado al inicio, el problema principal de la presente tesis consiste en determinar si la celebración de audiencias virtuales afecta el principio de inmediación en la defensa eficaz, y si lo afecta, qué se podría hacer para que dicha afectación se vea mermada, en tanto significaría un importante impacto en perjuicio de la garantía de defensa, garantía medular de todo debido proceso.

Resolver este problema entraña retos importantes, pues implica esbozar una respuesta preliminar al problema a efectos de ser contrastada mediante los instrumentos ya usados, a saber, las entrevistas y la tabla cualitativa de audiencias observadas. No obstante ello, pese a haberse obtenido resultados objetivos, aún será posible observar que en la discusión procesal se pone en tela de juicio la correcta aplicación del principio de inmediación en el proceso. En tal sentido, es de advertirse que la discusión que a continuación se planteará, va acorde con lo que se ha investigado y los resultados ya señalados en el acápite anterior. De manera que, al tratarse de resultados objetivos, pretendemos que sea un referente para intentar zanjar el problema ya controvertido que hemos apuntado al inicio.



Nadie duda que la pandemia provocada por la covid-19 ha traído consigo capitales cambios para la sociedad. Nos hemos tenido que adaptar a una nueva forma de convivencia, en donde los contactos físicos se ven reducidos. De igual manera, hemos tenido que empezar a tomar medidas de precaución para el cuidado de nuestra salud, a través del empleo de mascarillas y protectores faciales. Todo ello ha repercutido transversalmente en los servicios que el Estado presta. Sin embargo, en lo que nos interesa, el servicio de administración de justicia se ha visto influenciado por todos estos cambios al punto que se ha tenido que adaptar a un contexto nunca antes visto, en donde el empleo de la tecnología para la celebración de audiencias virtuales, ya no es una excepción, sino la regla en aras de cuidar la salud de todos los intervinientes en el proceso.

Las tecnologías de la información y comunicación durante muchos años habían venido siendo poco usadas en el sistema de administración de justicia en el Perú. De hecho, el cambio que trajo consigo la sociedad del conocimiento y el paradigma de los servicios, ha generado que desde hace más de 20 años la tecnología coadyuve eficazmente en diversos ámbitos del quehacer humano y, principalmente, en los servicios que el Estado brinda. El sistema de administración de justicia fue una excepción ya que se nos hizo costumbre el empleo de un sistema escrito, en donde el empleo de tecnología significaba, antes que un progreso, un regreso potencialmente dañoso del avance del sistema de justicia.

Esta situación ha cambiado desde ya hace algunos años, por cuando el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha tomado la decisión de promover una serie de medidas que implican la inclusión de las tecnologías de la información y comunicación en la administración de justicia. No obstante estos esfuerzos, nunca

antes habíamos experimentando un cambio tan célere como el que a la fuerza la pandemia generó.

Este nuevo contexto, en donde las audiencias presenciales se convirtieron en la excepción; mientras que las audiencias virtuales, en la regla, ha generado múltiples cuestionamientos por gran parte de los que se dedican a la profesión jurídica, en tanto se alega que la virtualidad causa muchos perjuicios y merma garantías básicas de un debido proceso, como si no fuera posible la efectivización en las audiencias virtuales de los principios aplicables a la audiencia presencial. Al parecer se endilga a las audiencias virtuales todos los defectos y problemas de nuestra administración de justicia.

En el presente trabajo de investigación, ya han sido abordadas todas estas frecuentes críticas. No pretendemos reproducir en este acápite aquellas críticas. No obstante, sí queremos hacer particular incidencia en la lesión que implicaría las audiencias virtuales en el principio de inmediación y la defensa eficaz, por cuanto representan pilares esenciales de nuestro eje temático.

A tenor de lo expresado, entre otros problemas, se acusa a las audiencias virtuales de no coadyuvar debidamente a la apreciación judicial de la prueba, en tanto reduciría y, según algunos, eliminaría, el principio de inmediación, principio clave del proceso y, en específico, de la actividad probatoria. Al respecto, hay que decir que, si bien las audiencias virtuales han traído consigo retos importantes a superar, también hay beneficios a subrayar, toda vez que a la fecha ya podemos advertir que, con sus errores y defectos, nuestro sistema de justicia está siendo uso de las tecnologías de la información y comunicación.

La crítica a la intermediación procesal se dirige a afirmar que las audiencias virtuales no permiten el contacto directo entre el órgano jurisdiccional y las pruebas, esencialmente, órganos de prueba. Sin embargo, nos parece que dicha afirmación es un hierro, por cuando de los resultados obtenidos las audiencias virtuales no afectan la intermediación procesal ni mucho menos lo limitan.

Tal como ya hemos visto anteriormente, cuando se hace referencia a que la intermediación busca asegurar el contacto directo entre el órgano judicial y la prueba no se pretende dar a entender que el juez debe presenciar el conocimiento que se deriva de la actuación de la prueba en el mismo espacio o recinto judicial. De hecho, por sí misma la apreciación judicial no es sinónimo de apreciación física, ya que es perfectamente posible conservar el contacto directo en las audiencias virtuales, siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones técnicas, tal como lo es contar con un sistema de audio y video que permita una comunicación bidireccional y simultánea.

La apreciación inmediata de la prueba guarda relación con la posibilidad de que el juez pueda aprehender los conocimientos fácticos que se derivan de la actuación de los medios de prueba a través del empleo de sus sentidos, ya sea el oído o la visión. Y dicha apreciación también se logra en las audiencias virtuales. Estimamos que el entendimiento de la intermediación procesal como contacto físico directo (en el mismo recinto judicial) reside en el antiguo paradigma inquisitivo que pregonaba que en la apreciación judicial tenía una importancia medular los gestos o expresiones del testigo al declarar y que, a partir de aquellos, se podría determinar si la declaración de determinado órgano de prueba tiene mérito o no. Es decir, estábamos frente a un análisis, antes que del contenido de testimonio, del testigo y su personalidad en la actuación probatoria.

Hoy en día, se ha pasado del análisis del testigo o el órgano de prueba al análisis del testimonio o el contenido del mismo, por cuanto a través de la psicología del testimonio se ha podido acreditar que no necesariamente será cierta una declaración vertida por un testigo quien no tiene nervios al declarar y que lo hace con total destreza. De la misma manera, una declaración con contradicciones mínimas efectuadas por un testigo nervioso tampoco implicará que la misma sea falsa. Por tanto, este viraje de transitar del análisis del testigo al análisis del testimonio representa un paso adelante hacia la valoración y apreciación judicial racional de la prueba.

A mayor abundamiento, es necesario diferenciar la audiencia virtual per se y la logística técnica detrás de la celebración de la misma. Esta diferencia es medular, ya que, como venimos sosteniendo, la audiencia virtual no afecta por sí misma el principio de inmediación ni mucho menos lo limita. Lo que puede suceder es que la lógica operativa y/o técnica empleada para llevar a cabo la audiencia genere consecuencias negativas que limiten la inmediación y puedan generar problemas de inmediación. Sin embargo, sin perjuicio de estos problemas, el juez, como director del debate probatorio, tiene el deber de adoptar las medidas correctivas pertinentes para que su apreciación de la prueba sea lo más racional y óptima posible en las condiciones materiales en las que se desarrolla el proceso.

De lo dicho debe quedar claro que esta cuestión tan controvertida respecto a la inmediación procesal y las audiencias virtuales, tiene aparejado un sesgo por parte de quienes arguyen que la virtualidad elimina la inmediación, ya que parte de la premisa, quizá equívoca, de que solo la audiencia presencial es la única capaz de garantizar un debido proceso. No hay que olvidar que incluso el Tribunal Constitucional ya se pronunció sobre la constitucionalidad del empleo del sistema

de videoconferencias en el proceso penal bajo determinados supuestos de excepción y en condiciones específicas que se asegure la vigencia de los principios procesales.

Lo que venimos afirmando queda contrastado con los resultados obtenidos durante la realización de la presente tesis.

Primero, las entrevistas han permitido entender que, si bien un gran sector de la doctrina considera que las audiencias virtuales sí afectan el principio de inmediación, hay otro sector que considera que no. De lo que sí hay consenso es que la nueva realidad virtual ha traído consigo ventajas importantes como el ahorro de dinero que anteriormente se invertía para acudir a las audiencias. Incluso, se alude constantemente al ahorro de tiempo, siendo las audiencias virtuales más céleres que las audiencias presenciales, ya que aquellas comienzan puntualmente. En tal sentido, podemos afirmar, incluso, que ciertos principios procesales como el de economía y celeridad procesal se han repotenciado.

De las entrevistas también hemos podido advertir que los principales problemas que se le suele endilgar a las audiencias virtuales son los que se derivan de la lógica operativa y/o técnica empleada. Son frecuentes las referencias a problemas de conexión del órgano jurisdiccional, las partes procesales y los órganos de prueba. Ello puede generar problemas al momento de la apreciación judicial de la prueba. Sin embargo, hay que advertir que dichos inconvenientes no se derivan *per se* de la audiencia virtual o de la estructura misma, sino de las indebidas condiciones técnicas que tienen determinados intervinientes en el proceso. Más allá de ello, no se aprecian problemas que incidan en la inmediación procesal.

Segundo, de las veinte audiencias observadas, hemos podido concluir que en la práctica judicial los problemas más recurrentes son la mala posición de la cámara, problemas en la calidad de audio y video, y el empleo de mascarillas, que imposibilita observar plenamente al declarante. Empero, estos problemas no constituyen asuntos que repercutan directamente en contra de la inmediación y que dañen la defensa eficaz por dos razones.

La primera razón es que se ha observado que, de las veinte audiencias, tan solo en un número reducido se suscitaban los problemas antes señalados. En la gran mayoría de audiencias no era recurrente que se presentaran estos inconvenientes, sino todo lo contrario. Se ha visto que lo general y ordinario es que las partes procesales, los órganos de prueba y el órgano jurisdiccional cuenten con un óptimo sistema de audio y video, lo que hace posible que se mantenga en adecuadas condiciones la comunicación bidireccional y se asegure un correcto control de los medios de prueba. En tal sentido, nos parece que, objetivamente, no es cierto que la inmediación procesal se ve afectada con la celebración de audiencias virtuales, por cuanto solo se presentan inconvenientes mínimos y que no inciden en el mérito que se le otorga a lo vertido por determinado órgano de prueba.

La segunda razón reside en que problemas como la calidad de sonido e imagen del órgano de prueba o la mala ubicación de la cámara no son de tal importancia como para desacreditar el mérito de lo declarado por el órgano de prueba. No son cuestiones que incidan en el contenido, sino en la forma. Como indicamos anteriormente, al no ser cuestiones que representen un lastre para la apreciación judicial racional de la prueba, no generan problemas en la inmediación, toda vez que el órgano jurisdiccional de igual manera tiene contacto directo con lo vertido.

Puede, en mayor o menos medida, apreciar sensorialmente lo que declara, de modo que no se dañe el principio de inmediación.

Las aparentes limitaciones al principio de inmediación no se deben a la celebración de la audiencia virtual, sino al sistema técnico empleado. Es un asunto que muchas veces escapa del control del operador judicial, pues no todos los colaboradores con la justicia cuentan con el equipo técnico óptimo para rendir declaración. En todo caso, es deber del Estado facilitar los medios técnicos adecuados para corregir estas situaciones problemáticas que se pueden presentar.

Por último, vale apuntar que el contacto directo entre el órgano jurisdiccional, los medios de prueba y las partes está presente aún en las audiencias virtuales, ya que el sistema de videoconferencias empleado facilita la comunicación inmediata. Sin embargo, como todo es perfectible, se hace necesario que las tecnologías empleadas para llevar a cabo las audiencias virtuales sigan mejorando a efectos de evitar los problemas que devienen actualmente. El empleo de las tecnologías de la información y comunicación hará que la justicia sea expeditiva, lo cual coadyuvará a que el servicio de administración de justicia en el Perú sea eficaz.

## CONCLUSIONES

A partir de lo abordado en el presente trabajo de investigación, concluimos que:

1. El empleo de la tecnología en el sistema procesal peruano se ha visto reforzado a partir de la pandemia del covid-19, toda vez que se dio un giro de 180° al establecerse como regla general la celebración de audiencias virtuales. La virtualidad ha influenciado a todas las especialidades judiciales, y ha permitido reducir la carga procesal, hacer más expeditivo el proceso, ahorrar costos que se empleaban para la movilización hacia el lugar de audiencia, y proteger la salud de todos los operadores judiciales y administrativos.
2. Las audiencias virtuales *per se* no afectan al principio de inmediación, pues éstas aseguran el contacto directo entre el órgano jurisdiccional, los órganos de prueba y las partes procesales. La celebración de esta clase de audiencias ha permitido que el sistema de administración de justicia no se detenga, lo cual ha resultado positivo para la sociedad peruana. Antes bien, las audiencias virtuales tienen la virtud de permitir un contacto bidireccional y simultáneo entre el juez y otros intervinientes en el proceso, facilitándose incluso un mayor control por parte del juez de lo que sucede en las audiencias.
3. La aparente limitación al principio de inmediación que puede apreciarse en algunas audiencias no se deriva de la naturaleza de la audiencia virtual, sino de las inadecuadas condiciones técnicas que algunos intervinientes en el



proceso poseen. Por lo general son los órganos de prueba quienes no cuentan con una buena ubicación de la cámara o tienen una inadecuada conexión a internet, hecho que podría limitar la apreciación sensorial de la prueba, pero que no inciden en el mérito que se le dará al contenido de lo aportado por el órgano de prueba.

4. La garantía de la defensa eficaz no se ve limitada con la celebración de las audiencias virtuales, ya que en estas audiencias resultan de inmediata aplicación todos los principios y garantías susceptibles de aplicación en las audiencias presenciales. Se exige al juez el mismo poder de dirección a efectos de que pueda controlar que las partes procesales se encuentren en la misma condición de generar convicción en el órgano jurisdiccional. El ejercicio de la defensa eficaz y no meramente formal se aprecia en las audiencias virtuales cuando se les brinda la oportunidad a las partes procesales para controlar los medios de prueba, para alegar sus pretensiones y ofrecer medios probatorios que fundamenten sus alegatos.
5. En la audiencia virtual, para que el órgano jurisdiccional pueda valorar debida y racionalmente las pruebas actuadas, es necesario que se apliquen los mismos criterios que en la audiencia presencial o física. Se requiere que la actuación probatoria haya sido inmediata, esto es, que haya sido percibida sensorialmente. También, se exige que se emplee la sana crítica, que implica usar las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicos. Por último, ha de considerarse criterios como la espontaneidad, la credibilidad, la coherencia y verosimilitud de lo aportado por el órgano de prueba. Para tal efecto, el empleo de la psicología del testimonio es útil.

## **RECOMENDACIONES**

De lo analizado, consideramos pertinente recomendar que:

1. Se debe mejorar constantemente el tipo de tecnología usada en el servicio de justicia nacional. En la medida en que nuevos medios tecnológicos van apareciendo, el Estado debe hacer un esfuerzo para emplearlos en el proceso a efectos de que de su uso se genere un beneficio para el sistema de justicia nacional.
2. Se recomienda que se instruya con anterioridad a los órganos de prueba sobre las condiciones técnicas con las que deban contar a efectos de concurrir a la audiencia virtual. De igual manera, debe instruírseles en torno a la ubicación de la cámara y al empleo del sistema de audio y video a fin de que el órgano jurisdiccional pueda apreciar debidamente la actuación de dichos órganos de prueba. En caso las personas que emitirán su declaración no cuenten con las condiciones técnicas, se les debe facilitar el acceso a un ambiente apropiado y que reúna estas condiciones señaladas.
3. Se sugiere que los órganos jurisdiccionales puedan recibir capacitaciones y/o diplomados sobre psicología del testimonio a efectos de que cuenten con las capacidades de poder discernir la credibilidad o no del testimonio aportado por el órgano de prueba, más aún en un contexto en el que pueden presentarse problemas de conexión al momento de apreciar sensorialmente la actuación del órgano de prueba. El empleo de esta ciencia permitirá que

el órgano jurisdiccional cuente con herramientas extrajurídicas útiles para valorar racionalmente el testimonio aportado.

4. Es necesario que se empleen los programas de videoconferencias más útiles y operativos posible. Si bien el programa de *google meet* es gratuito y ha venido coadyuvando al sistema de administración de justicia, estimamos que el programa *zoom* pueda resultar más útil, en tanto proporciona mayores opciones y herramientas de control para que el órgano jurisdiccional pueda conducir debidamente la audiencia virtual.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### LIBROS:

Arrabal, P. (2020). *La prueba tecnológica: aportación, práctica y valoración*.

Valencia: Tirant lo blanch.

Asencio, J. M. (2017). *El derecho al silencio como manifestación del derecho de defensa*. Valencia: Tirant lo blanch.

Bertel, Á. (2009). *Derecho Probatorio Partes General y Especial*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Cortés, V. (2017). Concepto y objeto de la prueba. En *La prueba* (págs. 19-55). Valencia: Tirant lo blanch.

Devis, H. (2019). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá: Temis

Fernández-Fígares, M. J. (2021). *Audiencia telemática en la justicia. Presente y futuro*. Valencia: Tirant lo blanch.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta.

Florián, E. (2002). *De las pruebas penales* (Vol. I). Bogotá: Temis.

Maier, J. (1996). *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Martín, C. (2017). El procedimiento probatorio. En *La prueba* (págs. 57-127). Valencia: Tirant lo blanch.

Mixán, F. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Trujillo: BLG.

Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal* (Vol. III). Lima: Gaceta Jurídica.

Parra, J. (2007). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Picó I Junoy, J. (2012). Derecho a un proceso público. En *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: Boch.

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: INPECCP-CENALES.

Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: IDEMSA.

Schonke, A. (1950). *Derecho Procesal Civil*. Barcelona: Editorial Bosch.

#### **REVISTAS:**

Albornoz, J., & Magdic, M. (2013). Marco jurídico de la utilización de la videoconferencia en materia penal. *Revista chilena de Derecho y Tecnología*, 2(1), 229-260.

Aspis, A. (2010). Las TICs y el Rol de la Justicia en Latinoamérica. *Derecho & Sociedad*(35), 327-340.

Canelo, R. (2006). La celeridad procesal, nuevos desafíos. Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista*, 1-11.

Forero, I. (2009). La sociedad del conocimiento. *Revista Científica General José María Córdova*, 5(7), 40-44.

Moreno, V. (2010). Sobre el derecho de defensa: cuestiones generales. *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, 17-40.

Tayro, E. (2016). La videoconferencia. Un nuevo enfoque del principio de intermediación procesal. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 8(10), 547-560.

## **INFORMES**

Díaz, M. J. (2014). *Análisis de la implantación y eficacia de la videoconferencia en el proceso penal español: hacia una modernización de nuestro sistema de justicia penal*. Valencia: Universidad de Valencia.

Neyra, J., Paúcar, M., & Almanza, F. (2020). *La prueba testimonial en el proceso penal peruano*. Lima: Centro de Estudios en Derecho Procesal Penal de la Universidad de San Martín de Porres.

Rodríguez, W. (2016). *El uso del sistema de videoconferencias en las audiencias penales realizadas en la corte superior de justicia de la libertad a la luz del principio de intermediación*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.

Ruiz, H. (2017). *El sistema de videoconferencia en las audiencias judiciales penales del Distrito Judicial de Ventanilla*. Lima: Universidad César Vallejo.

## **FUENTES DE INTERNET:**

Campos, E. (17 de Julio de 2020). *¿Es lo mismo realizar una audiencia física que una audiencia virtual en el Perú?* Obtenido de Legis. Pasión por el Derecho :<https://lpderecho.pe/es-lo-mismo-realizar-una-audiencia-fisica-que-una-audiencia-virtual-en-el-peru-por-edhin-campos-barranzuela/>

Gutiérrez, S. (15 de abril de 2018). *LP-PASIÓN POR EL DERECHO*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/principio-inmediacion-contradiccion-prueba-nueva-segunda-instancia-casacion-9-2007-huaura/#:~:text=Principio%20de%20Inmediaci%C3%B3n->

,Que%20el%20nuevo%20C%C3%B3digo%20Procesal%20Penal%2C%20  
establece%20que%20el%20juicio,contradicci%C3%

Herrera, M. (24 de Abril de 2017). *La defensa eficaz como presupuesto de validez del proceso penal*. Obtenido de Legis. Pasión por el Derecho: [https://lpderecho.pe/la-defensa-eficaz-presupuesto-validez-del-proceso-penal/#:~:text=La%20regla%20de%20la%20defensa,otra%20la%20conduc](https://lpderecho.pe/la-defensa-eficaz-presupuesto-validez-del-proceso-penal/#:~:text=La%20regla%20de%20la%20defensa,otra%20la%20conduc%20del%20abogado.)

## **JURISPRUDENCIA**

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019). Caso Girón y otros vs. Guatemala.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013). Caso J. vs. Perú.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Caso Palamara Iribarne vs Chile.

Tribunal Constitucional (2003). STC N° 1808-2003-HC/TC.

Tribunal Constitucional (2005). STC N° 6260-2005-PHC/TC.

Tribunal Constitucional (2005). STC N° 08123-2005-HC/TC

Tribunal Constitucional (2005). STC N° 3997-2005-PC/TC.

Tribunal Constitucional (2006). STC N° 0582-2006-PA/TC.

Tribunal Constitucional (2007). STC N° 6648-2006-PHC/TC.

Tribunal Constitucional (2007). STC N° 0006-2006-PI/TC.

Tribunal Constitucional (2007). STC N° 5085-2006-PA/TC.

Tribunal Constitucional (2011). STC N° 00849-2011-HC/TC.

Tribunal Constitucional (2013). STC N° 02201-2012-PA-TC.

Tribunal Constitucional (2015). STC N° 02738-2014-PHC/TC

Tribunal Constitucional (2015). STC N° 03997-2013/PHC/TC.

Tribunal Supremo Español (2021). STC N° 344/2021.



## **ANEXOS**

### **Anexo 1**

#### **Tabla 1: Análisis cualitativo de audiencias virtuales observadas**

**Análisis cualitativo de audiencias virtuales observadas – Guía de observación**

Audiencia	Categorías – valores cualitativos											
	Existencia de contacto directo entre el juez y los medios de prueba actuados			Existencia de contacto directo entre el juez y las partes			Apreciación sensorial del juez de los medios de prueba			Le es posible al juez verificar la coherencia del contenido de las declaraciones de los órganos de prueba		
	Se cumple	No se cumple	Se cumple parcialmente	Se cumple	No se cumple	Se cumple parcialmente	Se cumple	No se cumple	Se cumple parcialmente	Se cumple	No se cumple	Se cumple parcialmente
Juicio oral contra Daniel Urresti por presunto delito de asesinato <sup>1</sup>	X			X			X			X		
Juicio oral contra Fernando Calderón Burgos y otros por el presunto delito de negociación incompatible <sup>2</sup>			X	X					X	X		
Juicio oral contra Julio Galindo Vásquez por el presunto delito de			X	X					X	X		

peculado doloso <sup>3</sup>												
Juicio oral contra Wilson Urtecho y Claudia Gonzáles por el presunto delito de concusión <sup>4</sup>	X			X			X			X		
Juicio contra Raúl Pinto Ramos y otros por delitos considerados como lesa humanidad <sup>5</sup>			X	X					X	X		
Juicio contra Denis Rojas Narbaes por los presuntos delitos de falsedad genérica y violencia contra la autoridad <sup>6</sup>			X	X					X		X	

<sup>1</sup> <https://www.facebook.com/justiciatv/videos/549044003173426>

<sup>2</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=stV2QITizNk>

<sup>3</sup> <https://www.facebook.com/justiciatv/videos/193096179428156>

<sup>4</sup> <https://www.facebook.com/justiciatv/videos/334846384955497>

<sup>5</sup> <https://www.facebook.com/justiciatv/videos/893576387901359>

<sup>6</sup> <https://www.facebook.com/justiciatv/videos/786228212053422>

Juicio oral en contra de Andrea Tapia Velásquez y otros por el presunto delito de lavado de activo <sup>7</sup>			X	X					X	X		
Juicio oral contra Marco Antonio Córdova Rivera y otros por el presunto delito de colusión agravada <sup>8</sup>	X			X			X			X		
Juicio oral contra Ricardo Márquez por el delito de tentativa de feminicidio <sup>9</sup>			X	X					X	X		
Juicio oral contra Bernabé Autukai	X			X			X			X		

<sup>7</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=J0YTKGQJffQ>

<sup>8</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=rf8IDS2wgfs>

<sup>9</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=UawLfdH\\_KmU](https://www.youtube.com/watch?v=UawLfdH_KmU)

Asagkai y otros por el presunto delito de secuestro y otros <sup>10</sup>												
Juicio oral contra Zoran Jaksic por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas <sup>11</sup>	X			X			X			X		
Juicio oral contra Pedro Pérez Oliva y otros por el presunto delito de disturbios y otros <sup>12</sup>	X			X			X			X		
Juicio oral contra exfuncionarios de la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa por	X			X			X					

<sup>10</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=75nNuTfVA9s>

<sup>11</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=IdUm1oGJ0No>

<sup>12</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=xtDvpQijm8s>

el presunto delito de peculado doloso <sup>13</sup>												
Juicio oral contra Arturo Hernán Simarra García y otros por el presunto delito de lesa humanidad <sup>14</sup>			X			X	X			X		
Juicio oral contra el congresista Perci Rivas por la presunta falsificación de documentos <sup>15</sup>			X			X			X			X
Juicio oral contra Pepe Julio Gutiérrez y otros por los presuntos delitos de asociación ilícita para delinquir,	X			X			X			X		

<sup>13</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=QVcyJSdaHP0>

<sup>14</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=r0nkAi0p\\_A0](https://www.youtube.com/watch?v=r0nkAi0p_A0)

<sup>15</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=q8Zc8iQ12hA>

disturbios y otros. <sup>16</sup>												
Juicio oral contra Daniel Marcelo Jacinto y otros por el delito de negociación incompatible en agravio del Estado <sup>17</sup>			X	X					X	X		
Juicio oral contra Rómulo León y otros investigados por delio de cohecho <sup>18</sup>	X			X			X			X		
Juicio oral contra Juan Carlos López Navarro y otros por el presunto delito de negociación incompatible <sup>19</sup>			X	X			X					X

<sup>16</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=rcMUDr6Xafs>

<sup>17</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=f8r7RBDINuU>

<sup>18</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=\\_OFk-bF-Vn0](https://www.youtube.com/watch?v=_OFk-bF-Vn0)

<sup>19</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=bnFuBV4IbW0>

Juicio oral contra Gerald Oropeza López y otros investigados por el delito de tráfico ilícito de drogas <sup>20</sup>	X			X			X			X		
---	---	--	--	---	--	--	---	--	--	---	--	--

---

<sup>20</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=pAquQCuOBok>



**Anexo 2.**  
**Entrevistas**

## FICHA DE ENTREVISTA A EXPERTO

---

Agradeceré a su digna persona en su calidad de experto tenga a bien contestar todas y cada una de las preguntas, su aporte será muy valioso a efectos de recoger información de relevante que contribuya a logro de un trabajo de investigación de tesis para optar mi grado de Magister.

**Título de la tesis:** “LA VIRTUALIDAD DE LAS AUDIENCIAS EN EL JUICIO ORAL Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LA DEFENSA EFICAZ”

Experto(a) entrevistado(a)

..... Juan Humberto Sánchez Córdova .....

Entrevistador (a): ..... Nuria Marisol Fernández Risco .....

Lugar y fecha: 17/07/2021.

Institución: Poder Judicial/ Sala Penal Especial de la Corte Suprema / Secretario de confianza.

Tiempo en el cargo: Un (01) año.

### OBJETIVO PRINCIPAL

Señalar si la virtualidad de las audiencias en el juicio oral vulnera el principio de intermediación en la defensa eficaz
---

### Preguntas:

1. ¿Ud. cree que la intermediación se encuentra vulnerada a partir de la llegada de las audiencias virtuales en el Perú?

No, toda vez que desde una valoración racional de la prueba la intermediación debe ser entendida como aquel vehículo que permite el acercamiento a las partes y la seguridad de que se cumplen las reglas de la audiencia, lo que se cumple incluso con las audiencias virtuales.

2. ¿Qué tanto influye la virtualidad de las audiencias en la defensa técnica eficaz? Explique brevemente

Definitivamente es un cambio, ya que se pasa de un espacio físico a uno virtual, donde las exigencias son distintas, pero tampoco estas diferencias son radicales, pues en este nuevo espacio virtual también se puede ejercer de forma eficaz la defensa, pues hay oportunidad de alegar y contra alegar, preguntar, repreguntar, hacer un contradictorio, eso no se pierde.

### OBJETIVO SECUNDARIO 1

Fundamentar la forma en la cual la virtualidad de las audiencias en el juicio oral no afectaría el principio de intermediación en la defensa eficaz
---

3. ¿Cómo se haría para que las audiencias virtuales en los juicios orales no afecten el principio de inmediación?

No las afecta per se, es solo el cambio del espacio. Para evitar alguna afectación se debe de contar con un sistema adecuado de comunicación, antes en el espacio físico era el local del juzgado, ahora corresponde tener un buen ordenar, buena señal de internet, estar en un lugar tranquilo que ayude a estar concentrado en la audiencia, entre otros requisitos materiales.

4. ¿Qué problemas y/o beneficios considera usted ha traído consigo las audiencias virtuales?

Las audiencias están empezando en la hora indicada, se evita el tráfico de la ciudad, en el caso de la Corte Suprema, no es necesario que el abogado venga a Lima desde alguna provincia. Desde el lado de los problemas vemos que hay hackers que se infiltran en algunas audiencias y transmiten sin autorización contenido no adecuado para un acto público.

## OBJETIVO SECUNDARIO 2

Establecer la influencia de las audiencias virtualidad en el juicio oral en la actuación de los medios probatorios en la defensa eficaz
---

5. ¿Cuál es la relevancia de la inmediación procesal en la actuación y la valoración de los medios probatorios en los procesos penales?

Desde una valoración racional sirve como soporte para hacer ágil la transmisión de información y para controlar que la audiencia se lleve acorde con lo que dice la ley, pero nada más, es un mito que de la inmediación se pueda extraer algo para la valoración de la prueba.

6. ¿Qué criterios debe tener en cuenta el juez para valorar las pruebas en las audiencias virtuales sin que la ausencia de inmediación genere un impacto perjudicial?

Los mismos criterios que si estuviera en una audiencia física, pues ese aspecto no ha cambiado en la valoración, si el testigo ríe o llora no nos dice nada de la veracidad de su dicho o si es firme o convincente, aun así, puede estar mintiendo o cayendo en error, entonces, no se debe mitificar a la inmediación.

7. ¿Tiene algún aporte final?

Ninguno.

Gracias.

## FICHA DE ENTREVISTA A EXPERTO

---

Agradeceré a su digna persona en su calidad de experto tenga a bien contestar todas y cada una de las preguntas, su aporte será muy valioso a efectos de recoger información de relevante que contribuya a logro de un trabajo de investigación de tesis para optar mi grado de Magister.

**Título de la tesis:** “LA VIRTUALIDAD DE LAS AUDIENCIAS EN EL JUICIO ORAL Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LA DEFENSA EFICAZ”

Experto(a) entrevistado(a)

..... Eiser Alexander Jiménez Coronel .....

Entrevistador (a): ..... Nuria Marisol Fernández Risco .....

Lugar y fecha: Lima, 18/julio/2021.

Institución: Ministerio Público/ Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Sur/ Cargo Fiscal Adjunto Superior.

Tiempo en el cargo: 10 meses

### OBJETIVO PRINCIPAL

Señalar si la virtualidad de las audiencias en el juicio oral vulnera el principio de intermediación en la defensa eficaz

### Preguntas:

1. ¿Ud. cree que la intermediación se encuentra vulnerada a partir de la llegada de las audiencias virtuales en el Perú?

Considero que no se aplica a plenitud, en tanto en cuanto el uso de la plataforma virtual google meet suele presentar fallas, sumado a los lugares en los que existe poca cobertura de internet.

2. ¿Qué tanto influye la virtualidad de las audiencias en la defensa técnica eficaz? Explique brevemente

En efecto, la virtualidad influye negativamente, no solo a la defensa técnica sino a todos las partes e incluido el órgano judicial.

### OBJETIVO SECUNDARIO 1

Fundamentar la forma en la cual la virtualidad de las audiencias en el juicio oral no afectaría el principio de intermediación en la defensa eficaz

3. ¿Cómo se haría para que las audiencias virtuales en los juicios orales no afecten el principio de intermediación?

Utilizar otra plataforma que permita un mayor control de los participantes en el juicio, y decretar un reglamento que permita el uso adecuado de dicha plataforma. Por ejemplo, establecer que los órganos de prueba no desactiven sus cámaras o que se coloquen en lugares apropiadas y sobre todo iluminados, entre otros.

4. ¿Qué problemas y/o beneficios considera usted ha traído consigo las audiencias virtuales?

Dentro de los beneficios es que, la virtualidad hace más expeditivo las audiencias, sobre todo los incidentes y apelaciones de autos que se generan.

## **OBJETIVO SECUNDARIO 2**

Establecer la influencia de las audiencias virtualidad en el juicio oral en la actuación de los medios probatorios en la defensa eficaz
---

5. ¿Cuál es la relevancia de la intermediación procesal en la actuación y la valoración de los medios probatorios en los procesos penales?

La intermediación procesal, en especial cuando actuamos a los órganos de prueba resulta de vital importancia, porque a partir de ahí el órgano judicial empieza a realizar un juicio sobre la prueba que introduce al proceso, pudiendo ser determinante para decidir una condena o absolución.

6. ¿Qué criterios debe tener en cuenta el juez para valorar las pruebas en las audiencias virtuales sin que la ausencia de intermediación genere un impacto perjudicial?

7. ¿Tiene algún aporte final?

El órgano judicial debería utilizar otra plataforma virtual en el que pueda tener un mayor control. Quizás podría ser zoom.

Gracias.

## FICHA DE ENTREVISTA A EXPERTO

---

Agradeceré a su digna persona en su calidad de experto tenga a bien contestar todas y cada una de las preguntas, su aporte será muy valioso a efectos de recoger información de relevante que contribuya a logro de un trabajo de investigación de tesis para optar mi grado de Magister.

**Título de la tesis:** “LA VIRTUALIDAD DE LAS AUDIENCIAS EN EL JUICIO ORAL Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LA DEFENSA EFICAZ”

Experto(a) entrevistado(a)

..... Raúl Ernesto Martínez Huamán .....

Entrevistador (a): ..... Nuria Marisol Fernández Risco .....

Lugar y fecha: 16/07/2021.

Institución Ministerio Público/ Oficina Fiscalía de Lavado de Activos / Cargo Fiscal.

Tiempo en el cargo: Un (01) año.

### OBJETIVO PRINCIPAL

Señalar si la virtualidad de las audiencias en el juicio oral vulnera el principio de intermediación en la defensa eficaz

### Preguntas:

1. ¿Ud. cree que la intermediación se encuentra vulnerada a partir de la llegada de las audiencias virtuales en el Perú?

No; pues considero que el principio de intermediación no se circunscribe a una inmediatez física con los sujetos procesales y/o medios de prueba, sino con la interacción con ellos.

2. ¿Qué tanto influye la virtualidad de las audiencias en la defensa técnica eficaz? Explique brevemente

Considero que la virtualidad resulta positiva con relación al ejercicio de la defensa, pues permite el uso de medios tecnológicos que antes era de difícil utilización (videos, ppt, etc.). Así, plantean un panorama más claro para el juez, y a través de ello, resolver de forma más clara.

### OBJETIVO SECUNDARIO 1

Fundamentar la forma en la cual la virtualidad de las audiencias en el juicio oral no afectaría el principio de intermediación en la defensa eficaz

3. ¿Cómo se haría para que las audiencias virtuales en los juicios orales no afecten el principio de intermediación?

Como precise, las audiencias virtuales no afectan el principio de inmediación, todo lo contrario, la repotencia al permitir el uso de elementos más visuales y dinámicos. El eje central de la inmediación es la interacción del juez con las partes y medios de prueba, y no la presencia física. Por ello, el uso de videos e imágenes repotencia una visión clara de los alegatos de las partes procesales.

4. ¿Qué problemas y/o beneficios considera usted ha traído consigo las audiencias virtuales?

Como indique, el uso de videos, ppt, entre otros, que ocasionan una audiencia más dinámica.

## **OBJETIVO SECUNDARIO 2**

Establecer la influencia de las audiencias virtualidad en el juicio oral en la actuación de los medios probatorios en la defensa eficaz

5. ¿Cuál es la relevancia de la inmediación procesal en la actuación y la valoración de los medios probatorios en los procesos penales?

Como precise, la relevancia es la interacción rápida y espontánea con los sujetos procesales y los medios de prueba. Por ejemplo, la lectura de un documento se hace más visible y comunicativa a través de su presentación en una videoconferencia.

6. ¿Qué criterios debe tener en cuenta el juez para valorar las pruebas en las audiencias virtuales sin que la ausencia de inmediación genere un impacto perjudicial?

La espontaneidad de los medios de prueba, por ejemplo, las testimoniales. Asimismo, la claridad de la información vertida, por ejemplo, la presentación de un documento.

7. ¿Tiene algún aporte final?

Los TIC`s propiciaron que se pueda realizar audiencias sin que se generen problemas de espacio, por ejemplo, era común reprogramar sesiones de audiencia porque los testigos no se presentaban debido a la lejanía de los juzgados.

Gracias.

## FICHA DE ENTREVISTA A EXPERTO

---

Agradeceré a su digna persona en su calidad de experto tenga a bien contestar todas y cada una de las preguntas, su aporte será muy valioso a efectos de recoger información de relevante que contribuya a logro de un trabajo de investigación de tesis para optar mi grado de Magister.

**Título de la tesis:** “LA VIRTUALIDAD DE LAS AUDIENCIAS EN EL JUICIO ORAL Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LA DEFENSA EFICAZ”

Experto(a) entrevistado(a)

..... Iván Vladimir Melgar Cáceres .....

Entrevistador (a): ..... Nuria Marisol Fernández Risco .....

Lugar y fecha: 18/07/2021.

Institución Ministerio Público/Oficina Primera Fiscalía Superior Nacional/Cargo Fiscal Adjunto Superior.

Tiempo en el cargo: 15 años.

### OBJETIVO PRINCIPAL

Señalar si la virtualidad de las audiencias en el juicio oral vulnera el principio de intermediación en la defensa eficaz

### Preguntas:

1. ¿Ud. cree que la intermediación se encuentra vulnerada a partir de la llegada de las audiencias virtuales en el Perú?

Creo que sí, en virtud de no existe un contacto directo entre los magistrados y las partes.

2. ¿Qué tanto influye la virtualidad de las audiencias en la defensa técnica eficaz? Explique brevemente

En Juicio un gran porcentaje, no va poder utilizar instrumentos o elementos de convicción que implique correr traslado a las partes a fin de que puedan refrescar la memoria o interrogar o contrainterrogar.

### OBJETIVO SECUNDARIO 1

Fundamentar la forma en la cual la virtualidad de las audiencias en el juicio oral no afectaría el principio de intermediación en la defensa eficaz

3. ¿Cómo se haría para que las audiencias virtuales en los juicios orales no afecten el principio de intermediación?



Con audiencias más amplias que permita examinar e interpretar mejor a las fuentes de prueba.

4. ¿Qué problemas y/o beneficios considera usted ha traído consigo las audiencias virtuales?

Problemas

Falta de intermediación, de conectividad del internet, que se vaya la luz, interrupciones involuntarias.

Beneficios.

Evita que nos infectemos de una pandemia, ahorra dinero ya que no requiere viajar al lugar de la audiencia.

### **OBJETIVO SECUNDARIO 2**

Establecer la influencia de las audiencias virtualidad en el juicio oral en la actuación de los medios probatorios en la defensa eficaz

5. ¿Cuál es la relevancia de la intermediación procesal en la actuación y la valoración de los medios probatorios en los procesos penales?

Es importante la intermediación procesal porque permite valorar de manera directa a las fuentes de pruebas, interactuar con ellos y correr traslados de los elementos de convicción entre las partes.

6. ¿Qué criterios debe tener en cuenta el juez para valorar las pruebas en las audiencias virtuales sin que la ausencia de intermediación genere un impacto perjudicial?

Compensar, con análisis de las pruebas más amplios y minuciosos.

7. ¿Tiene algún aporte final?

Sólo la etapa de Juicio oral sea presencial,

Gracias.

## FICHA DE ENTREVISTA A EXPERTO

(ANEXO Nº 01)

Agradeceré a su digna persona en su calidad de experto tenga a bien contestar todas y cada una de las preguntas, su aporte será muy valioso a efectos de recoger información de relevante que contribuya a logro de un trabajo de investigación de tesis para optar mi grado de Magister.

**Título de la tesis: "LA VIRTUALIDAD DE LAS AUDIENCIAS EN EL JUICIO ORAL Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LA DEFENSA EFICAZ"**

Experto(a) entrevistado(a): Mg. Piero Alfredo Figari Osores

Entrevistador (a): Marisol Fernández Risco

Lugar y fecha: Lima, 16/07/2021.

Institución: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Oficina: Dirección de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Lima Sur

Cargo: Defensor Público / Tiempo en el cargo: 01 año

### OBJETIVO PRINCIPAL

Señalar si la virtualidad de las audiencias en el juicio oral vulnera el principio de inmediatez en la defensa eficaz

### Preguntas:

1. ¿Ud. cree que la inmediatez se encuentra vulnerada a partir de la llegada de las audiencias virtuales en el Perú?

Considero que sí, en alguna medida se ve vulnerada, ya que, en muchos casos, por problemas técnicos o de conectividad, el Juez, tiene obstáculos y/o limitaciones para poder tener el acercamiento debido para con los sujetos que participan en el proceso, así como, para con la prueba actuada durante el contradictorio, lo cual podría traer como consecuencia nulidades ulteriores.

2. ¿Qué tanto influye la virtualidad de las audiencias en la defensa técnica eficaz? Explique brevemente

Influye notablemente, toda vez que, la defensa técnica, como las demás partes procesales, muy frecuentemente, ven mermada su capacidad para poder desarrollar una debida actuación durante la audiencia virtual de juicio oral, ya que, resulta mucho más dificultoso a través de una pantalla, poder actuar y controlar las pruebas admitidas, así como captar la atención del juzgador.

  
\*\*\*\*\*  
Abg. PIERO ALFREDO FIGARI OSORES  
REG. CAL. N° 15827  
DEFENSOR PÚBLICO  
Oficina de Defensa Pública - Lima Sur - 20210716 - Lima Sur  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

### OBJETIVO SECUNDARIO 1

Fundamentar la forma en la cual la virtualidad de las audiencias en el juicio oral no afectaría el principio de inmediación en la defensa eficaz

3. ¿Cómo se haría para que las audiencias virtuales en los juicios orales no afecten el principio de inmediación?

Resulta imposible, dada las carencias tecnológicas y logísticas que padece nuestro sistema de administración de justicia; por otro lado, considero personalmente que, de por sí, en toda audiencia virtual, indefectiblemente se verá afectado o limitado el principio de inmediación en alguna medida.

4. ¿Qué problemas y/o beneficios considera usted ha traído consigo las audiencias virtuales?

Los problemas que ha traído las audiencias virtuales se relacionan principalmente a la afectación del principio de inmediación, siendo uno de los más frecuentes el hecho de que resulta mucho más difícil para el Juzgador y las partes, poder verificar la identidad de los sujetos procesales en la audiencia, por tanto, ha habido casos de suplantación, tanto de testigos, acusados y hasta de abogados defensores; los beneficios que han traído las audiencias virtuales se relacionan al principio de celeridad y economía procesal, ya que he podido advertir que las causas se vienen resolviendo en menor tiempo.

### OBJETIVO SECUNDARIO 2

Establecer la influencia de las audiencias virtualidad en el juicio oral en la actuación de los medios probatorios en la defensa eficaz

5. ¿Cuál es la relevancia de la inmediación procesal en la actuación y la valoración de los medios probatorios en los procesos penales?

Para que el Juez pueda valorar los medios probatorios a efectos de tomar una decisión, debe, previamente, haber tenido contacto directo (inmediación) con los mismos. Por tanto, resulta sumamente relevante, como paso previo, la inmediación procesal en la actuación de los medios probatorios para la posterior valoración de los medios probatorios actuados.

6. ¿Qué criterios debe tener en cuenta el juez para valorar las pruebas en las audiencias virtuales sin que la ausencia de inmediación genere un impacto perjudicial?

\*\*\*\*\*  
Abg. PIERO ALFREDO FIGUEROA  
REG. CAL. N° 75827  
DEFENSOR PÚBLICO  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Personalmente, considero que, en las audiencias virtuales no es correcto afirmar que el principio de inmediación se encuentre ausente, sino por el contrario, está presente, pero se encuentra indefectiblemente limitado; por otro lado, los criterios que debe tener el Juez en cuenta para la valoración de la prueba penal en una audiencia virtual, son los mismos que para las audiencias presenciales, lo cuales son, entre otros, racionalidad, razonabilidad y máximas de la experiencia.

7. ¿Tiene algún aporte final?

Ninguno.

Gracias.



\*\*\*\*\*  
Abg. PIERO ALFREDO FIGARI OBONES  
REG. CAL. N° 75827  
DEFENSOR PÚBLICO  
Barrido Calle de Buenos Pallas - Luján - C.A. 2000 - Luján de  
Cuyo - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

## FICHA DE ENTREVISTA A EXPERTO

---

Agradeceré a su digna persona en su calidad de experto tenga a bien contestar todas y cada una de las preguntas, su aporte será muy valioso a efectos de recoger información de relevante que contribuya a logro de un trabajo de investigación de tesis para optar mi grado de Magister.

**Título de la tesis:** “LA VIRTUALIDAD DE LAS AUDIENCIAS EN EL JUICIO ORAL Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LA DEFENSA EFICAZ”

Experto(a) entrevistado(a)

..... Jorge Luis Díaz Cabello .....

Entrevistador (a): ..... Nuria Marisol Fernández Risco .....

Lugar y fecha: 22/07/2021.

Institución: Ministerio Público /Oficina 1ra Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios/Cargo Fiscal Adjunto Superior Penal Titular de Lima.

Tiempo en el cargo: 6 años

### OBJETIVO PRINCIPAL

Señalar si la virtualidad de las audiencias en el juicio oral vulnera el principio de intermediación en la defensa eficaz
---

### Preguntas:

1. ¿Ud. cree que la intermediación se encuentra vulnerada a partir de la llegada de las audiencias virtuales en el Perú?

Hablar de una vulneración sería una apreciación demasiado extrema, yo hablaría más bien de restricciones, más junto a ello debemos ver también aspectos positivos

2. ¿Qué tanto influye la virtualidad de las audiencias en la defensa técnica eficaz? Explique brevemente

La relación virtualidad de las audiencias y defensa eficaz puede ser apreciada desde diversas perspectivas, así por ejemplo si en el proceso penal lo enfocamos desde una perspectiva de la preparación del imputado, no existe ninguna dificultad, pues la declaración de éste debe ser espontánea; más si lo enfocamos desde un modelo adversarial donde se prioriza la relación directa entre el abogado y su patrocinado ajeno al conocimiento de las partes durante el desarrollo de la audiencia, ello no es posible, pues todos se encuentran en una sesión *meet*; también podríamos enfocarlo desde la posibilidad de buscar que el órgano jurisdiccional de segunda instancia lleve a cabo una nueva valoración de los medios probatorios la intermediación mejora con una grabación de una sesión *meet* por ejemplo.

### OBJETIVO SECUNDARIO 1

Fundamentar la forma en la cual la virtualidad de las audiencias en el juicio oral no afectaría el principio de inmediación en la defensa eficaz

3. ¿Cómo se haría para que las audiencias virtuales en los juicios orales no afecten el principio de inmediación?

Teniendo en cuenta la respuesta anterior, quizás lo que podría darse es que en la sesión *meet* de la audiencia haya la posibilidad de poder emplear el uso de “aulas” o sesiones secundarias a donde “enviar” al abogado y su patrocinado si desean coordinar algo entre ellos, suspendiendo brevemente la sesión principal.

4. ¿Qué problemas y/o beneficios considera usted ha traído consigo las audiencias virtuales?

Los beneficios de una audiencia virtual son: **i)** el órgano jurisdiccional y las partes puede participar en ellas sin la necesidad de estar presentes todos en un mismo lugar; **ii)** la inmediación de una declaración se puede mantener en el tiempo, pudiendo las partes poder llevar a cabo un mejor análisis de las actuaciones incluso el órgano jurisdiccional de segunda instancia podría tener “inmediación” con medios de prueba actuado en primera instancia.

Uno de los problemas de las audiencias virtuales es que no hay seguridad en la espontaneidad de las declaraciones, pues siempre queda la duda de que quien declara lo esté haciendo con un apoyo audiovisual, documento o incluso de otra persona, circunstancia que no se puede advertir en las audiencias virtuales.

## OBJETIVO SECUNDARIO 2

Establecer la influencia de las audiencias virtualidad en el juicio oral en la actuación de los medios probatorios en la defensa eficaz

5. ¿Cuál es la relevancia de la inmediación procesal en la actuación y la valoración de los medios probatorios en los procesos penales?

Una de los principios fundamentales de un proceso acusatorio moderno es precisamente que las pruebas se actúen de manera directa a fin de que las partes y el órgano jurisdiccional aprecien su actuación y a partir de ello el último de los nombrados puede formar su convicción respecto al caso que deberá resolver.

6. ¿Qué criterios debe tener en cuenta el juez para valorar las pruebas en las audiencias virtuales sin que la ausencia de inmediación genere un impacto perjudicial?

La idea es que en la medida de lo necesario se puede garantizar un adecuado desarrollo del derecho de defensa y que los medios probatorios se actúen sin ningún elemento que lo contamine.

7. ¿Tiene algún aporte final?

Las audiencias virtuales si bien es cierto han surgido como una solución a una situación extraordinaria, considero que han llegado para quedarse y las deficiencias que

podamos advertir deben de ser solucionadas sin llegar al extremo de considerar que todo es malo o bueno, sino que como todo en la vida puede ser mejorado, pero ello sólo se puede lograr a través de una perspectiva crítica.

Gracias.

## FICHA DE ENTREVISTA A EXPERTO

---

Agradeceré a su digna persona en su calidad de experto tenga a bien contestar todas y cada una de las preguntas, su aporte será muy valioso a efectos de recoger información de relevante que contribuya a logro de un trabajo de investigación de tesis para optar mi grado de Magister.

**Título de la tesis: “LA VIRTUALIDAD DE LAS AUDIENCIAS EN EL JUICIO ORAL Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LA DEFENSA EFICAZ”**

Experto(a) entrevistado(a)

..... Nelly Aurora Castro Olaechea .....

Entrevistador (a): ..... Nuria Marisol Fernández Risco .....

Lugar y fecha: 22/07/2021.

Institución: Ministerio Público/Oficina 3ª Fiscalía Superior especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Lima/Cargo Fiscal Superior.

Tiempo en el cargo: 7 años.

### OBJETIVO PRINCIPAL

Señalar si la virtualidad de las audiencias en el juicio oral vulnera el principio de intermediación en la defensa eficaz
---

### Preguntas:

1. ¿Ud. cree que la intermediación se encuentra vulnerada a partir de la llegada de las audiencias virtuales en el Perú?

Si, toda vez que no se puede apreciar el contexto espacial en el que se desarrollan las declaraciones de los testigos, peritos y procesados, ya que muchas veces los testigos por ejemplo podrían ser influenciados por personas distintas al proceso, poniendo en riesgo la objetividad y veracidad de sus testimonios.

2. ¿Qué tanto influye la virtualidad de las audiencias en la defensa técnica eficaz? Explique brevemente

Influye negativamente pues en el caso de no poder estar el imputado cerca de su abogado defensor por encontrarse asistido en forma virtual, no podría consultar a su defensa de manera privada y garantizar así el derecho de defensa.

### OBJETIVO SECUNDARIO 1

Fundamentar la forma en la cual la virtualidad de las audiencias en el juicio oral no afectaría el principio de intermediación en la defensa eficaz
---



3. ¿Cómo se haría para que las audiencias virtuales en los juicios orales no afecten el principio de inmediación?

En el caso de los imputados, estos deberían estar acompañados por sus defensores en forma presencial. En el caso de testigos, estos sí deberían concurrir en forma presencial a declarar.

4. ¿Qué problemas y/o beneficios considera usted ha traído consigo las audiencias virtuales?

Dentro de los problemas: no es una garantía de declaración espontánea ya que fácilmente el declarante podría acceder a algún tipo de ayuda visual al momento de declarar. Se transgrede el principio de inmediación que debería existir entre el juez y el imputado. Se transgrede el derecho de defensa en caso el imputado no se encuentre asistido por su abogado en forma presencial. Se corre el riesgo de que los testigos sean manipulados al momento de declarar en forma virtual ya que no se puede apreciar si el testigo se encuentra sólo o acompañado o si se está valiéndose de algún mecanismo de ayuda para poder responder las preguntas formuladas, asimismo podría existir algún tipo de manipulación en las declaraciones de los actores procesales. Puede haber fallas tecnológicas como la mala calidad de la señal de internet lo cual puede distorsionar el sentido de la declaración.

Dentro de los beneficios pueden ser que: las partes ahorran tiempo en el traslado a los órganos jurisdiccionales para rendir su declaración; es una facilidad en tiempos de emergencia sanitaria como la del Covid 19. Contribuye con la celeridad en la solución de los casos penales.

## OBJETIVO SECUNDARIO 2

Establecer la influencia de las audiencias virtualidad en el juicio oral en la actuación de los medios probatorios en la defensa eficaz
---

5. ¿Cuál es la relevancia de la inmediación procesal en la actuación y la valoración de los medios probatorios en los procesos penales?

La inmediación procesal es relevante, ya que el Juez podrá observar directamente a los testigos, peritos, así como las piezas procesales podrán estar a disposición de las partes en el momento en que se están leyendo.

6. ¿Qué criterios debe tener en cuenta el juez para valorar las pruebas en las audiencias virtuales sin que la ausencia de inmediación genere un impacto perjudicial?

- Contar con un buen sistema informático y buenas condiciones tecnológicas a fin de superar los inconvenientes que se pudieran presentar.
- Que los acusados cuenten con la orientación de su defensa técnica en forma presencial.
- Que las partes cuenten con copia de todo el expediente judicial al momento la actuación de piezas procesales.

7. ¿Tiene algún aporte final?

Que se analicen los criterios adoptados en los órganos jurisdiccionales de otros países como España respecto al tratamiento de las audiencias virtuales en los juicios de índole penal.

Gracias.